

# PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN RELACIÓN CON LOS CONFLICTOS ARMADOS

[Tema 8 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/685

## Segundo informe sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, de la Sra. Marie G. Jacobsson, Relatora Especial

*[Original: inglés]  
[28 de mayo de 2015]*

### ÍNDICE

		<i>Página</i>
Instrumentos multilaterales citados en el presente informe.....		144
Obras citadas en el presente informe .....		146
	<i>Párrafos</i>	
INTRODUCCIÓN.....	1-3	148
<i>Capítulo</i>		
I. OBJETO DEL PRESENTE INFORME .....	4-15	148
Métodos y fuentes.....		149
II. CONSULTAS EN LA COMISIÓN DURANTE SU 66º PERÍODO DE SESIONES (2014) .....	16-21	150
III. DEBATE EN LA SEXTA COMISIÓN DURANTE SU SEXAGÉSIMO NOVENO PERÍODO DE SESIONES (2014).....	22-28	151
IV. RESPUESTAS A CUESTIONES CONCRETAS RESPECTO DE LAS CUALES LAS OBSERVACIONES SERÍAN DE PARTICULAR INTERÉS PARA LA COMISIÓN.....	29-60	153
V. PRÁCTICA DE LOS ESTADOS Y LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES .....	61-91	157
A. Información complementaria sobre la práctica de los Estados.....	68-76	157
B. Boletín del Secretario General sobre la observancia del derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas.....	77-78	159
C. Resoluciones del Consejo de Seguridad.....	79-87	159
D. Otras organizaciones.....	88-90	161
E. Conclusiones.....	91	161
VI. CAUSAS JUDICIALES Y JURISPRUDENCIA.....	92-119	161
A. Causas en que la corte o el tribunal ha aplicado disposiciones convencionales del derecho internacional humanitario que, directa o indirectamente, protegen el medio ambiente durante los conflictos armados	101-108	163
B. Casos en los que la corte o el tribunal ha considerado, explícita o implícitamente, la existencia de una conexión entre los conflictos armados y la protección del medio ambiente .....	109	164
C. Casos en que la corte o el tribunal se ha ocupado de la situación de los pueblos y la población civil .....	110-119	164
VII. DERECHO APLICABLE DURANTE LOS CONFLICTOS ARMADOS.....	120-209	166
A. Disposiciones convencionales sobre la protección del medio ambiente y el derecho de los conflictos armados.....	120-145	166
B. Principios .....	146-165	172
C. Estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario.....	166-179	176
D. Manuales sobre el derecho internacional aplicable en los conflictos armados.....	180-207	177
E. Conclusiones.....	208-209	181
VIII. ZONAS PROTEGIDAS.....	210-229	181
A. Zonas desmilitarizadas .....	210-218	181
B. Zonas libres de armas nucleares .....	219-223	183
C. Zonas declaradas patrimonio natural y zonas de gran importancia ecológica .....	224-229	184
IX. PROGRAMA DE TRABAJO FUTURO .....	230-232	186
<i>ANEXOS</i>		
I. Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados: proyectos de principios propuestos.....		187
II. Bibliografía seleccionada .....		188

## Instrumentos multilaterales citados en el presente informe

## Fuente

Convención para la Exención de los Buques-Hospital, en Tiempo de Guerra, del Pago de Todos los Derechos e Impuestos Establecidos en Beneficio del Estado (La Haya, 21 de diciembre de 1904)	<i>U.S. Statutes at Large</i> , vol. 35, Part 2, pág. 1854. James Brown Scott (ed.), <i>Las Convenciones y Declaraciones de La Haya de 1899 y 1907</i> , Nueva York, Oxford University Press, 1916, pág. 100.
Convenciones de La Haya relativas a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre y Reglamento concerniente a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre (La Haya, 18 de octubre de 1907)	James Brown Scott (ed.), <i>Las Convenciones y Declaraciones de La Haya de 1899 y 1907</i> , Nueva York, Oxford University Press, 1916.
Protocolo relativo a la Prohibición del Empleo en la Guerra de Gases Asfixiantes, Tóxicos o Similares y de Medios Bacteriológicos (Ginebra, 17 de junio de 1925)	Sociedad de las Naciones, <i>Treaty Series</i> , vol. XCIV, núm. 2138, pág. 65.
Convención de Neutralidad Marítima (La Habana, 20 de febrero de 1928)	<i>Ibíd.</i> , vol. CXXXV, núm. 3111, pág. 187.
Tratado para la Limitación y la Reducción de los Armamentos Navales (Londres, 22 de abril de 1930)	<i>Ibíd.</i> , vol. CXII, núm. 2608, pág. 65.
Tratado para la Protección de Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos (Pacto Roerich) (Washington, 15 de abril de 1935)	<i>Ibíd.</i> , vol. CLXVII, núm. 3874, pág. 289.
Acta relativa a las Normas de la Guerra Submarina Establecidas on la Parte IV del Tratado de Londres de 22 de abril de 1930 (Londres, 6 de noviembre de 1936)	<i>Ibíd.</i> , vol. CLXXII, núm. 4025, pág. 353.
Acuerdo concerniente al Juicio y Castigo de los Principales Criminales de Guerra de las Potencias del Eje Europeo (Estatuto de Núremberg) (Londres, 8 de agosto de 1945)	Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , vol. 82, núm. 251, pág. 279.
Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (París, 9 de diciembre de 1948)	<i>Ibíd.</i> , vol. 78, núm. 1021, pág. 278.
Convenios de Ginebra para la Protección de las Víctimas de la Guerra (Ginebra, 12 de agosto de 1949)	<i>Ibíd.</i> , vol. 75, núms. 970 a 973, págs. 31 y ss. En español véase CICR, <i>Manual de la Cruz Roja Internacional</i> , 12ª ed., Ginebra, 1983, págs. 23 y ss.
Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña (Convenio I)	Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , vol. 75, núm. 970, pág. 31. En español véase CICR, <i>Manual de la Cruz Roja Internacional</i> , 12ª ed., Ginebra, 1983, págs. 23 y ss.
Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar (Convenio II)	Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , núm. 971, págs. 85 y ss. En español véase CICR, <i>Manual de la Cruz Roja Internacional</i> , 12ª ed., Ginebra, 1983, págs. 47 y ss.
Convenio de Ginebra relativo al Trato debido a los Prisioneros de Guerra (Convenio III)	Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , núm. 972, págs. 135 y ss. En español véase CICR, <i>Manual de la Cruz Roja Internacional</i> , 12ª ed., Ginebra, 1983, págs. 68 y ss.
Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Convenio IV)	Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , núm. 973, págs. 287 y ss. En español véase CICR, <i>Manual de la Cruz Roja Internacional</i> , 12ª ed., Ginebra, 1983, págs. 138 y ss.
Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I) y Protocolo Adicional relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional (Protocolo II) (Ginebra, 8 de junio de 1977)	Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , vol. 1125, núms. 17512 y 17513, págs. 3 y 609.
Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado (La Haya, 14 de mayo de 1954)	<i>Ibíd.</i> , vol. 249, núm. 3511, pág. 215.
Segundo Protocolo de la Convención de La Haya para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado (La Haya, 26 de marzo de 1999)	<i>Ibíd.</i> , vol. 2253, núm. 3511, pág. 172.
Tratado Antártico (Washington D.C., 1 de diciembre de 1959)	<i>Ibíd.</i> , vol. 402, núm. 5778, pág. 87.
Tratado por el que se Prohíben los Ensayos con Armas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Ultraterrestre y Debajo del Agua (Moscú, 5 de agosto de 1963)	<i>Ibíd.</i> , vol. 480, núm. 6964, pág. 43.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 16 de diciembre de 1966)	<i>Ibíd.</i> , vol. 999, núm. 14668, pág. 241.
Tratado sobre los Principios que Deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes (Moscú, Londres y Washington, D.C., 27 de enero de 1967)	<i>Ibíd.</i> , vol. 610, núm. 8843, pág. 205.

## Fuente

Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (Tratado de Tlatelolco) (y Protocolos adicionales I y II, en anexo) (México D.F., 14 de febrero de 1967)	Ibíd., vols. 634 and 1894, núm. 9068, pág. 281 and pág. 335, respectivamente.
Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (Londres, Moscú y Washington, 1 de julio de 1968)	Ibíd., vol. 729, núm. 10485, pág. 161.
Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (Nueva York, 26 de noviembre de 1968)	Ibíd., vol. 754, núm. 10823, pág. 73.
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Viena, 23 de mayo de 1969)	Ibíd., vol. 1155, núm. 18232, pág. 331.
Convención Americana sobre Derechos Humanos — «Pacto de San José de Costa Rica» (San José, 22 de noviembre de 1969)	Ibíd., vol. 1144, núm. 17955, pág. 123.
Tratado sobre Prohibición de Emplazar Armas Nucleares y Otras Armas de Destrucción en Masa en los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuolo (Londres, Moscú y Washington, 11 de febrero de 1971)	Ibíd., vol. 955, núm. 13678, pág. 1150.
Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción (Londres, Moscú y Washington, 10 de abril de 1972)	Ibíd., vol. 1015, núm. 14860, pág. 163.
Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (París, 16 de noviembre de 1972)	Ibíd., vol. 1037, núm. 15511, pág. 151.
Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Washington D.C., 3 de marzo de 1973)	Ibíd., vol. 993, núm. 14537, pág. 243.
Convenio Europeo sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad y los Crímenes de Guerra (Estrasburgo, 25 de enero de 1974)	Consejo de Europa, <i>Treaty Series</i> , núm. 82.
Convención para la Eliminación de la Actividad de Mercenarios en África (Libreville, 3 de julio de 1977)	Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , vol. 1490, núm. 25573, pág. 89.
Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación (Basilea, 22 de marzo de 1989)	Ibíd., vol. 1673, núm. 28911, pág. 57.
Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción (París, 13 de enero de 1993)	Ibíd., vol. 1974, núm. 33757, pág. 45.
Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles (Nueva York, 10 de diciembre de 1976)	Ibíd., vol. 1108, núm. 17119, pág. 151.
Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados (Ginebra, 10 de octubre de 1980)	Ibíd., vol. 1342, núm. 22495, pág. 137.
Protocolo sobre Fragmentos No Localizables (Protocolo I)	Ibíd.
Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos (Protocolo II)	Ibíd.
Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Armas Incendiarias (Protocolo III)	Ibíd.
Protocolo Adicional a la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados (Protocolo IV)	Ibíd., vol. 2024, núm. 22495, pág. 25.
Protocolo sobre los Restos Explosivos de Guerra (Protocolo V) (Ginebra, 28 de noviembre de 2003)	Ibíd., vol. 2399, núm. 22495, pág. 100.
Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Montego Bay, 10 de diciembre de 1982)	Ibíd., vol. 1833, núm. 31363, pág. 3.
Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (Viena, 22 de marzo de 1985)	Ibíd., vol. 1513, núm. 26164, pág. 293.
Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (Montreal, 16 de septiembre de 1987)	Ibíd., vol. 1522, núm. 26369, pág. 28.
Tratado sobre la Zona Desnuclearizada del Pacífico Sur (Tratado de Rarotonga) (Rarotonga, 6 de agosto de 1985)	Ibíd., vol. 1445, núm. 24592, pág. 177.
Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169), de la OIT (Ginebra, 27 de junio de 1989)	Ibíd., vol. 1650, núm. 28383, pág. 383. En español, véase España, <i>Boletín Oficial del Estado</i> , núm. 58, 8 de marzo de 2007.
Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios (Nueva York, 4 de diciembre de 1989)	Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , vol. 2163, núm. 37789, pág. 75.
Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Nueva York, 9 de mayo de 1992)	Ibíd., vol. 1771, núm. 30822, pág. 107.
Convenio sobre la Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 5 de junio de 1992)	Ibíd., vol. 1760, núm. 30619, pág. 79.

## Fuente

Tratado sobre la Zona Libre de Armas Nucleares de Asia Sudoriental (Tratado de Bangkok) (Bangkok, 15 de diciembre de 1995)	Ibíd., vol. 1981, núm. 33873, pág. 129.
Tratado sobre una Zona Libre de Armas Nucleares en África (Tratado de Pelindaba) (El Cairo, 11 de abril de 1996)	ILM, vol. 35 (1996), pág. 705.
Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (Nueva York, 10 de septiembre de 1996)	A/50/1027, anexo, y resolución 50/245 de la Asamblea General, de 10 de septiembre de 1996.
Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción (Oslo, 18 de septiembre de 1997)	Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , vol. 2056, núm. 35597, pág. 211.
Estaduto de Roma de la Corte Penal Internacional (Roma, 17 de julio de 1998)	Ibíd., vol. 2187, núm. 38544, pág. 3.
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (Nueva York, 25 de mayo de 2000)	Ibíd., vol. 2173, núm. 27531, pág. 227.
Tratado sobre una Zona Libre de Armas Nucleares en Asia Central (Tratado de Semipalatinsk) (Semipalatinsk (Semei), 8 de septiembre de 2006)	<i>The United Nations Disarmament Yearbook</i> , vol. 31 (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: E.07.IX.9), 2006, apéndice II, pág. 323.
Convención sobre Municiones en Racimo (Dublín, 30 May 2008)	Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , vol. 2688, núm. 47713, pág. 39
Tratado sobre el Comercio de Armas (Nueva York, 2 de abril de 2013)	A/CONF.217/2013/L.3.

## Obras citadas en el presente informe

- AHLSTRÖM, Christer  
*Demilitariserade och Neutraliserade Områden i Europa*, Mariehamn, Åland Peace Institute, 1995.
- BETHLEHEM, Daniel  
«The methodological framework of the study», en Elizabeth Wilmshurst y Susan Breau (eds.), *Perspectives on the ICRC Study on Customary International Humanitarian Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2007, págs. 3 a 14.
- BJÖRKHOLM, Mikaela y Allan ROSAS  
*Ålandsöarnas Demilitarisering och Neutralisering*, Åbo, Åbo Academy Press, 1990.
- BLACK, Cyril E. y otros  
*Neutralization and World Politics*, Princeton, Princeton University Press, 1968.
- BOTHE, Michael y otros  
*Protection of the Environment in Times of Armed Conflict*, informe a la Comisión de las Comunidades Europeas, SJ/110/85. 1985.
- CHURCHILL, R.R. y A.V. LOWE,  
*The Law of the Sea*, 2ª ed., Manchester, Manchester University Press, 1988.
- CICR  
*Rules of International Humanitarian Law and Other Rules Relating to the Conduct of Hostilities*, ed. rev y act., Ginebra, CICR, 2005.
- COMISIÓN DE CRÍMENES DE GUERRA DE LAS NACIONES UNIDAS  
*History of the United Nations War Crimes Commission and the Development of the Laws of War*, Londres, His Majesty's Stationery Office, 1948.
- DELBRÜCK, Jost  
«Demilitarization», en *Encyclopedia of Public International Law*, vol. 3 (1982), págs. 150 a 152.
- DINSTEIN, Yoram  
*War, Aggression and Self-Defence*, 5ª ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2012.
- DOSWALD-BECK, Louise  
«El Manual de San Remo sobre el Derecho Internacional aplicable a los Conflictos Armados en el Mar», *Revista Internacional de la Cruz Roja*, noviembre de 1995.  
*Human Rights in Times of Conflict and Terrorism*. Oxford, Oxford University Press, 2011.
- DROEGE, Cordula y Marie-Louise TOUGAS  
«The protection of the natural environment in armed conflict — existing rules and need for further legal protection», *Nordic Journal of International Law*, vol. 82 (2013), págs. 21 a 52.
- FISCHHABER, Hans-Bjoern  
«Military concept on environmental protection and energy efficiency for EU-led operations: real commitments or another “paper tiger”?», *Energy Security Highlights*, vol. 10 (2012), págs. 22 a 24.
- GREENWOOD, Christopher  
«The twilight of the law of belligerent reprisals», *Netherlands Yearbook of International Law*, vol. 20 (1989), págs. 35 a 69.
- HAMPSON, Françoise  
«Other areas on international law in relation to the study», en Elizabeth Wilmshurst y Susan Breau (eds.), *Perspectives on the ICRC Study on Customary International Humanitarian Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2007, págs. 50 a 74.
- HANNIKAINEN, Lauri  
«The continued validity of the demilitarised and neutralised status of the Åland Islands», *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol. 54 (1994), págs. 614 a 651.
- HEINTSCHEL VON HEINEGG, Wolff y Michael DONNER  
«New developments in the protection of the natural environment in naval armed conflicts», *German Yearbook of International Law*, vol. 37 (1994), págs. 281 a 314.
- HENCKAERTS, Jean-Marie  
«Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario: una contribución a la comprensión y al respeto del derecho de los conflictos armados», *International Review of the Red Cross*, vol. 87, núm. 857 (2005), págs. 3 a 46.

- HENCKAERTS, Jean-Marie y Louise DOSWALD-BECK (eds.)  
*El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I (Normas), Buenos Aires, CICR, 2007.
- Customary International Humanitarian Law*, vol. 2 (Practice), Cambridge, CICR y Cambridge University Press, 2005.
- HULME, Karen  
*War Torn Environment: Interpreting the Legal Threshold*, Leiden, Martinus Nijhoff, 2004.
- «Natural environment», en Elizabeth Wilmshurst y Susan Breau (eds.), *Perspectives on the ICRC Study on Customary International Humanitarian Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2007, págs. 204-237.
- ICHIM, Octavian  
*Just Satisfaction under the European Convention on Human Rights*, Cambridge, Cambridge University Press, 2014.
- INTERNATIONAL LAW AND POLICY INSTITUTE  
 «Protection of the natural environment in armed conflict: an empirical study», informe 12/2014, Oslo, International Law and Policy Institute, 2014.
- JENSEN, David y Silja HALLE (eds.)  
*Greening the Blue Helmets: Environment, Natural Resources and UN Peacekeeping Operations*, Nairobi, PNUMA, 2012.
- KALSHOVEN, Frits  
 «Belligerent reprisals revisited», *Netherlands Yearbook of International Law*, vol. 21 (1990), págs. 43 a 80.
- Belligerent Reprisals*, 2ª ed., Leiden, Martinus Nijhoff, 2005.
- Reflections on the Law of War: Collected Essays*, Leiden, Martinus Nijhoff, 2007.
- KRESS, Claus  
 «The International Court of Justice and the law of armed conflicts», en Christian J. Tams y James Sloan (eds.), *The Development of International Law by the International Court of Justice*, Oxford, Oxford University Press, 2013, págs. 263 a 300.
- MANOHARAN, N.  
 «Tigers with fins: naval wing of the LTTE», Institute of Peace and Conflict Studies, 2005, disponible en [http://ipcs.org/comm\\_select.php?articleNo=1757](http://ipcs.org/comm_select.php?articleNo=1757).
- MCCORMACK, Timothy L.H.  
 «An Australian perspective on the ICRC customary international humanitarian law study», en Anthony M. Helm (ed.), *The Law of War in the 21st Century: Weaponry and the Use of Force*, Naval War College, Newport, 2006, págs. 81 a 98.
- MONETA, Carlos J.  
*La Antártida en el sistema internacional del futuro*, Buenos Aires, Grupo Editor Latinoamericano, 1988.
- MURPHY, Sean D., WOD KIDANE y Thomas R. SNIDER  
*Litigating War: Arbitration of Civil Injury by the Eritrea-Ethiopia Claims Commission*, Oxford, Oxford University Press, 2013.
- PEJIĆ, Jelena  
 «Status of armed conflict», en Elizabeth Wilmshurst y Susan Breau (eds.), *Perspectives on the ICRC Study on Customary International Humanitarian Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2007, págs. 77 a 100.
- PERNA, Laura  
*The Formation of the Treaty Law of Non-International Armed Conflicts*, Leiden, Martinus Nijhoff, 2006.
- PILLOUD, Claude y Jean PICTET  
 «Article 51: Protection of the civilian population», en Yves Sandoz, Christophe Swinarski y Bruno Zimmermann (eds.), *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August of 1949*, Ginebra, CICR y Martinus Nijhoff, 1987, págs. 613 a 628.
- «Article 55: Protection of the natural environment», en Yves Sandoz, Christophe Swinarski y Bruno Zimmermann (eds.), *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August of 1949*, Ginebra, CICR y Martinus Nijhoff, 1987, págs. 661 a 664.
- PINTO, Christopher  
 «Maritime security and the 1982 United Nations Convention on the Law of the Sea», en Jozef Goldblat (ed.), *Maritime Security: The Building of Confidence (UNIDIR/92/89)*, publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta G.V.E.92.0.31), págs. 9 a 54.
- PRAWITZ, Jan  
 «The concept of nuclear-weapon-free zones, with special reference to East Asia», en Joseph Rotblat y Michiji Konuma (eds.), *Proceedings of the Forty-fifth Pugwash Conference on Science and World Affairs, Hiroshima, Japan, 23-29 July 1995: Towards a nuclear-weapon-free world*, Singapur, World Scientific, 1997, págs. 651 a 669.
- ROGERS, A.P.V.  
*Law on the Battlefield*, 2ª ed., Manchester, Manchester University Press, 2004.
- ROSELLI, Carina  
*At the intersection of human rights and the environment in Iraq's southern marshes*, tesis de doctorado en derecho, Vermont Law School, 2014. La tesis puede consultarse en los archivos de la Relatora Especial.
- SANCIN, Vasilka  
 «Peace operations and the protection of the environment», en Vasilka Sancin (ed.), *International Environmental Law: Contemporary Concerns and Challenges*, Ljubljana, GV Založba, 2012, págs. 187 a 208.
- SCHINDLER, Dietrich y Jiří TOMAN  
*The Laws of Armed Conflicts*, 3ª ed., Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1988.
- SCHMITT, Michael N.  
 «Humanitarian law and the environment», *Denver Journal of International Law and Policy*, vol. 28, núm. 3 (2000), págs. 265 a 323.
- The Tallinn Manual on the International Law Applicable to Cyber Warfare*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013.
- SCHMITT, Michael N., Charles H.B. GARRAWAY y Yoram DINSTEIN  
*The Manual on the Law of Non-International Armed Conflict with Commentary*, San Remo, Instituto Internacional de Derecho Humanitario, 2006.
- SHRAGA, Daphna  
 «The Secretary-General's bulletin on the observance by the United Nations forces of international humanitarian law: a decade later», *Israel Yearbook on Human Rights*, vol. 39 (2009), págs. 357 a 377.
- SCOBIE, Iain  
 «The approach to customary law in the study», en Elizabeth Wilmshurst y Susan Breau (eds.), *Perspectives on the ICRC Study on Customary International Humanitarian Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2007, págs. 15-49.
- SOONS, Alfred H.A.  
*Marine Scientific Research and the Law of the Sea*, La Haya, T.M.C. Asser, 1982.

SUBEDI, Surya P.

*Land and Maritime Zones of Peace in International Law*, Oxford, Clarendon Press, 1996.

TAMS, Christian J.

«The contentious jurisdiction of the Permanent Court», en Christian J. Tams y Malgosia Fitzmaurice (eds.), *Legacies of the Permanent Court of International Justice*, Leiden, Martinus Nijhoff, 2013, págs. 9 a 39.

UNIVERSIDAD DE HARVARD, PROGRAMA DE POLÍTICA HUMANITARIA E INVESTIGACIÓN DE CONFLICTOS

*Manual on International Law Applicable to Air and Missile Warfare*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013.

WALKER, George K. (ed.)

*Definitions for the Law of the Sea: Terms not Defined by the 1982 Convention*, Leiden, Martinus Nijhoff, 2012.

WILMSHURST, Elizabeth (ed.)

*International Law and the Classification of Conflicts*, Oxford, Oxford University Press, 2012.

ZIMMERMANN, Bruno

«Article 85: Repression of breaches of the Conventions and of this Protocol», en Yves Sandoz, Christophe Swinarski y Bruno Zimmermann (eds.), *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August of 1949*, Ginebra, CICR y Martinus Nijhoff, 1987, págs. 973 a 988.

## Introducción\*

1. En su 65º período de sesiones, celebrado en 2013, la Comisión de Derecho Internacional decidió incluir el tema «Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados» en su programa de trabajo y nombrar Relatora Especial a la Sra. Marie G. Jacobsson<sup>1</sup>.

\* La Relatora Especial desea agradecer profundamente el apoyo decisivo prestado por el Cyrus R. Vance Center for International Justice y su Directora para el Programa de Medio Ambiente, Susan M. Kath. Mención especial merecen Cleary Gottlieb Steen & Hamilton LLP y el Environmental Law Institute, por su valiosa asistencia en las investigaciones realizadas para este informe. Cleary Gottlieb quisiera dedicar su contribución al informe a Mayar Dahabieh, una de sus asociadas, sin cuya labor estas investigaciones no habrían sido posibles. Además, la Relatora Especial desea expresar su agradecimiento a Stavros Pantazopoulos por la inestimable investigación realizada. También desea dar las gracias a Angela Barisic, Amanda Kron, Abby Zeith y Jonathan Österlund, por su valiosa asistencia en la preparación del presente informe. Transmite igualmente su agradecimiento especial a Britta Sjöstedt y Karen Hulme, así como a Anne Dienelt, Shirin Shua y Kitty Zheng. La Relatora Especial está en deuda con Cymie R. Paine, de Rutgers, Universidad Estatal de Nueva Jersey, y con Carl Bruch, Codirector de Programas Internacionales del Environmental Law Institute y principal responsable de la organización del seminario internacional sobre el tema que se celebró en Nueva York, el 24 de octubre de 2014. La Relatora Especial expresa también su profundo reconocimiento por el trabajo de investigación aportado por sus colegas del Environmental Law Institute y el Centro de Derecho Internacional del Desarrollo Sostenible. Asimismo, da las gracias a los participantes en ese seminario y en el laboratorio de ideas oficioso posterior, por el intercambio de conocimientos y puntos de vista, y al Ministerio de Relaciones Exteriores de Suecia y la Misión de Suecia ante las Naciones Unidas, en Nueva York, por sus respectivas contribuciones, así como a los colegas de los países nórdicos. Por último, agradece a los bibliotecarios su labor, sin la cual este informe no habría sido posible, a saber, Irina Gerassimova, del

2. El tema se incluyó por primera vez en el programa de trabajo a largo plazo en 2011. Su examen continuó con la celebración de consultas oficiosas, que comenzaron durante el 64º período de sesiones de la Comisión, en 2012, y prosiguieron en su 65º período de sesiones, en 2013, cuando celebró consultas oficiosas de carácter más sustantivo. Esas consultas iniciales sirvieron a los miembros de la Comisión para reflexionar y formular observaciones sobre los pasos siguientes. Los elementos de la labor que se debatieron fueron el alcance y la metodología general, incluida la división del trabajo en fases temporales, y el calendario de las acciones futuras. En el 66º período de sesiones, celebrado en 2014, la Relatora Especial presentó un informe preliminar<sup>2</sup>, que sirvió de base para la celebración de un debate general por la Comisión<sup>3</sup>.

3. El presente informe contiene un breve resumen de los debates celebrados en 2014, tanto en la CDI como en la Sexta Comisión de la Asamblea General durante su sexagésimo noveno período de sesiones. También incluye un resumen de las respuestas de los Estados en relación con cuestiones concretas de especial interés para la Comisión.

Palacio de las Naciones, en Ginebra, y el personal de la Biblioteca de las Oficinas del Gobierno en Estocolmo.

<sup>1</sup> *Anuario...* 2013, vol. II (segunda parte), párr. 131.

<sup>2</sup> *Anuario...* 2014, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/674.

<sup>3</sup> *Ibíd.*, vol. II (segunda parte), párrs. 192 a 213. Para una presentación más completa del debate, véanse las actas resumidas, *ibíd.*, vol. I, sesiones 3227<sup>a</sup> a 3231<sup>a</sup>.

## CAPÍTULO I

### Objeto del presente informe

4. El propósito del presente informe es determinar las normas vigentes sobre conflictos armados que hacen referencia directa a la protección del medio ambiente en relación con esos conflictos. Así pues, el informe contiene un examen de tales normas, además de un proyecto de principios.

5. El derecho de los conflictos armados debe interpretarse a la luz de la realidad de los conflictos armados contemporáneos, cuya naturaleza es considerablemente heterogénea. Además de las clásicas guerras entre Estados, nos enfrentamos a conflictos armados no internacionales, conflictos armados internacionalizados y guerras libradas

por mediación de otros. Por otra parte, han surgido nuevos conceptos, como «guerra cibernética» o «guerra asimétrica». En cualquier caso, lo primero que debe dilucidarse es si estamos o no ante un verdadero «conflicto armado»<sup>4</sup>.

6. La variada naturaleza de los conflictos armados plantea una dificultad especial, ya que la clasificación de cada conflicto es requisito previo indispensable para aplicar el derecho relativo a esos conflictos que resulta pertinente<sup>5</sup>. Salvo que se proceda a tal clasificación, es prácticamente imposible dilucidar cuál es la normativa que debe aplicarse. No todas las normas aplicables en relación con los conflictos armados internacionales se consideran igualmente aplicables a los conflictos armados de índole no internacional. Al mismo tiempo, es evidente que existen principios fundamentales, como el principio de distinción y el principio de humanidad (los dictados de la conciencia pública) que, como expresión del derecho consuetudinario, son aplicables a la totalidad de los conflictos armados. Además, muchas disposiciones contenidas en los tratados internacionales reflejan normas de derecho consuetudinario y pueden ser de aplicación a todos los conflictos armados, independientemente de su clase<sup>6</sup>.

### Métodos y fuentes

7. Los datos sobre la práctica de los Estados contenidos en el presente informe se basan en la información recibida directamente de los propios Estados. Esta información proviene de sus respuestas a las preguntas formuladas por la Comisión de Derecho Internacional o de sus declaraciones acerca de esta cuestión en el debate de la Sexta Comisión. Además, se ha obtenido información de los sitios web oficiales de los Estados y organizaciones correspondientes. Esta información tiene carácter de fuente primaria y, como en el caso de cualquier otro tema tratado por la Comisión, no es exhaustiva. Un problema que se plantea es qué método utilizar para determinar las normas aplicables de derecho consuetudinario. El CICR ha hecho un esfuerzo impresionante en ese sentido. Su trascendental estudio sobre el derecho consuetudinario se publicó en 2005, tras cerca de diez años de recopilación de material y de labor analítica<sup>7</sup>. Se trata de un estudio sin precedentes. Con sus tres volúmenes, 5.000 páginas y 161 normas, junto a comentarios y material de apoyo, es, en palabras de un autor, «una hazaña considerable»<sup>8</sup>. Sin embargo, no han faltado las críticas por supuestas deficiencias en su metodología y fiabilidad<sup>9</sup>. Además, es conveniente subrayar que el estudio

es en sí mismo una sinopsis de la legislación aplicable en un momento concreto. Para subsanar esta limitación temporal, continuamente se añade nuevo material a la página web del CICR dedicada al derecho consuetudinario<sup>10</sup>. A juicio de la Relatora Especial, la labor del CICR es demasiado valiosa para descuidarla e incluso para no otorgarle la importancia que merece. Se trata de la compilación más amplia de medidas legislativas y reglamentarias, junto con expresiones de la *opinio juris*, disponible en esta esfera. Siempre que se hace referencia al estudio del CICR sobre el derecho consuetudinario, es sobre las premisas mencionadas.

8. Por razones obvias, resulta mucho más difícil obtener información sobre la práctica de los Estados en el caso de los conflictos armados no internacionales. Aún es más difícil acceder a información sobre la práctica de los agentes no estatales. Esta información tiene cierto interés, aunque no constituya «la práctica de los Estados» en el sentido jurídico del término. Las deliberaciones realizadas por la Comisión en 2014 sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario revelaron una clara tendencia a no incluir en el concepto «derecho internacional consuetudinario» la práctica de los agentes no estatales. Por ello, el Relator Especial de ese tema, Sr. Wood, ha propuesto una norma aclaratoria según la cual la conducta de otros agentes no estatales (con la posible excepción de las organizaciones internacionales) no debe considerarse «práctica» a los efectos del tema<sup>11</sup>.

9. Todas las partes que intervienen en un conflicto armado están sujetas a las normas del derecho internacional humanitario. Dejando a un lado la cuestión de si los agentes no estatales cumplen los requisitos para dar lugar a normas de derecho internacional consuetudinario, o para contribuir a su formación, la Relatora Especial no pudo examinar, por razones prácticas, la práctica de los grupos armados no estatales<sup>12</sup>. Durante la elaboración

---

Hampson, «Other areas on international law in relation to the Study». Véase también McCormack, «An Australian perspective on the ICRC customary international humanitarian law study».

<sup>10</sup> La actualización más reciente se hizo el 6 de noviembre de 2014 y abarca la legislación nacional de Dinamarca, Djibouti, Polonia, Somalia y Tayikistán ([www.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/home](http://www.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/home)).

<sup>11</sup> El Relator Especial propuso que se incluyese un nuevo párrafo 3 en el proyecto de conclusión 4 [5] (Requisito de la práctica), con la siguiente redacción: «La conducta de otros agentes no estatales no constituye práctica a los efectos de la formación o la identificación del derecho internacional consuetudinario» (documento A/CN.4/682, anexo, reproducido en el presente volumen).

<sup>12</sup> En el contexto de los conflictos armados no internacionales, hay grupos armados no estatales bien equipados y organizados, frente a otros mal equipados y con deficiente formación. Es poco usual que los grupos armados no estatales recurran a la guerra aérea y a la guerra de misiles en un conflicto armado no internacional. No obstante, parece que esto podría cambiar, habida cuenta de que algunos de estos grupos ya poseen vehículos aéreos no tripulados y misiles. Hay también indicios de que algunos grupos armados no estatales cuentan con su propia fuerza aérea. Por lo que respecta a la guerra naval, cabe señalar que la sección naval de los Tigres de Liberación de Eelam Tamil (TLET) (los Tigres de Mar) desempeñó un papel importante durante la guerra civil de Sri Lanka. Se dijo que los TLET tenían «desde buques de guerra fuertemente armados hasta buques de suministro, pasando por embarcaciones para el transporte de efectivos», y que poseían «buques furtivos no detectables por los radares», además de avanzados sistemas de comunicación. También se afirmó que los Tigres de Mar contaban con una unidad de buceo, «cuya misión era infiltrarse en los puertos para colocar minas». Véase Manoharan, «Tigers with Fins: Naval Wing of the LTTE».

<sup>4</sup> Véase un examen de la posible definición de «conflicto armado» en *ibíd.*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/674, párrs. 69 a 78.

<sup>5</sup> Véase un resumen sobre la necesidad jurídica de clasificar los conflictos en Pejić, «Status of Armed Conflict», págs. 77 a 100. Véase un debate en profundidad acerca de las distintas contribuciones en Wilmshurst, *International Law and the Classification of Conflicts*.

<sup>6</sup> Este análisis consta de dos fases: en primer lugar, debe establecerse si determinada disposición refleja el derecho consuetudinario; y, en segundo término, el propio contenido de la norma permitirá dilucidar si, siendo derecho consuetudinario, se refiere o no a ambos tipos de conflicto.

<sup>7</sup> Henckaerts y Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I: Normas, y *Customary International Humanitarian Law*, vol. II: Practice.

<sup>8</sup> Bethlehem, «The methodological framework of the Study», pág. 3.

<sup>9</sup> Véase, por ejemplo, Bethlehem, «The methodological framework of the Study»; Scobbie, *The approach to customary law in the Study* y

del presente informe, la Relatora Especial ha tenido ocasión de recordar la labor del CICR y las organizaciones no gubernamentales en lo que respecta a la difusión del derecho humanitario a esos grupos armados. La organización no gubernamental Geneva Call<sup>13</sup>, cuyo objetivo es promover el respeto de las normas del derecho internacional humanitario por los agentes armados no estatales durante los conflictos armados y otras situaciones de violencia, ha creado un directorio de los compromisos de los actores armados no estatales, en forma de base de datos, en el que se pueden consultar los acuerdos alcanzados entre dichos agentes y los Estados<sup>14</sup>. Pero, por lo general, la mayor parte de esa información no es pública. Por las razones citadas, a la Relatora Especial no le ha sido posible examinar la práctica de los grupos armados no estatales, lo que es de lamentar, pues es precisamente en la interacción entre los Estados y los grupos armados no estatales donde es posible verificar la práctica de los propios Estados.

10. El presente informe se basa en el examen de los pertinentes tratados sobre el derecho de la guerra, y también en los tratados conexos sobre desarme. A veces es difícil clasificar un tratado como de derecho humanitario o de desarme. El informe incluye un breve estudio sobre zonas sujetas a una regulación especial, como las zonas libres de armas nucleares o las zonas declaradas patrimonio natural. Esto se ha hecho en respuesta directa a las propuestas formuladas por los miembros de la Comisión y los Estados. A fin de establecer un panorama general de los regímenes contemplados en esos tipos de tratados, se consideró apropiado hacer referencia a ellos en el mismo informe.

11. Por otra parte, el informe contiene un capítulo sobre la jurisprudencia correspondiente. Habida cuenta de la gran cantidad de jurisprudencia que puede guardar relación con este tema, se ha hecho una cuidadosa selección de los casos más pertinentes.

12. Es ingente la bibliografía sobre casi todos los aspectos del derecho de los conflictos armados. Para que el informe sea a la vez legible y práctico, se han limitado estrictamente las referencias directas a las publicaciones en las notas de pie de página. El anexo II

<sup>13</sup> Véase [www.genevacall.org](http://www.genevacall.org).

<sup>14</sup> Disponible en <http://theirwords.org/pages/home>.

contiene una lista más exhaustiva de la bibliografía consultada. El informe ya contiene numerosas notas. Si se considera apropiado, en futuros comentarios pueden ampliarse las referencias a las observaciones y análisis de los especialistas que han contribuido a la formación de la doctrina.

13. El informe aborda el uso de las armas como parte de cualquier medio de guerra, dado que todas las armas que pueden utilizarse en los conflictos armados están sujetas al derecho de los conflictos armados. Por ejemplo, son también aplicables las normas y principios sobre precauciones en el ataque, distinción, proporcionalidad, necesidad militar y humanidad. Salvo contadas excepciones, como en el caso de las minas terrestres, el derecho de los conflictos armados (*jus in bello*) no prevé normas específicas en relación con armas concretas. El presente informe no se detiene a examinar el uso de las armas que están prohibidas por los tratados internacionales (como las armas químicas y biológicas).

14. Tampoco se examinan aquí las situaciones de ocupación. La razón es que muchas veces la «ocupación» se prolonga después del cese de las hostilidades militares activas. Además, las peticiones de indemnización derivadas del derecho en materia de ocupación pueden basarse tanto en la infracción de una norma de *jus ad bellum* como en la infracción de una norma relacionada con las obligaciones de la potencia ocupante. Existe una estrecha relación con los derechos de propiedad privada. Por lo tanto, la ocupación se tratará en el tercer informe, que se elaborará próximamente.

15. La relación entre la protección jurídica de los recursos naturales y el medio natural puede merecer un análisis más profundo. Los Estados han reconocido esa relación en sus declaraciones a la Sexta Comisión y, según informan, en sus leyes y reglamentos nacionales. El Consejo de Seguridad ha hecho referencia en muchas de sus resoluciones a la relación entre los conflictos armados y los recursos naturales, y gran parte de la labor del PNUMA se centra en esa misma cuestión. Esa relación atañe a cada una de las tres fases temporales de este trabajo, a saber: las medidas preventivas, la conducción de las hostilidades y las medidas de reparación. Sin embargo, es preciso fijar un límite: por ello, no se abordará por sí misma la cuestión de los recursos naturales como causa desencadenante de los conflictos.

## CAPÍTULO II

### Consultas en la Comisión durante su 66º período de sesiones (2014)

16. En su 66º período de sesiones, en 2014, la Comisión celebró un debate general sobre la base del informe preliminar de la Relatora Especial<sup>15</sup>.

17. Hubo un amplio consenso en cuanto a la importancia del tema y su finalidad general. La mayoría de los miembros de la Comisión acordaron que la cuestión principal

era establecer cuáles eran las normas y principios del derecho ambiental internacional aplicables en relación con los conflictos armados. Varios miembros compartieron la opinión de la Relatora Especial de que la Comisión no debía entrar a modificar el derecho de los conflictos armados. Otros estimaron que, dada la poca atención que el derecho de los conflictos armados prestaba al medio ambiente, podía estar justificado un examen más profundo de las obligaciones ambientales en las situaciones de conflicto armado.

<sup>15</sup> Véase la nota 3 *supra*.



18. El enfoque temporal de tres fases adoptado por la Relatora Especial recibió amplio apoyo, y algunos miembros indicaron que ese enfoque facilitaría la labor por realizar. Se observó que la distinción temporal permitiría a la Comisión centrarse en las medidas de preparación y prevención en la fase I, y en las medidas de reparación y reconstrucción en la fase III. Sin embargo, otros miembros manifestaron su preocupación por lo que consideraban una aplicación excesivamente rigurosa del enfoque temporal, y señalaron que la propia Relatora Especial había dejado claro en su informe que no era posible establecer una diferenciación estricta entre las distintas fases. Varios miembros opinaron que resultaría difícil y desaconsejable mantener esa diferenciación estricta a la hora de elaborar las directrices o conclusiones, puesto que muchas de las normas serían de aplicación durante cada una de las tres fases.

19. El peso que debía concederse a la fase II, es decir, a las obligaciones en materia de protección del medio ambiente durante un conflicto armado, fue motivo de profundas deliberaciones. Varios miembros opinaron que la fase II debía ocupar el lugar central del proyecto, puesto que el examen de las otras dos fases estaba inherentemente vinculado a las obligaciones nacidas durante el conflicto armado. Según estos miembros, el derecho de los conflictos armados se ocupaba de forma limitada

de la protección ambiental y no reflejaba la realidad actual de esos conflictos ni el riesgo que representaban para el medio ambiente. Otros miembros subrayaron que, tal y como había propuesto la Relatora Especial, la Comisión no debía centrar su labor en la fase II, puesto que el derecho de los conflictos armados era *lex specialis* e incluía normas que se ocupaban de la protección del medio ambiente.

20. También se debatieron exhaustivamente las limitaciones relativas al alcance. Algunos miembros estimaron que la cuestión de las armas debía excluirse, tal y como había propuesto la Relatora Especial, mientras que otros adujeron que un tratamiento integral de la cuestión exigía necesariamente que las armas se tuvieran en cuenta. Se propuso incluir una aclaración en el sentido de que los trabajos se realizaban al margen de las normas existentes sobre determinadas armas específicas.

21. Por último, se plantearon preguntas sobre la propuesta de incluir los conflictos armados no internacionales. Aunque dicha propuesta tuvo gran acogida, algunos miembros señalaron que la inclusión de esos conflictos exigiría estudiar si los agentes no estatales estaban sujetos al derecho de los conflictos armados y a las obligaciones que se determinasen en las fases I y III.

### CAPÍTULO III

#### Debate en la Sexta Comisión durante su sexagésimo noveno período de sesiones (2014)

22. Alrededor de 32 Estados abordaron el tema durante el sexagésimo noveno período de sesiones de la Sexta Comisión, tomando como base el informe de la CDI sobre la labor realizada en su 66º período de sesiones (2014)<sup>16</sup>. Muchos Estados señalaron la importancia del tema<sup>17</sup>, y varios de ellos formularon declaraciones sustantivas al respecto. Tres delegaciones expresaron ciertas inquietudes acerca de la viabilidad del tema<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Sexta Comisión, 22ª sesión, Francia (A/C.6/69/SR.22), párr. 33; Italia, párr. 53; 24ª sesión, Hungría (A/C.6/69/SR.24), párr. 38, 25ª sesión, Austria (A/C.6/69/SR.25), párrs. 109 a 111; Israel, párrs. 86 y 87; Federación de Rusia, párrs. 99 a 102; Noruega (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), párrs. 131 a 134; Perú, párrs. 122 a 126; 26ª sesión, República Checa (A/C.6/69/SR.26), párr. 41; Grecia, párrs. 32 a 34; India, párr. 110; Japón, párr. 77; Países Bajos, párr. 52; Polonia, párr. 61; Portugal, párrs. 6 a 9; Rumania, párrs. 86 y 87; Singapur, párrs. 66 y 67; Sudáfrica, párr. 96; España, párr. 104; Suiza, párrs. 44 y 45; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, párrs. 15 y 16; 27ª sesión, Indonesia (A/C.6/69/SR.27), párrs. 67 y 68; República Islámica del Irán, párrs. 11 a 13; República de Corea, párrs. 73 y 74; Malasia, párrs. 47 a 49; Nueva Zelandia, párrs. 2 a 4; Estados Unidos de América, párrs. 24 y 25.*

<sup>17</sup> *Ibíd.*, 25ª sesión, Noruega (en nombre de los países nórdicos) (A/C.6/69/SR.25), párr. 131; República Checa, 26ª sesión (A/C.6/69/SR.26), párr. 41; Polonia, párr. 61 y declaración archivada en la División de Codificación; Sudáfrica, párr. 96; India, párr. 110; Nueva Zelandia, 27ª sesión (A/C.6/69/SR.27), párrs. 2 a 4; República de Corea, párrs. 73 y 74.

<sup>18</sup> *Ibíd.*, Francia, 22ª sesión (A/C.6/69/SR.22), párr. 32; 25ª sesión, Federación de Rusia (A/C.6/69/SR.25), párr. 99; 26ª sesión, España (A/C.6/69/SR.26), párr. 104.

23. Muchas delegaciones valoraron positivamente el enfoque temporal adoptado por la Relatora Especial<sup>19</sup>, y convinieron en que no era posible trazar una línea divisoria estricta entre las tres fases (antes, durante y después de un conflicto armado)<sup>20</sup>. Algunas delegaciones reiteraron sus dudas en lo que respecta a la viabilidad de la metodología temporal<sup>21</sup>, y una delegación señaló la posible alternativa de adoptar un enfoque temático<sup>22</sup>. Tres Estados observaron que la Comisión debía considerar la puesta en marcha de un ejercicio de desarrollo progresivo si el régimen de protección existente demostraba ser insuficiente<sup>23</sup>.

24. Varias delegaciones se congratularon del enfoque adoptado por la Relatora Especial a la hora de definir

<sup>19</sup> *Ibíd.*, Noruega (en nombre de los países nórdicos), 25ª sesión (A/C.6/69/SR.25), párr. 133; 26ª sesión, Portugal (A/C.6/69/SR.26), párr. 6; Belarús, párr. 27; Grecia, párr. 32; República Checa, párr. 41; Singapur, párr. 66; India, párr. 110; 27ª sesión, Nueva Zelandia (A/C.6/69/SR.27); Indonesia, párr. 67.

<sup>20</sup> *Ibíd.*, Noruega (en nombre de los países nórdicos) (A/C.6/69/SR.25), párr. 133; Portugal, 26ª sesión (A/C.6/69/SR.26), párr. 6; Singapur, párr. 66; Nueva Zelandia, 27ª sesión (A/C.6/69/SR.27), párr. 3; Indonesia, párr. 67.

<sup>21</sup> *Ibíd.*, Italia, 22ª sesión (A/C.6/69/SR.22), párr. 52; Federación de Rusia, 25ª sesión (A/C.6/69/SR.25), párr. 101; España, 26ª sesión (A/C.6/69/SR.26), párr. 104; 27ª sesión (A/C.6/69/SR.27), párr. 73.

<sup>22</sup> *Ibíd.*, Italia, 22ª sesión (A/C.6/69/SR.22), párr. 53.

<sup>23</sup> *Ibíd.*, Portugal, 26ª sesión (A/C.6/69/SR.26), párr. 7; República Islámica del Irán, 27ª sesión (A/C.6/69/SR.27), párr. 11; *ibíd.*, párrs. 2 a 4, declaración archivada en la División de Codificación.

el tema y limitar su alcance<sup>24</sup>, aunque otras observaron que no era conveniente limitarlo en exceso<sup>25</sup>. Numerosas delegaciones se preguntaron si convenía tratar la protección del patrimonio cultural y natural en el marco del tema<sup>26</sup>. Además, se expresaron diversas opiniones sobre el alcance exacto de este, y en particular sobre si se habían de examinar cuestiones relativas a los derechos humanos<sup>27</sup>, los pueblos indígenas<sup>28</sup>, los refugiados<sup>29</sup>, los desplazados internos<sup>30</sup> y el efecto de las armas en el medio ambiente<sup>31</sup>.

25. En relación con los principios ambientales señalados en el informe preliminar, varias delegaciones subrayaron su pertinencia para los trabajos futuros en relación con el tema<sup>32</sup>. No obstante, otra delegación puso en tela de juicio la conveniencia de examinar algunos de esos principios en el contexto actual<sup>33</sup>. En particular, algunas delegaciones se preguntaron si era preciso contemplar el principio del desarrollo sostenible y la necesidad de evaluar el impacto ambiental como parte de la planificación militar<sup>34</sup>. Con respecto a la segunda, se señaló que sería positivo realizar un análisis de la cuestión<sup>35</sup>. Varias delegaciones instaron a la Comisión a que examinara los principios ambientales señalados en el informe, así como sus características, a fin de determinar su aplicabilidad en el marco del tema<sup>36</sup>.

26. Si bien algunas delegaciones cuestionaron la necesidad de elaborar definiciones de los términos «medio ambiente» y «conflicto armado»<sup>37</sup>, otras opinaron que podrían ser de utilidad, y también se señaló que la Comisión debía

<sup>24</sup> *Ibid.*, Israel, 25ª sesión (A/C.6/69/SR.25), párr. 87; Federación de Rusia, párr. 102; Noruega (en nombre de los países nórdicos), párr. 133; Reino Unido, 26ª sesión (A/C.6/69/SR.26), párr. 16; Países Bajos, párr. 52.

<sup>25</sup> *Ibid.*, Italia, 22ª sesión (A/C.6/69/SR.22), párr. 53; Perú, 25ª sesión (A/C.6/69/SR.25), párr. 124.

<sup>26</sup> *Ibid.*, Italia, 22ª sesión (A/C.6/69/SR.22), párr. 53; Israel, 25ª sesión (A/C.6/69/SR.25), párr. 87; Federación de Rusia, párr. 102; Austria, párr. 110; Reino Unido, 26ª sesión (A/C.6/69/SR.26), párr. 16; República Checa, párr. 41; Grecia, párr. 32; Rumania, párr. 87; Malasia, 27ª sesión (A/C.6/69/SR.27), párr. 47; Indonesia, párr. 68.

<sup>27</sup> *Ibid.*, Italia, 22ª sesión (A/C.6/69/SR.22), párr. 53; Israel, 25ª sesión (A/C.6/69/SR.25); Reino Unido, 26ª sesión (A/C.6/69/SR.26), párr. 16; Grecia, párr. 34; Suiza, párr. 45; Sudáfrica, párr. 96; India, párr. 110; Malasia, 27ª sesión (A/C.6/69/SR.27), párr. 47.

<sup>28</sup> *Ibid.*, Israel, 25ª sesión (A/C.6/69/SR.25), párr. 87; Federación de Rusia, párr. 102; Reino Unido, 26ª sesión (A/C.6/69/SR.26), párr. 16; Estados Unidos, 27ª sesión (A/C.6/69/SR.27), párr. 24.

<sup>29</sup> *Ibid.*, Israel, 25ª sesión (A/C.6/69/SR.25), párr. 87; Federación de Rusia, párr. 102; India, 26ª sesión (A/C.6/69/SR.26), párr. 110; República Islámica del Irán, 27ª sesión (A/C.6/69/SR.27), párr. 13; Malasia, párr. 47.

<sup>30</sup> *Ibid.*, Federación de Rusia, 25ª sesión (A/C.6/69/SR.25), párr. 102; Perú, párr. 124; Malasia, 27ª sesión (A/C.6/69/SR.27), párr. 47.

<sup>31</sup> *Ibid.*, Israel, 25ª sesión (A/C.6/69/SR.25), párr. 87; Federación de Rusia, párr. 102; Perú, párr. 124; Portugal, 26ª sesión (A/C.6/69/SR.26), párr. 7; Reino Unido, párr. 16; Singapur, párr. 66; Rumania, párr. 87.

<sup>32</sup> *Ibid.*, Perú, 25ª sesión (A/C.6/69/SR.25), párrs. 123 a 126; Belarús, 26ª sesión (A/C.6/69/SR.26), párr. 28; Grecia, párr. 33; República Checa, párr. 41; Malasia, 27ª sesión (A/C.6/69/SR.27), párr. 48; Indonesia, párr. 68.

<sup>33</sup> *Ibid.*, Estados Unidos, 27ª sesión (A/C.6/69/SR.27), párr. 24.

<sup>34</sup> *Ibid.*, Grecia (A/C.6/69/SR.26), párr. 33; España, párr. 104; Reino Unido, párr. 16; Estados Unidos, 27ª sesión (A/C.6/69/SR.27), párr. 24.

<sup>35</sup> *Ibid.*, Rumania, 26ª sesión (A/C.6/69/SR.26), párr. 87.

<sup>36</sup> *Ibid.*, Singapur, párrs. 67 y 68; Indonesia, 27ª sesión (A/C.6/69/SR.27), párr. 68; Estados Unidos, párr. 24.

<sup>37</sup> *Ibid.*, Francia, 22ª sesión (A/C.6/69/SR.22), párr. 32; Rumania, 26ª sesión (A/C.6/69/SR.26), párr. 86; Países Bajos, párr. 52 y declaración archivada en la División de Codificación.

formular definiciones de trabajo amplias para no restringir prematuramente el examen del tema<sup>38</sup>. Varias delegaciones consideraron que un punto de partida apropiado podía ser la definición de «medio ambiente» aprobada por la Comisión en los principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas<sup>39</sup>. En cuanto al término «conflicto armado», algunas delegaciones opinaron que debía mantenerse la definición prevista en el derecho internacional humanitario<sup>40</sup>. También se mencionó la definición proporcionada en la causa *Tadić*<sup>41</sup>, y la que figura en los trabajos de la Comisión sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados<sup>42</sup>. Aunque algunas delegaciones cuestionaron la conveniencia de abordar los conflictos armados no internacionales y los conflictos entre grupos armados organizados, o entre grupos de esa índole dentro del mismo Estado<sup>43</sup>, otras consideraron que debían tratarse esas situaciones<sup>44</sup>. Varias delegaciones opinaron que en el ámbito del tema no debían incluirse las situaciones en que existieran hostilidades de baja intensidad<sup>45</sup>.

27. En cuanto a la forma final que adoptarían los trabajos de la Comisión sobre el tema, algunas delegaciones observaron que era prematuro tomar una postura al respecto<sup>46</sup>. No obstante, varias delegaciones mencionaron su preferencia por un conjunto de directrices no vinculantes<sup>47</sup> o por un manual<sup>48</sup>.

28. Durante el debate, varios Estados ofrecieron ejemplos de las prácticas nacionales y regionales, por ejemplo, en forma de legislación, jurisprudencia o manuales militares. La Relatora Especial reiteró su agradecimiento por las útiles observaciones realizadas, y alentó a otros Estados a facilitar ejemplos similares de prácticas nacionales a los efectos de la labor de la Comisión sobre este tema.

<sup>38</sup> *Ibid.*, República de Corea, 27ª sesión (A/C.6/69/SR.27), párr. 74; Nueva Zelandia, párr. 4; Malasia, párr. 48; Suiza 26ª sesión (A/C.6/69/SR.26), párr. 44 y declaración archivada en la División de Codificación, Austria, 25ª sesión (A/C.6/69/SR.25), párr. 25 y declaración archivada en la División de Codificación.

<sup>39</sup> *Ibid.*, Austria, 25ª sesión (A/C.6/69/SR.25), párr. 110; Nueva Zelandia, 27ª sesión (A/C.6/69/SR.27), párr. 4.

<sup>40</sup> *Ibid.*, Austria, 25ª sesión (A/C.6/69/SR.25), párr. 110; Belarús, 26ª sesión (A/C.6/69/SR.26), párr. 27; Países Bajos, párr. 52; Francia (A/C.6/69/SR.22), párr. 33 y declaración archivada en la División de Codificación.

<sup>41</sup> *Fiscalía c. Duško Tadić*, Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, causa núm. IT-94-1-A72, Sala de Apelaciones, 2 de octubre de 1995, párr. 70. Véase la declaración de Suiza, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Sexta Comisión*, 26ª sesión (A/C.6/69/SR.26), párr. 44.

<sup>42</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Sexta Comisión*, República de Corea, 27ª sesión (A/C.6/69/SR.27), párr. 73.

<sup>43</sup> *Ibid.*, Belarús, 26ª sesión (A/C.6/69/SR.26), párr. 28; República Islámica del Irán, 27ª sesión (A/C.6/69/SR.27), párr. 13; España, párr. 104, 22ª sesión y Francia (A/C.6/69/SR.22), párr. 33 y declaración archivada en la División de Codificación.

<sup>44</sup> *Ibid.*, Austria, 25ª sesión (A/C.6/69/SR.25), párr. 110; Portugal, 26ª sesión (A/C.6/69/SR.26), párr. 8; Suiza, párr. 44; Indonesia, 27ª sesión (A/C.6/69/SR.27), párr. 68; República de Corea, párr. 73.

<sup>45</sup> *Ibid.*, Austria, 25ª sesión (A/C.6/69/SR.25), párr. 110; Portugal, 26ª sesión (A/C.6/69/SR.26), párr. 8; Reino Unido, párr. 16.

<sup>46</sup> *Ibid.*, Portugal, 26ª sesión (A/C.6/69/SR.26), párr. 9; Sudáfrica, párr. 96.

<sup>47</sup> *Ibid.*, Israel, 25ª sesión (A/C.6/69/SR.25), párr. 86; Reino Unido, 26ª sesión (A/C.6/69/SR.26), párr. 16; Singapur, párr. 67; República de Corea (A/C.6/69/SR.27), párr. 74 y declaración archivada en la División de Codificación.

<sup>48</sup> *Ibid.*, Italia, 22ª sesión (A/C.6/69/SR.22), párr. 52.

## CAPÍTULO IV

### Respuestas a cuestiones concretas respecto de las cuales las observaciones serían de particular interés para la Comisión

29. En su informe sobre la labor realizada en su 66º período de sesiones, la Comisión, de conformidad con la práctica establecida, solicitó información sobre cuestiones concretas respecto de las cuales las observaciones le resultarían de particular interés<sup>49</sup>. La solicitud reiteraba en parte la ya contenida en el informe sobre su 65º período de sesiones<sup>50</sup>. No obstante, se añadió una aclaración a la solicitud en el sentido de que la Comisión también expresó su deseo de que «los Estados le informaran de si disponen de algún instrumento que tenga por objeto proteger el medio ambiente en relación con un conflicto armado», aportando ejemplos de este tipo de instrumentos que, sin ánimo de ser exhaustivos, incluyeran «legislación y normativas nacionales; manuales militares, procedimientos operativos estándar, normas de intervención o acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas aplicables durante operaciones internacionales; y políticas de gestión ambiental relacionadas con actividades de defensa»<sup>51</sup>.

30. Los siguientes Estados respondieron a la petición de la Comisión: Alemania, Austria, Bélgica, Cuba, España, Finlandia, Perú, República Checa, República de Corea y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

31. Austria observó que era parte en la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles (en adelante, la Convención sobre la Modificación Ambiental) y en el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I) y el Protocolo Adicional relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional (Protocolo II) a los Convenios de Ginebra para la Protección de las Víctimas de la Guerra. Señaló que ambos contienen disposiciones sobre la protección del medio ambiente en los conflictos armados.

32. Austria también informó de que se habían introducido recientemente modificaciones en su Código Penal por las que se tipificaba como delito el lanzamiento de un ataque en el contexto de un conflicto armado, a sabiendas de que ocasionaría daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural. Por otra parte, entre las demás disposiciones elaboradas por el ministerio competente cabía citar un conjunto de normas internas de las fuerzas

armadas en materia de protección ambiental, en particular, directrices para la protección del medio ambiente durante las operaciones y ejercicios multinacionales, tanto en Austria como en el extranjero, normas de aplicación para la protección del medio ambiente durante las operaciones y los ejercicios multinacionales en el extranjero, y normas de aplicación relativas a la exploración y a la entrega en la esfera de la protección del medio ambiente durante las operaciones en el extranjero. Además, se había dictado un reglamento de servicio de las fuerzas armadas en materia de protección ambiental. Esta clase de protección estaba integrada en las normas de servicio del ejército durante las actividades tácticas y operativas<sup>52</sup>.

33. Bélgica señaló que, de conformidad con su Código Penal, los crímenes de guerra previstos en los Convenios de Ginebra para la Protección de las Víctimas de la Guerra y en sus Protocolos Adicionales I y II, así como en el artículo 8, párr. 2, apdo. f, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional eran constitutivos de delito con arreglo al derecho internacional y debían sancionarse de conformidad con las disposiciones aplicables de dicho Código<sup>53</sup>. Entre esos delitos figuraba el de lanzar un ataque deliberado a sabiendas de que causaría daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, que resultarían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista<sup>54</sup>. Por otra parte, Bélgica señaló que había elaborado un manual operativo, de próxima publicación, para todas las operaciones de las fuerzas militares belgas.

34. Cuba informó de que su Ley de la Defensa Nacional establecía que la preparación del país para la defensa debía ser compatible con la protección del medio ambiente. Esto comprendía la obligación de conciliar el desarrollo económico con la protección del medio ambiente<sup>55</sup>.

35. La República Checa respondió que no existía ninguna ley ni reglamento nacional específico sobre protección ambiental en relación con la prohibición de métodos y medios de guerra que causaran daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente. Sin embargo, las obligaciones dimanantes de los tratados internacionales que formaban parte del ordenamiento jurídico de la República Checa (incluida la Convención sobre la Modificación Ambiental) eran de aplicación directa en virtud de su Constitución.

36. La Ley sobre los Soldados Profesionales de la República Checa exigía que estos respetaran las normas

<sup>49</sup> *Anuario... 2014*, vol. II (segunda parte), párr. 31.

<sup>50</sup> *Ibíd.*, «La Comisión solicita a los Estados que, antes del 31 de enero de 2015, le faciliten información sobre si, en su práctica, el derecho ambiental internacional o interno se ha considerado aplicable en relación con conflictos armados internacionales o no internacionales. La Comisión agradecería en especial que se le proporcionaran ejemplos de:

a) tratados, incluidos tratados regionales o bilaterales relevantes;  
b) legislación nacional relevante para el tema, incluidas disposiciones legislativas por las que se apliquen tratados regionales o bilaterales; y

c) jurisprudencia sobre la aplicación del derecho ambiental internacional o interno en controversias relacionadas con situaciones de conflicto armado».

<sup>51</sup> *Ibíd.*, párr. 32.

<sup>52</sup> Nota verbal de 11 de marzo de 2015 dirigida a la Secretaría por la Misión Permanente de Austria ante las Naciones Unidas. Austria también se refirió a sus declaraciones en la Sexta Comisión en 2013 y 2014 (ambas adjuntas a la nota verbal).

<sup>53</sup> Nota verbal de 28 de abril de 2015 dirigida a la Secretaría por la Misión Permanente de Bélgica ante las Naciones Unidas.

<sup>54</sup> Bélgica, Código Penal, art. 136 *quater*, párr. 1 (22), o secc. 1º, 2º.

<sup>55</sup> Nota verbal de 3 de febrero de 2015 dirigida a la Oficina del Secretario General por la Misión Permanente de Cuba ante las Naciones Unidas.

internacionales de la guerra y el derecho internacional humanitario, así como la legislación nacional. El Reglamento de Campaña de las Fuerzas Terrestres del Ejército de la República Checa reiteraba en lo esencial esas obligaciones, aunque también contenía disposiciones muy concretas que atañían directamente a las obligaciones del país en relación con la protección ambiental en el contexto del derecho de los conflictos armados. El artículo 49 establecía una regla general conforme a la cual, en el contexto de todas las actividades de las fuerzas armadas, era preciso tener en cuenta la necesidad de respetar el derecho internacional humanitario y de proteger a la población, el medio ambiente y el patrimonio cultural, entre otras cosas. El artículo 57 establecía que las medidas para proteger a las fuerzas armadas de los efectos indeseables de sus propias armas y de otra clase de equipos comprendían las medidas encaminadas a proteger el medio ambiente. Estas medidas se basaban en las convenciones adoptadas por las que se prohibía el uso de medios militares o de otra índole que produjesen modificaciones en el medio ambiente. Por otra parte, los mandos debían limitar, en la medida de lo necesario, la utilización de medios y métodos de guerra que tuviesen efectos extensos, duraderos y graves en el medio ambiente.

37. Además, el reglamento básico de las fuerzas armadas de la República Checa mencionaba la obligación de proteger el medio ambiente, aunque como cláusula general sin relación directa con el derecho de los conflictos armados<sup>56</sup>.

38. Alemania facilitó una breve descripción del Reglamento de las Fuerzas Armadas Federales relativo a la Protección del Medio Ambiente en los Conflictos Armados<sup>57</sup>. Las medidas para la protección del medio ambiente en el transcurso de las misiones contemplaban la protección de los recursos hídricos y de la tierra, el control de las emisiones, la eliminación segura de los desechos médicos, una economía de carácter circular y la gestión de los desechos. Alemania informó de que, en cumplimiento de su deber de diligencia, las fuerzas armadas federales protegían la vida y la salud de sus miembros y demás empleados, incluso cuando estaban en misión. Durante las misiones en el extranjero, el derecho ambiental alemán constituía la base de todas las iniciativas encaminadas a proteger la naturaleza y el medio ambiente. En todas las tareas realizadas, el principio rector era brindar al personal la mejor protección posible, a la vez que se reducían al mínimo los eventuales daños.

39. Alemania señaló que, en principio, su legislación nacional solo era aplicable en su territorio y en las embarcaciones y aeronaves de las fuerzas armadas federales. No obstante, por regla general, la legislación y las normas nacionales eran de aplicación a las misiones en el extranjero, en el curso de las cuales el derecho ambiental alemán informaba todas las medidas encaminadas a proteger

la naturaleza y el medio ambiente, siempre y cuando las disposiciones del derecho internacional, los tratados intergubernamentales o la legislación local aplicable no establecieran otra cosa. Además, en las instrucciones correspondientes a cada misión se incorporaban disposiciones jurídicas que velaban por la protección ambiental.

40. Alemania declaró que, durante las misiones y ejercicios dirigidos por la OTAN, debían respetarse los Principios y Políticas Militares de la OTAN para la Protección del Medio Ambiente<sup>58</sup>, así como los Acuerdos de Normalización de dicha organización.

41. Alemania observó que la protección del medio ambiente era una tarea permanente en todos los niveles de mando y estaba integrada en todas las fases de planificación y ejecución de las operaciones, y que las disposiciones de índole jurídica se incorporaban en las instrucciones relativas a cada misión. Señaló que la nación designada para dirigir las operaciones debía velar también por el cumplimiento de las normas básicas de protección ambiental durante las misiones multinacionales. Por otra parte, Alemania era responsable de reparar cualquier daño al medio ambiente provocado por las fuerzas armadas federales, de conformidad con el derecho internacional aplicable.

42. Alemania se refirió de forma específica a la protección de la tierra y los recursos hídricos. Los accidentes que afectaran, por ejemplo, a los depósitos de campaña y que causaran o pudieran causar daños ambientales, especialmente la contaminación del suelo o del agua, debían documentarse en un informe sobre la situación ambiental.

43. Finlandia informó de que, por lo general, la legislación finlandesa en materia ambiental apenas tenía fuerza vinculante fuera del territorio del país, si bien en ciertos casos los ciudadanos finlandeses podían estar sujetos al derecho penal nacional cuando se encontraban en el extranjero<sup>59</sup>. Conforme a la política en materia ambiental de las fuerzas armadas de Finlandia, el nivel de protección del medio ambiente que su ejército intentaba aplicar cuando gestionaba una crisis militar era el mismo que cuando actuaba en territorio finlandés<sup>60</sup>. Además, se respetaba el derecho ambiental del Estado receptor. Según explicó Finlandia, se había escogido cuidadosamente la palabra «respetar» porque no implicaba que la legislación local fuera aplicable en todos los casos. El principio seguido era que «la operación era lo primero», lo que significaba que, en condiciones difíciles, podía estar justificado un nivel inferior de protección ambiental. En opinión de Finlandia, esta interpretación se basaba en la doctrina de la OTAN y era la que aplicaban, por ejemplo, las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América.

<sup>58</sup> MC 469/1.

<sup>59</sup> Nota verbal de 30 de enero de 2015 de la Misión Permanente de Finlandia ante las Naciones Unidas, dirigida a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría.

<sup>60</sup> Norma ISO 14001 de la Organización Internacional de Normalización. Véase también *Anuario... 2014*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/674, párrs. 31 a 33. Para más información sobre las normas ISO relativas a la protección del medio ambiente, véase ISO, *Environmental Management: The ISO 14000 Family of International Standards*, disponible en [www.iso.org/iso/theiso14000family\\_2009.pdf](http://www.iso.org/iso/theiso14000family_2009.pdf).

<sup>56</sup> Nota verbal de 13 de febrero de 2015 dirigida a la Secretaría de la Comisión por la Misión Permanente de la República Checa ante las Naciones Unidas.

<sup>57</sup> Nota verbal de 4 de febrero de 2015 dirigida a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría por la Misión Permanente de la República Federal de Alemania ante las Naciones Unidas. Alemania también hizo referencia a su nota verbal núm. 475/2013 (véase *Anuario... 2014*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/674, párr. 22).

44. Finlandia nunca había optado por exigir la aplicación de su derecho ambiental a sus fuerzas desplegadas, pero sí esperaba un nivel de compromiso equivalente, siempre que fuera posible. Se señaló que tal aplicación presentaba dificultades prácticas, ya que el control reglamentario imperante en Finlandia se basaba en gran medida en un sistema de permisos.

45. A la segunda cuestión planteada por la Comisión, Finlandia respondió que había muchos documentos que favorecían la protección del medio ambiente durante los conflictos armados. Se hizo referencia a la doctrina de la OTAN y los Acuerdos de Normalización, por lo que respecta a la inclusión de los temas ambientales en la planificación operativa, y también a la parte educativa de los cursos de formación de la OTAN<sup>61</sup>.

46. Los Estados Unidos, Finlandia y Suecia habían colaborado en la elaboración de un manual (guía conjunta) sobre la política ambiental en las operaciones militares<sup>62</sup>. Finlandia también acogía una conferencia bianual sobre la defensa y el medio ambiente.

47. El Perú comunicó que no había promulgado ninguna legislación nacional que tratase de forma explícita la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados<sup>63</sup>. Tampoco era parte en ningún convenio internacional que se ocupase explícitamente del tema, ni había participado en ninguna controversia internacional en ese ámbito.

48. En referencia a la resolución 56/4 de la Asamblea General, de 5 de noviembre de 2001, en la que esta había declarado el 6 de noviembre Día Internacional para la Prevención de la Explotación del Medio Ambiente en la Guerra y los Conflictos Armados, el Perú señaló que dicha resolución se inspiraba en el principio de que debía protegerse el medio ambiente contra los daños que, en tiempos de conflicto armado, afectaban a los ecosistemas y los recursos naturales durante largo tiempo, a menudo mucho después de terminado el conflicto. Esos daños afectaban la sostenibilidad reconocida en los instrumentos internacionales en los que el Perú era parte, como la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (en adelante, la Convención sobre el Patrimonio Mundial), el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

49. Habida cuenta de que el marco que obliga al respeto del medio ambiente en tiempo de paz estaba suficientemente consolidado, el Perú propuso que, para tratar el tema de la protección ambiental, se analizaran los Convenios

de Ginebra para la Protección de las Víctimas de la Guerra de conformidad con el marco nacional e internacional relativo a la protección del medio ambiente. Se deberían tomar en consideración los tratados relativos al tráfico de armas en tiempo de guerra y sus consecuencias para los instrumentos antes mencionados, así como su repercusión directa en los seres humanos, el medio ambiente, los ecosistemas, la salud pública y la sostenibilidad.

50. El Perú observó que en el análisis de las consecuencias para el medio ambiente debían evaluarse todos los impactos negativos, entre ellos, la contaminación provocada por las fugas de combustible y sustancias químicas procedentes de las bombas; el saqueo indiscriminado de los recursos naturales por los contingentes armados; el peligro que las minas representaban para las tierras, las viviendas y la vida; las municiones sin detonar y los restos de guerra; y los efectos negativos de los movimientos masivos de población para el agua, la biodiversidad y los ecosistemas. El Perú señaló que el desplazamiento masivo de personas en las zonas de conflicto había causado una grave deforestación, la degradación del suelo y una excesiva explotación de los recursos hídricos subterráneos en las inmediaciones de los mayores campamentos para desplazados.

51. Las nuevas tecnologías suponían amenazas desconocidas para el medio ambiente, factor que también era preciso tener en cuenta. El Perú subrayó que las partes que participaban en las hostilidades tenían la responsabilidad de observar las normas y acuerdos internacionales, como los Convenios de Ginebra para la Protección de las Víctimas de la Guerra, que regulaban el desarrollo de la guerra. Algunas de esas normas, como la prohibición de destruir deliberadamente terrenos agrícolas, eran importantes para el medio ambiente.

52. El Perú destacó su compromiso de tener presentes las recomendaciones de la Relatora Especial con la finalidad de aplicar los principios de prevención y precaución durante los conflictos armados. Esos principios estaban reconocidos, no solo en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo)<sup>64</sup> y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo<sup>65</sup>, sino también en la Constitución de 1993 (actualmente en vigor), que consagraba el principio de la sustentabilidad, el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, y la protección de la diversidad biológica; en la Política Nacional de Medio Ambiente, cuyo objetivo era asegurar el respeto a los recursos naturales; y en la legislación ambiental detallada a través de los programas nacionales de protección del medio ambiente.

53. El Perú proporcionó una lista no exhaustiva de normas que podían ser relevantes al trabajo de la Relatora Especial. La lista abarcaba legislación interna (la

<sup>61</sup> Véase *Anuario... 2014*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/674, párrs. 45 y 46.

<sup>62</sup> *Guía Ambiental de Operaciones Militares*, marzo de 2008, disponible en [www.defmin.fi/files/1256/Guidebook\\_final\\_printing\\_version.pdf](http://www.defmin.fi/files/1256/Guidebook_final_printing_version.pdf). Véase también *Anuario... 2014*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/674, párr. 40 y nota 72.

<sup>63</sup> Nota verbal de 24 de febrero de 2015 de la Misión Permanente del Perú ante las Naciones Unidas, dirigida a la Secretaría.

<sup>64</sup> *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972* (A/CONF.48/14/Rev.1) (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.73.II.A.14), cap. I.

<sup>65</sup> *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992* (A/CONF.151/26/Rev.1) (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.93.I.8), vol. I, anexo I.

Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos y el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos (que incluye el transporte de armamento)), un tratado regional (el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (Tratado de Tlatelolco)) y varios acuerdos multilaterales, como el Tratado por el que se Prohíben los Ensayos con Armas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Ultraterrestre y Debajo del Agua, el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción, la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, y el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares.

54. La República de Corea presentó información sobre su legislación nacional y los acuerdos internacionales pertinentes en los que era parte<sup>66</sup>. La Ley de Defensa Nacional y Proyectos de Instalaciones Militares exigía la obtención de permisos y la presentación de informes con arreglo a la Ley para la Conservación del Aire Puro y la Ley de Protección de los Bosques. En virtud de la Ley de Evaluación del Impacto Ambiental, las actividades de defensa nacional y los proyectos de instalaciones militares estaban sujetos a una evaluación ambiental (Evaluación Estratégica Ambiental).

55. El Acuerdo sobre el Estatuto de las Fuerzas, firmado inicialmente entre la República de Corea y los Estados Unidos en 1966<sup>67</sup>, no contenía ninguna disposición relativa a la protección del medio ambiente. No obstante, en 2001 se anexaron disposiciones ambientales a los acuerdos complementarios del Acuerdo principal. Con ello se quería reflejar la creciente preocupación por el medio ambiente y, en especial, por la contaminación ambiental derivada de las bases militares estadounidenses. Además, ese mismo año se aprobó el Memorando Especial de Entendimiento sobre Protección Ambiental, en el que se recogían medidas expresas para remediar la contaminación que representara un riesgo conocido, grave e inminente para la salud humana.

56. Por otro lado, la República de Corea señaló que el Reglamento de Servicio del Personal Militar imponía a este personal, en el desempeño de sus funciones, la obligación de proteger el ecosistema y el medio ambiente natural y aplicar medidas para prevenir la contaminación ambiental. Conforme al Reglamento, los mandos estaban obligados a dar directrices al personal militar para que velasen por la protección del medio ambiente. A modo de conclusión, la República de Corea hizo referencia a su Constitución, conforme a la cual las normas generalmente aceptadas del derecho internacional tenían el mismo efecto que el derecho interno. En consecuencia, eran de aplicación el artículo 35, párr. 3, y el artículo 55 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra.

<sup>66</sup> Nota verbal de 19 de febrero de 2015 dirigida a la Secretaría por la Misión Permanente de la República de Corea ante las Naciones Unidas.

<sup>67</sup> Seúl, 9 de julio de 1966. Disponible en [www.usfk.mil/About/SOFA/](http://www.usfk.mil/About/SOFA/).

57. En su respuesta<sup>68</sup>, España señaló que no poseía ningún instrumento legislativo que regulase específicamente la cuestión planteada por la Comisión, y que no era parte en ningún tratado internacional sobre la materia.

58. España observó que la única alusión al conflicto armado en la normativa ambiental interna se contenía en la Ley núm. 26/2007, de 23 de octubre de 2007, de Responsabilidad Medioambiental<sup>69</sup>. La Ley regulaba la responsabilidad de los operadores de prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales, de conformidad con la Constitución y con los principios de prevención y de que quien contamina, paga. La Ley excluía expresamente los daños medioambientales derivados de un conflicto armado, sin distinguir si era o no internacional. Por otra parte, también estaban excluidas las actividades cuyo principal propósito fuera servir a la defensa nacional o a la seguridad internacional, y las actividades cuyo único propósito fuera la protección contra los desastres naturales.

59. España señaló que su Código Penal tipificaba una serie de conductas como delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente y delitos relativos a la protección de la flora y fauna. En el capítulo relativo a los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, se disponía que quien, con ocasión de un conflicto armado, empleara u ordenara emplear métodos o medios de combate prohibidos o destinados a causar sufrimientos innecesarios o males superfluos, así como aquellos concebidos para causar o de los que fundamentalmente cupiera prever que causarían daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, comprometiendo la salud o la supervivencia de la población, u ordenara no dar cuartel, sería castigado con la pena de prisión de 10 a 15 años, sin perjuicio de la pena que correspondiera por los resultados producidos. España informó además de que no existía jurisprudencia nacional sobre la materia derivada de esa legislación.

60. En su respuesta<sup>70</sup>, el Reino Unido se refirió a los distintos Acuerdos de Normalización que establecían la doctrina de la OTAN en materia de protección ambiental. A modo de ejemplo, se mencionaron el Acuerdo de Normalización núm. 2581 sobre principios de protección ambiental y normas de las instalaciones militares en las operaciones de la OTAN y principios de protección ambiental y mejores prácticas para los campamentos de la OTAN<sup>71</sup> en las operaciones militares, y el Acuerdo de Normalización núm. 2594 sobre mejores prácticas de protección ambiental para la sostenibilidad de las zonas de instrucción militar<sup>72</sup>. El Reino Unido también se refirió a su doctrina militar y a su manual sobre el derecho de los conflictos armados, publicado por el Ministerio de Defensa<sup>73</sup>.

<sup>68</sup> Nota verbal de 17 de marzo de 2015 de la Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas, dirigida a la Secretaría.

<sup>69</sup> España, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 255, 24 de octubre de 2007, pág. 43229.

<sup>70</sup> Carta de 18 de febrero de 2015 dirigida al Secretario General por la Misión Permanente del Reino Unido ante las Naciones Unidas dirigida al Secretario General.

<sup>71</sup> OTAN, 14 de julio de 2010, NSA(JOINT)0769(2010)EP/25/81.

<sup>72</sup> OTAN, 31 de marzo de 2014, NSA(JOINT)0413(2014)EP/2594.

<sup>73</sup> Véase *Joint NATO doctrine for environmental protection during NATO-LED military activities*, 6ª ed., 15 de mayo de 2014, y el *Manual of the Law of Armed Conflict*, Joint Service Publication 383, disponible en [www.gov.uk/government/collections/](http://www.gov.uk/government/collections/).

## CAPÍTULO V

**Práctica de los Estados y las organizaciones internacionales**

61. Durante el debate en la Sexta Comisión, varios Estados se refirieron a sus legislaciones, reglamentos y jurisprudencia e hicieron consideraciones sobre política ambiental en relación con los conflictos armados. Por ejemplo, Nueva Zelandia señaló que estaba en preparación un proyecto de manual sobre el derecho de los conflictos armados, que incluía disposiciones sobre la relación entre la protección del medio ambiente y los conflictos armados, y que debía reemplazar el manual militar de Nueva Zelandia, de 1992. Este ya contenía disposiciones sobre la protección del medio ambiente frente a los daños extensos, duraderos y graves. Una vez concluido el nuevo manual, sus disposiciones tendrían el carácter de mandatos emitidos por el Jefe de las Fuerzas de Defensa, conforme a la Ley de Defensa de 1990<sup>74</sup>.

62. El Perú indicó en sus observaciones a la Sexta Comisión que su Constitución reconocía los principios de precaución y prevención, y también consagraba el desarrollo sustentable y el derecho a un medio ambiente equilibrado, así como la protección de la diversidad biológica<sup>75</sup>.

63. Malasia subrayó en su declaración a la Comisión que las medidas para proteger y preservar el medio ambiente en el ámbito administrativo y operacional de las fuerzas armadas de Malasia se basaban por lo general en la legislación interna, en especial en la Ley de Calidad del Medio Ambiente, de 1974, y en otras normas encaminadas a su aplicación efectiva, como la Ley Nacional de Bosques, de 1984, y la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, de 2010. Además, las fuerzas armadas de Malasia estaban examinando algunas de sus reglas de enfrentamiento, y se estaban tomando medidas para incorporar disposiciones que velasen por la protección del medio ambiente, por ejemplo, procedimientos de almacenamiento y eliminación de combustible, aceites y lubricantes, la eliminación de desechos en el terreno, la prohibición de cazar fauna silvestre en zonas operacionales y la gestión adecuada de las tierras militares a fin de limitar la degradación ambiental<sup>76</sup>.

64. Polonia facilitó información sobre las normas nacionales promulgadas, como el Decreto del Ministro de Defensa Nacional en el que se enumeraban los órganos con funciones de supervisión para garantizar la protección del medio ambiente. Anualmente se elaboraban informes sobre el cumplimiento de estas exigencias por las unidades de las fuerzas armadas de Polonia<sup>77</sup>.

65. Hungría observó que, además de ser parte en varios tratados internacionales que, directa o indirectamente, velaban por la protección del medio ambiente durante los

conflictos armados, como el Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra, la Convención sobre el Patrimonio Mundial, la Convención sobre la Modificación Ambiental y el Estatuto de Roma, las normas pertinentes de la OTAN se consideraban legislación primaria de aplicación directa. Con objeto de satisfacer los principios y requisitos contenidos en esos instrumentos, el Ministerio de Defensa había elaborado una doctrina para la protección del medio ambiente, en la que se establecía un sistema integral de tareas encaminadas a la protección ambiental que se basaba en las leyes nacionales y de la UE, así como en las normas de la OTAN<sup>78</sup>.

66. Rumania observó que el Comité Encargado de Administrar el Mecanismo para Promover la Aplicación y el Cumplimiento del Convenio de Basilea [sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación] podría resultar útil para acceder a información complementaria sobre la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales<sup>79</sup>.

67. Además de la información sobre la práctica de los Estados facilitada por varios de ellos en respuesta directa a la invitación de la CDI y durante el debate de la Sexta Comisión, la Comisión y la Relatora Especial recibieron información en relación con el informe preliminar que esta última había publicado en 2014<sup>80</sup>. Esto reforzó la convicción de la Relatora Especial de que un número considerable de Estados tenían leyes o reglamentaciones en vigor destinadas a proteger el medio ambiente en relación con los conflictos armados<sup>81</sup>. La Relatora Especial está muy agradecida por la útil información proporcionada hasta el momento, y espera que aún más Estados ofrezcan ejemplos similares sobre sus prácticas respectivas.

#### **A. Información complementaria sobre la práctica de los Estados**

68. Además de la información transmitida por los Estados en sus declaraciones a la Sexta Comisión y en respuesta a la solicitud formulada en su informe anual por la CDI, se puede obtener información sobre la práctica de los Estados en la página web del CICR. La página web del CICR sobre derecho internacional humanitario consuetudinario contiene información muy amplia sobre la codificación, interpretación y aplicación del derecho internacional humanitario por los Estados. Se trata de fuentes secundarias y, a los efectos del presente informe, como tal debe tratarse, habida cuenta de que la Relatora Especial no ha podido evaluar la información original facilitada por los Estados al CICR. El propio CICR se acoge a un descargo cautelar de responsabilidad, aunque más centrado en la exhaustividad de la información que en su

<sup>74</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Sexta Comisión, Nueva Zelandia, 27ª sesión (A/C.6/69/SR.27), párr. 2.*

<sup>75</sup> *Ibíd.*, Perú, 25ª sesión (A/C.6/69/SR.25), párr. 126.

<sup>76</sup> *Ibíd.*, Malasia, 27ª sesión (A/C.6/69/SR.27), párr. 49 y declaración archivada en la División de Codificación.

<sup>77</sup> *Ibíd.*, Polonia, 26ª sesión (A/C.6/69/SR.26), párr. 61.

<sup>78</sup> *Ibíd.*, Hungría, 24ª sesión (A/C.6/69/SR.24), párr. 38.

<sup>79</sup> *Ibíd.*, Rumania, 26ª sesión (A/C.6/69/SR.26), párr. 86.

<sup>80</sup> Puede consultarse la práctica de unos diez Estados y la de algunas organizaciones regionales como la OTAN en *Anuario... 2014*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/674, caps. III y IV.

<sup>81</sup> Véase también *Anuario... 2014*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/674, párr. 24.

contenido<sup>82</sup>. Por otra parte, la información disponible en la página web es demasiado importante como para no tenerla en cuenta. A los fines del presente informe, parece suficiente centrarse en la práctica de los Estados en la que se ha basado el CICR para desarrollar las tres normas de su estudio sobre el derecho consuetudinario que regulan la protección del medio ambiente, es decir, las normas 43 a 45<sup>83</sup>.

69. La práctica más extendida se refiere a la obligación de no causar daños extensos, duraderos y graves y a la Convención sobre la Modificación Ambiental. La práctica relativa a la aplicación de los principios generales sobre la conducción de las hostilidades al medio ambiente natural (norma 43) es más limitada; según se informa, solo diez Estados han incluido esas instrucciones en sus manuales militares<sup>84</sup>. Sin embargo, la legislación nacional está más extendida, pues son 23 los Estados que afirmaron haber promulgado normativa de esa naturaleza<sup>85</sup>.

70. En cuanto a la práctica relativa a la debida consideración por el medio ambiente natural en las operaciones militares (norma 44), nueve Estados han incluido las instrucciones pertinentes en sus manuales militares<sup>86</sup>. Solo uno ha promulgado legislación nacional sobre esta cuestión<sup>87</sup>.

71. La supuesta práctica en relación con la norma 45 (causar graves daños al medio ambiente natural) es más amplia. La información se divide en dos secciones. La primera se refiere a los daños extensos, duraderos y graves, y la segunda a las técnicas de modificación ambiental, es decir, a la Convención sobre la Modificación Ambiental. Según la información proporcionada, al menos 26 Estados han regulado en sus manuales militares la protección del medio ambiente en relación con los daños extensos, duraderos y graves<sup>88</sup>, y alrededor de 36 han promulgado legislación al respecto<sup>89</sup>.

<sup>82</sup> El CICR incluye el siguiente descargo de responsabilidad: «El contenido de la [base de datos sobre la aplicación nacional], ya se trate de legislación o de jurisprudencia, procede de la información recogida por el servicio asesor y enviada a él por los Estados. Por ello, aunque su contenido no es necesariamente exhaustivo, ofrece un panorama general de las medidas adoptadas por los Estados en aplicación del derecho internacional humanitario» ([www.icrc.org/ihl-nat](http://www.icrc.org/ihl-nat)). La Relatora Especial también observa algunas incoherencias en la forma de suministrar la información.

<sup>83</sup> El texto de esas normas puede consultarse en Henckaerts, «Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario: una contribución a la comprensión y al respeto del derecho de los conflictos armados», pág. 35.

<sup>84</sup> Australia, Bélgica, Burundi, Chad, Côte d'Ivoire, Estados Unidos, Italia, México, Países Bajos y Reino Unido.

<sup>85</sup> Alemania, Australia, Bélgica, Burundi, Canadá, Congo, Dinamarca, Eslovaquia, España, Finlandia, Francia, Georgia, Iraq, Irlanda, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Reino Unido, República Checa, República Democrática del Congo, Senegal y Sudáfrica.

<sup>86</sup> Australia, Burundi, Camerún, Côte d'Ivoire, Estados Unidos, Países Bajos, Reino Unido, República de Corea y Ucrania.

<sup>87</sup> Dinamarca.

<sup>88</sup> Alemania, Argentina, Australia, Bélgica, Benin, Burundi, Canadá, Chad, Colombia, Côte d'Ivoire, España, Estados Unidos, Federación de Rusia, Francia, Italia, Kenya, Nueva Zelanda, Países Bajos, Perú, Reino Unido, República Centroafricana, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Togo y Ucrania. La Relatora Especial ha omitido la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia.

<sup>89</sup> Alemania, Armenia, Australia, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Burundi, Canadá, Colombia, Congo, Croacia,

72. Por lo que respecta a la segunda parte de la norma (Convención sobre la Modificación Ambiental), 15 Estados han incluido instrucciones en sus manuales militares<sup>90</sup> y 3 Estados han promulgado leyes nacionales al respecto<sup>91</sup>.

73. Solo se ha informado de un caso en la jurisprudencia nacional, el denominado caso del *agente naranja* en los Estados Unidos<sup>92</sup>.

74. La página web del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario también hace referencia a la práctica pertinente de los Estados en relación con otras normas contenidas en su estudio sobre el derecho consuetudinario<sup>93</sup>. Más que un panorama general, la página web ofrece ejemplos concretos de la práctica de los Estados. Es de especial interés la práctica asociada al principio de precauciones en el ataque y al principio de proporcionalidad. Los Estados Unidos han observado que estos dos principios ayudan a proteger los recursos naturales de los daños colaterales<sup>94</sup>. Al parecer, varios Estados cuentan con manuales militares que les exigen reunir información sobre el medio ambiente natural en el marco del principio de precauciones en el ataque<sup>95</sup>. Por lo menos dos Estados han establecido una conexión entre la protección de obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas y la protección del medio ambiente<sup>96</sup>. Los Estados Unidos consideran que

Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Etiopía, Federación de Rusia, Georgia, Irlanda, Kazajistán, Kirguistán, Malí, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Perú, Reino Unido, República de Corea, República de Moldova, Serbia, Sudáfrica, Tayikistán, Ucrania, Uruguay y Viet Nam. La Relatora Especial ha omitido la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia.

<sup>90</sup> Alemania, Australia, Burundi, Canadá, Chad, España, Federación de Rusia, Francia, Indonesia, Israel, Nueva Zelanda, Países Bajos, República de Corea, Sierra Leona y Sudáfrica.

<sup>91</sup> Dinamarca, Senegal y Uruguay.

<sup>92</sup> *Vietnam Association for Victims of Agent Orange/Dioxin et al. v. Dow Chemical Co. et al.* (Tribunal de Distrito, Distrito Este de Nueva York), memorando, orden y sentencia de 28 de marzo de 2005, 373 F. Sup. 2d 7 (2005), confirmada por el Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito, sentencia de 22 de febrero de 2008, 517 F. 3d 76 (2008).

<sup>93</sup> Esa información se refiere a la norma 8 (definición de objetivos militares), norma 12 (definición de ataques indiscriminados), norma 14 (proporcionalidad en el ataque), norma 15 (principio de precauciones en el ataque), norma 17 (elección de los medios y métodos de guerra), norma 42 (obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas), norma 50 (destrucción o confiscación de los bienes de un adversario), norma 51 (bienes públicos y privados en territorio ocupado), norma 54 (ataques contra los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil), norma 70 (armas de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios), norma 71 (armas de tal índole que sus efectos sean indiscriminados), norma 74 (armas químicas), norma 75 (sustancias antidisturbios), norma 76 (herbicidas), norma 84 (protección de los civiles y los bienes de carácter civil contra los efectos de las armas incendiarias) y norma 147 (represalias contra los bienes protegidos). Puede consultarse la práctica pertinente de los Estados en <https://www.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v2>.

<sup>94</sup> Departamento de Defensa de los Estados Unidos, Informe al Congreso sobre Políticas y Procedimientos Internacionales relativos a la Protección de los Recursos Naturales y Culturales en Tiempo de Guerra, 19 de enero de 1993, pág. 202.

<sup>95</sup> Australia, Benin, Perú, República Centroafricana y Togo. En el manual de Kenya se establece un requisito similar para evaluar los efectos de las armas y municiones.

<sup>96</sup> El Manual de Israel sobre las Normas de la Guerra (2006) establece como norma del derecho consuetudinario la «prohibición de atacar instalaciones si con ello se causan daños al medio ambiente», y, en virtud del Código Penal de Lituania (1961), en su versión modificada de 1998, constituye un crimen de guerra llevar a cabo «un ataque militar contra un bien que represente una grave amenaza para el medio



debe otorgarse a los recursos naturales una protección equivalente a la de los bienes de carácter civil, por lo que serían inmunes a los ataques intencionados, si bien ese mismo Estado ha calificado los recursos naturales como objetivos legítimos cuando puedan ser de utilidad para el enemigo<sup>97</sup>. En cuanto a las situaciones de ocupación, el manual del Reino Unido prohíbe explícitamente la destrucción generalizada del medio ambiente natural que no esté justificada por necesidades militares<sup>98</sup>.

75. Al menos cinco Estados<sup>99</sup> han adoptado en sus manuales militares una formulación muy similar a la del artículo 2, párr. 4, del Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Armas Incendiarias (Protocolo III) de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados (Convención sobre Ciertas Armas Convencionales), mientras que en su manual el Camerún da un paso más al declarar expresamente que no pueden utilizarse armas incendiarias contra el medio ambiente.

76. Los manuales militares de algunos Estados, como Alemania, Australia, el Canadá, el Chad, Côte d'Ivoire, Croacia, España, Hungría, Italia, Nueva Zelanda, los Países Bajos, el Perú, el Reino Unido y Ucrania, prohíben expresamente las represalias que tengan como objetivo el medio ambiente natural.

### B. Boletín del Secretario General sobre la observancia del derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas

77. El Secretario General promulgó en 1999 un Boletín sobre la observancia del derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas<sup>100</sup>. Este contiene una referencia a la protección del medio ambiente, que repite la formulación del artículo 35, párr. 3, del Protocolo Adicional I<sup>101</sup>. En opinión de una autora, es cuestionable que las normas sobre protección del medio ambiente tuvieran carácter de derecho consuetudinario en el momento de promulgarse el Boletín, pero, un decenio después, o ya eran derecho internacional consuetudinario o estaban en proceso de serlo<sup>102</sup>. La autora señala que la prohibición del empleo de métodos de combate que tengan por objeto causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, o la destrucción de

ambiente y las personas (una central nuclear, una presa, un almacén de sustancias peligrosas u otros productos similares), a sabiendas de que puede acarrear consecuencias de extrema gravedad».

<sup>97</sup> Departamento de Defensa de los Estados Unidos (nota 94 *supra*), págs. 202 y 204.

<sup>98</sup> Reino Unido, *The Manual of the Law of Armed Conflict* (nota 73 *supra*), párr. 11.91.

<sup>99</sup> Alemania, Australia, Canadá, Côte d'Ivoire y Federación de Rusia.

<sup>100</sup> ST/SGB/1999/13, de 6 de agosto de 1999.

<sup>101</sup> La única diferencia es la omisión en el Boletín de la frase «medios de guerra». La sección 6.3 dispone lo siguiente: «Se prohíbe a la fuerza de las Naciones Unidas utilizar métodos de guerra que puedan causar lesiones o sufrimientos innecesarios o que puedan producir, o pueda preverse que produzcan, daños extensos, duraderos y graves al medio natural».

<sup>102</sup> Shraga, «The Secretary-General's Bulletin on the Observance by the United Nations Forces of International Humanitarian Law: A Decade Later», pág. 368. La autora fue Asesora Jurídica Principal de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas.

los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, así como los ataques a instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, cuando dichos ataques puedan provocar la liberación de esas fuerzas y, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil, era innovadora en el momento de adoptarse en los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra para la Protección de las Víctimas de la Guerra y seguía siéndolo en el momento de su inclusión en el Boletín. La misma autora recalca que, en vista de su importancia para la supervivencia humana y de las previsibles consecuencias catastróficas que su violación conllevaría para el medio ambiente natural y la población civil en su conjunto, se habían incluido las tres prohibiciones en el Boletín, a sabiendas de que no habían alcanzado el rango de derecho internacional consuetudinario, como afirmación del compromiso de las Naciones Unidas de respetar los principios más exigentes del derecho internacional humanitario en la conducción de sus operaciones militares<sup>103</sup>.

78. Casi un decenio más tarde, las Naciones Unidas habían elaborado políticas ambientales para sus operaciones de paz mediante su política ambiental para las misiones de las Naciones Unidas sobre el terreno (junio de 2009). Unos años después, en 2012, el PNUMA, el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y el Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno presentaron un informe conjunto, titulado *Greening the Blue Helmets*<sup>104</sup>. El informe partía de la base de que las Naciones Unidas deben predicar con el ejemplo en sus operaciones de mantenimiento de la paz. En este sentido, establecía casos de prácticas y conductas positivas y señalaba la posible contribución de las operaciones de mantenimiento de la paz a la promoción de las capacidades nacionales para mejorar la gestión del medio ambiente<sup>105</sup>. Dado que el presente informe se centra en el derecho de los conflictos armados, baste con mencionar aquí la labor más amplia realizada por las Naciones Unidas en el contexto de las operaciones de mantenimiento de la paz. Existen razones para retomar el examen de esta labor en un informe posterior<sup>106</sup>.

### C. Resoluciones del Consejo de Seguridad

79. El Consejo de Seguridad se ha ocupado en muchas de sus resoluciones de la protección del medio ambiente y los recursos naturales en relación con los conflictos armados. A 31 de diciembre de 2014, el Consejo había aprobado 2.195 resoluciones, de las que 242 (el 11 %)

<sup>103</sup> *Ibid.*, pág. 371. La aplicabilidad del derecho en materia de ocupación no se aborda en el Boletín del Secretario General (véase *ibid.*, pág. 375).

<sup>104</sup> *Greening the Blue Helmets: Environment, Natural Resources and UN Peacekeeping Operations* (PNUMA, 2012). Puede encontrarse información sobre la labor realizada por las Naciones Unidas en <http://www.un.org/en/peacekeeping/issues/environment/approach.shtml>. Uno de los documentos básicos en ese sentido es el *Environmental Guidebook for Military Operations* (2008). Se trata de una guía no vinculante que ofrece a los responsables de la planificación operativa «las herramientas necesarias para integrar las consideraciones de índole ambiental en todo el ciclo de vida de la operación».

<sup>105</sup> *Greening the Blue Helmets*, pág. 5. Otro tema clave es «el papel que las operaciones de mantenimiento de la paz desempeñan a la hora de estabilizar los países donde los conflictos violentos se financian mediante los recursos naturales».

<sup>106</sup> Para una recapitulación de la labor realizada por las Naciones Unidas, véase, por ejemplo, Sancin, «Peace Operations and the Protection of the Environment», págs. 187 a 207.

se referían de un modo u otro a los recursos naturales<sup>107</sup>. Esto es prueba indudable de la conexión entre la amenaza a la paz y la seguridad internacionales y la protección del medio ambiente y los recursos naturales.

80. De esas 242 resoluciones, tan solo unas cuantas abordan de manera explícita la contaminación o el expolio del medio ambiente en tiempos de guerra. Entre ellas cabe mencionar la resolución 540 (1983), en la medida en que se refiere a la obligación de no dañar el medio marino durante la guerra entre la República Islámica del Irán y el Iraq, y la resolución 687 (1991), relativa a la supuesta responsabilidad por los daños ambientales resultantes de la invasión ilícita y ocupación ilegal de Kuwait por el Iraq. En este contexto, es también conveniente mencionar la resolución 661 (1990).

81. A raíz de la creación, en virtud de las resoluciones 687 (1991) y 692 (1991) del Consejo de Seguridad, de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas con el mandato de dirimir reclamaciones, incluidas las de índole ambiental, cabe citar otras resoluciones que son indirectamente pertinentes, a saber, las resoluciones 986 (1995), 1153 (1998), 1483 (2003) y 1546 (2004), en la medida en que guardan relación con el funcionamiento general de dicha Comisión. Estas resoluciones se examinarán en un informe futuro relativo a la etapa posterior a los conflictos.

82. El Consejo de Seguridad ha condenado en varias ocasiones los ataques contra las instalaciones petrolíferas, los oleoductos y gasoductos, y otras instalaciones<sup>108</sup>. En algunas resoluciones, el Consejo ha aludido a la necesidad de proteger las instalaciones petrolíferas, aunque sin hacer referencia directa a la protección del medio ambiente<sup>109</sup>.

83. El Consejo de Seguridad ha abordado en muchas resoluciones la utilización de los recursos naturales (oro, diamantes, minerales, carbón vegetal y adormidera, entre otros) en la financiación de los conflictos armados. El caso del Afganistán destaca sobre los demás. Aunque muchas resoluciones se enmarcan en el contexto del terrorismo y la violencia<sup>110</sup>, también son un indicativo del papel que los recursos naturales desempeñan en la financiación del terrorismo y los conflictos armados.

84. El Consejo de Seguridad ha tratado en numerosas ocasiones la cuestión del patrimonio natural y los recursos naturales en el contexto del conflicto de la República Centroafricana y la República Democrática del Congo. En la resolución 2121 (2013), condenó la devastación del patrimonio natural y observó que el furtivismo y el tráfico de fauna y flora silvestres eran dos de los factores

que alimentaban la crisis de la República Centroafricana (párr. 16). En la resolución 2127 (2013), aprobada unos meses más tarde, condenó la explotación ilícita de los recursos naturales de la República Centroafricana, que contribuía a perpetuar el conflicto. Por otra parte, su resolución 2134 (2014) contenía disposiciones por las que se sancionaba a las personas que prestaran apoyo a grupos armados o a redes delictivas mediante la explotación ilícita de los recursos naturales, incluidos los diamantes, las especies silvestres y los productos de especies silvestres, en la República Centroafricana (párr. 37, apdo. d). Por último, en la resolución 2149 (2014), el Consejo concluyó que una de las tareas prioritarias en el marco del mandato de la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Centroafricana debía ser asesorar a las autoridades de transición sobre sus esfuerzos para evitar que los grupos armados explotasen los recursos naturales (párr. 31, apdo. d).

85. Por lo que respecta a la República Democrática del Congo, se han aprobado varias resoluciones relativas a los recursos naturales y el medio ambiente. Por ejemplo, las resoluciones del Consejo de Seguridad 1291 (2000), 1304 (2000), 1323 (2000), 1332 (2000), 1376 (2001), 1991 (2011), 2021 (2011) y 2053 (2012) se refieren a los recursos naturales del país y expresan la preocupación del Consejo por la explotación de esos recursos. A partir de febrero de 2001 cambió el tono de las resoluciones sobre la República Democrática del Congo, para centrarse en el saqueo (o pillaje) de sus recursos naturales durante los conflictos armados<sup>111</sup>.

86. El vínculo existente entre los recursos naturales y los conflictos armados también se ha puesto de relieve en las resoluciones del Consejo de Seguridad sobre Liberia<sup>112</sup>, Libia<sup>113</sup>, Sierra Leona<sup>114</sup> y Somalia<sup>115</sup>. En relación con determinados temas, las resoluciones sobre el proceso de Kimberley<sup>116</sup>, al igual que las relativas a los vínculos entre la explotación ilegal de los recursos naturales y la proliferación del tráfico de armas<sup>117</sup>, han subrayado la importancia de los recursos naturales y la protección del medio ambiente natural durante los conflictos armados.

<sup>107</sup> Además de las ya mencionadas, muchas otras resoluciones hacen referencia a los recursos naturales después de los conflictos; estas no se citan aquí, ya que el presente informe se centra principalmente en las acciones *in bello*.

<sup>108</sup> Resoluciones del Consejo de Seguridad 2046 (2012), 2051 (2012) y 2155 (2014).

<sup>109</sup> Resoluciones del Consejo de Seguridad 2046 (2012), 2075 (2012) y 2156 (2014).

<sup>110</sup> Resoluciones del Consejo de Seguridad 1746 (2007), 1806 (2008), 1817 (2008), 1917 (2010), 1974 (2011), 2041 (2012), 2069 (2012), 2096 (2013) y 2160 (2014). Otras resoluciones anteriores, como las resoluciones 1659 (2006), 1662 (2006) y 1868 (2009), no son tan explícitas sobre la importancia de la adormidera en la financiación de los talibanes y de Al-Qaida. También cabe señalar que las resoluciones citadas son solo un recuento parcial de las resoluciones aplicables al Afganistán.

<sup>111</sup> Véanse, por ejemplo, las resoluciones del Consejo de Seguridad 1341 (2001), 1457 (2003), 1499 (2003), 1533 (2004), 1565 (2004) y 1592 (2005). Cabe señalar en este sentido que, aunque el Consejo de Seguridad no lo mencione expresamente en su resolución, el pillaje y el saqueo de esta naturaleza constituyen un crimen de guerra; véanse, por ejemplo, el artículo 6, apdo. b, del Acuerdo concerniente al Juicio y Castigo de los Principales Criminales de Guerra de las Potencias del Eje Europeo (Estatuto de Núremberg), el artículo 3, apdo. e, del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, (resolución del Consejo de Seguridad 827 (1993)) y el artículo 33 del Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Convenio IV).

<sup>112</sup> Resoluciones del Consejo de Seguridad 1343 (2001) (sobre Sierra Leona, pero cita Liberia), 1408 (2002) y 1478 (2003).

<sup>113</sup> Véase la resolución 2146 (2014) del Consejo de Seguridad, por la que se prohíbe la exportación ilícita de petróleo crudo y se salvaguardan los recursos nacionales del país, y la resolución 2174 (2014), que prevé sanciones contra las personas que presten apoyo a los grupos armados mediante la exportación ilícita de petróleo crudo o cualquier otro recurso natural.

<sup>114</sup> Resolución 1306 (2000) del Consejo de Seguridad.

<sup>115</sup> Resoluciones del Consejo de Seguridad 2036 (2012), 2060 (2012), 2111 (2013) y 2124 (2013).

<sup>116</sup> Resolución 1459 (2003) del Consejo de Seguridad, en la que se observa que los diamantes contribuyen a intensificar los conflictos.

<sup>117</sup> Resolución 2117 (2013) del Consejo de Seguridad.

87. En conclusión, aunque muchas de las resoluciones se refieren a asuntos que no corresponden al ámbito del presente tema y pese a que varias de las resoluciones pertinentes guardan relación principalmente con la fase posterior a los conflictos, que se abordará en el próximo informe, la cantidad ingente de ellas es prueba más que suficiente de la importancia que el Consejo de Seguridad concede a la protección ambiental durante los conflictos armados.

#### D. Otras organizaciones

88. Como se indicó en el informe preliminar, la OTAN tiene un gran empeño en integrar las consideraciones ambientales tanto en su planificación operativa como en su actuación durante las misiones<sup>118</sup>. Los Estados miembros están obligados a cumplir los Acuerdos de Normalización de la OTAN. Los denominados Estados asociados suelen adherirse a las mismas normas, en parte por principio y en parte en aras de la interoperabilidad. Algunos Estados miembros y Estados asociados de la OTAN se refirieron a esta cuestión en sus declaraciones a la Sexta Comisión y en sus respuestas a la CDI<sup>119</sup>.

89. La UE también ha adoptado principios y normas con miras a reducir el impacto ambiental de las operaciones militares. Los Estados miembros acordaron en 2012, por primera vez, un concepto militar de la UE sobre protección ambiental y eficiencia energética en las operaciones militares dirigidas por dicha organización<sup>120</sup>, cuyo objetivo era establecer los principios y responsabilidades que garantizasen el cumplimiento de los requisitos en materia de protección ambiental durante esas operaciones militares. El concepto militar pretende proporcionar directrices estratégicas para que la protección ambiental se tenga presente en todas las fases de las operaciones militares dirigidas por la UE. Contempla igualmente la protección de los bienes culturales<sup>121</sup>.

<sup>118</sup> *Anuario... 2014*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/674, párrs. 45 y 46.

<sup>119</sup> Véase *ibíd.*, Alemania (párr. 22), Dinamarca (párr. 30), Finlandia (párr. 32) y la OTAN (párrs. 45 y 46). Véanse también a las respuestas ya citadas en este informe de Alemania (párr. 40), Finlandia (párr. 45) y el Reino Unido (párr. 60). Hungría también se refirió a los Acuerdos de Normalización de la OTAN y otros documentos pertinentes en su declaración a la Sexta Comisión en el sexagésimo noveno período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Sexta Comisión*, 24ª sesión, (A/C.6/69/SR.24), párr. 38 (véase el párrafo 65 *supra*).

<sup>120</sup> «European Union Military Concept on Environmental Protection and Energy Efficiency for European Union-led Military Operations» (EEAS 13758/12, 14 de septiembre de 2012). La preocupación de la Comunidad Europea por este asunto se remonta a una época en la que la Unión Europea (en ese momento, las Comunidades Europeas) no contaba con ningún componente militar. Véase, por ejemplo, Bothe y otros, *Protection of the Environment in Times of Armed Conflict*.

<sup>121</sup> Véase un análisis del concepto en Fischhaber, «Military Concept on Environmental Protection and Energy: Efficiency for EU-led

Asimismo, el 19 de diciembre de 2014, el Comité Militar de la Unión Europea adoptó un concepto para las operaciones y misiones militares dirigidas por la UE, conforme al cual la conciencia ambiental ha de tenerse presente en todas las fases de esas operaciones y misiones, así como en las actividades de capacitación previas al despliegue<sup>122</sup>.

90. A la Relatora Especial no le ha sido posible obtener información de otras organizaciones regionales, como la Unión Africana, por lo que acogerá con agrado cualquier información adicional de esas organizaciones.

#### E. Conclusiones

91. Como ya se ha señalado, un número considerable de Estados tienen leyes o reglamentaciones en vigor destinadas a proteger el medio ambiente en relación con los conflictos armados. Cada vez son más los Estados y organizaciones internacionales que han adoptado medidas para garantizar la protección ambiental durante las operaciones militares, medidas que incluyen desde políticas de carácter general a normas jurídicamente vinculantes. También es posible concluir que cada vez son más comunes las medidas relacionadas con la planificación de las operaciones militares y con las actividades posteriores a los conflictos. A menudo, estas medidas se formulan con más rigor que las medidas nacionales correspondientes aplicables durante el propio conflicto armado. En este último caso, los Estados se apoyan en los tratados internacionales a los que están vinculados (como los Protocolos Adicionales a la Convención de Ginebra y la Convención sobre la Modificación Ambiental), incluidos los principios firmemente asentados del derecho internacional humanitario<sup>123</sup>. Solo un Estado, Finlandia, defendió el principio de que la operación era lo primero, con lo que, para ese país, a veces puede estar justificado un nivel de protección ambiental inferior cuando las condiciones son difíciles. Según Finlandia, su interpretación se basa en la doctrina de la OTAN y es la que aplican, por ejemplo, las fuerzas armadas de los Estados Unidos. Los Estados no abordaron en mayor detalle si los tratados sobre el medio ambiente dejaban o no de ser aplicables durante un conflicto armado. Algunos Estados (principalmente de América Latina y el Caribe) observaron que, en caso de conflicto armado, seguían siendo aplicables las disposiciones de su legislación nacional (incluidas las constituciones) encaminadas a proteger el medio ambiente y a promover el desarrollo sostenible.

operations: Real Commitments or Another Paper Tiger?», págs. 22 a 24.

<sup>122</sup> Documento del Servicio Europeo de Acción Exterior, EEAS 00990/6/14 Rev.6.

<sup>123</sup> Véase también *Anuario... 2014*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/674, párr. 24.

## CAPÍTULO VI

### Causas judiciales y jurisprudencia

92. La jurisprudencia internacional sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados no es excesivamente amplia, aunque existe.

93. A fin de identificar esos asuntos, la Relatora Especial ha examinado la jurisprudencia de los tribunales y las cortes internacionales y regionales.

94. En particular, el análisis tuvo por objeto determinar la jurisprudencia existente en la que: *a)* se aplicaban disposiciones convencionales del derecho internacional humanitario que, directa o indirectamente, protegían el medio ambiente en tiempos de conflicto armado, o *b)* se consideraba, de manera explícita o implícita, la existencia de una conexión entre los conflictos armados y la protección del medio ambiente. Por otra parte, también se han examinado causas relativas a la situación de los pueblos y la población civil.

95. En primer término, el análisis incluyó un examen detallado de los fallos y opiniones consultivas dictados por los siguientes tribunales y cortes internacionales: Corte Internacional de Justicia, Corte Permanente de Justicia Internacional, Corte Penal Internacional, Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, Tribunal Penal Internacional para Rwanda, Salas Especiales de los Tribunales de Camboya y Tribunal Especial para Sierra Leona. También se ha estudiado la jurisprudencia de tres tribunales regionales, a saber, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Dado que este último ha dictado alrededor de 17.000 sentencias<sup>124</sup>, hubo que limitar el examen a los casos más pertinentes<sup>125</sup>. Además de la jurisprudencia de los tribunales antes mencionados, el examen también incluyó la jurisprudencia pertinente del Tribunal Internacional Militar de Núremberg, la Comisión de Crímenes de Guerra de las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar<sup>126</sup>.

96. En sentido estricto, debe distinguirse entre la protección del medio ambiente como tal y la protección de los objetos naturales del medio natural y los recursos naturales<sup>127</sup>. Esto da lugar a no pocos problemas. El derecho en materia de ocupación aplicable durante los conflictos armados contiene normas que rigen la protección de los bienes y los recursos naturales, que son pertinentes para el debate de la protección del medio ambiente como tal. Algunos de esos casos se han incluido en el examen, en parte porque son directamente pertinentes, y en parte como ilustración.

97. También puede existir un estrecho vínculo entre los derechos humanos y el derecho internacional

<sup>124</sup> Ichim, *Just Satisfaction under the European Convention on Human Rights*, pág. i.

<sup>125</sup> Véase, por ejemplo, *Factsheet on Armed Conflict* (Ficha descriptiva sobre los conflictos armados), Tribunal Europeo de Derechos Humanos, noviembre de 2014.

<sup>126</sup> La Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos no han dictado sentencias u opiniones consultivas que cumplan los criterios anteriormente descritos. A este respecto, cabe señalar que «la Corte Permanente de Justicia Internacional no se ocupó de las leyes de la guerra en ninguna de sus decisiones» (Kress, «The International Court of Justice and the Law of Armed Conflicts», pág. 263). En efecto, «por diversos motivos, los Estados optaron por [...] no utilizar a la Corte Permanente como medio de abordar (o incrementar la presión respecto de) controversias sumamente polémicas» (Tams, «The Contentious Jurisdiction of the Permanent Court», pág. 28). No se han incluido los casos de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas, ya que la mayoría de ellos se centraban en aspectos relativos a la indemnización. De ellos se ocupará el próximo informe.

<sup>127</sup> Véase el capítulo VII *infra*, relativo al derecho aplicable durante los conflictos armados.

humanitario<sup>128</sup>. A este respecto, vale la pena examinar la declaración reiterada de la Corte Internacional de Justicia:

La protección que ofrecen los convenios y convenciones de derechos humanos no cesa en caso de conflicto armado, salvo en caso de que se apliquen disposiciones de suspensión como las que figuran en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En cuanto a la relación entre el derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos, pueden presentarse tres situaciones: algunos derechos pueden estar contemplados exclusivamente en el derecho internacional humanitario; otros pueden estar contemplados exclusivamente en el derecho de los derechos humanos; y otros pueden estar contemplados en ambas ramas del derecho internacional. Para responder a la cuestión que se le ha planteado, la Corte tendrá que tomar en consideración ambas ramas del derecho internacional, es decir, el derecho de los derechos humanos y, como *lex specialis*, el derecho internacional humanitario<sup>129</sup>.

98. Esta no fue la primera vez que la Corte tuvo en cuenta los derechos humanos y las preocupaciones humanitarias. La Corte se había ocupado anteriormente de ellos en el caso *Corfu Channel*<sup>130</sup> y, más tarde, en particular, en el caso *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua*<sup>131</sup>. Esta opinión también se ha visto confirmada por otros tribunales, como el Tribunal Penal Internacional para Rwanda<sup>132</sup>.

99. Es el vínculo entre la protección de los bienes y los medios de subsistencia lo que hace que los derechos

<sup>128</sup> Para un panorama general, véase Doswald-Beck, *Human Rights in Times of Conflict and Terrorism*.

<sup>129</sup> *Legal Consequences of the Construction of a Wall on the Occupied Palestinian Territory*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 2004*, párr. 106. La Corte cita este pasaje en *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, fallo, *I.C.J. Reports 2005*, párr. 216, donde se afirma que «la protección que ofrecen los convenios y convenciones de derechos humanos no cesa en caso de conflicto armado, salvo por efecto de disposiciones de suspensión como las que figuran en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos».

<sup>130</sup> *Corfu Channel*, fallo, *I.C.J. Reports 1949*, pág. 22. La Corte señaló que las obligaciones que incumbían a las autoridades albanesas de notificar la existencia de un campo de minas en el territorio de Albania no se basaban «en la Convención de La Haya núm. VIII de 1907, que es aplicable en tiempo de guerra, sino en determinados principios generales y bien reconocidos, es decir, ciertas consideraciones elementales de humanidad, que son aún más exigentes en tiempo de paz que en tiempo de guerra; el principio de la libertad de las comunicaciones marítimas; y la obligación de todo Estado de no permitir a sabiendas que su territorio se utilice para cometer actos contrarios a los derechos de otros Estados».

<sup>131</sup> «El artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 define ciertas normas que deben aplicarse en los conflictos armados de carácter no internacional. No cabe duda de que, en el caso de los conflictos armados internacionales, estas normas también constituyen un criterio mínimo, que se añade a las normas más elaboradas que se aplican igualmente a los conflictos internacionales; y se trata de normas que, en opinión de la Corte, reflejan lo que la Corte en 1949 denominó “consideraciones elementales de humanidad” (*Corfu Channel*)», *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América, fondo)*, fallo, *I.C.J. Reports 1986*, párr. 218.

<sup>132</sup> «A este respecto, es importante recordar la reciente declaración del [CICR] según la cual, “cabe destacar que, en tiempo de guerra, el derecho internacional humanitario coexiste con el derecho de los derechos humanos, algunas de cuyas disposiciones no pueden ser objeto de suspensión. La protección de la persona frente al enemigo (en contraposición a la protección de la persona frente a sus propias autoridades) es una de las características del derecho de los conflictos armados. Un Estado en guerra no puede utilizar el conflicto como pretexto para ignorar las disposiciones de ese derecho”», Tribunal Penal Internacional para Rwanda, causa núm. ICTR-95-1-T, *Prosecutor v. Clément Kayishema et al.*, Sala de Primera Instancia, fallo, 21 de mayo de 1999, párr. 622.

humanos sean pertinentes en el análisis. Existe un considerable volumen de jurisprudencia en la que se abordan estos asuntos. Aunque la protección de los bienes y los medios de subsistencia tiene un origen diferente y muy anterior al de la protección del medio ambiente, la jurisprudencia es de interés porque la idea de proteger la «naturaleza» y sus «recursos naturales» guarda relación con la ambición más reciente de proteger el medio ambiente en cuanto tal.

100. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha abordado cuestiones relativas a la protección del derecho de los pueblos indígenas a sus tierras y recursos naturales.

**A. Causas en que la corte o el tribunal ha aplicado disposiciones convencionales del derecho internacional humanitario que, directa o indirectamente, protegen el medio ambiente durante los conflictos armados**

101. La Corte Internacional de Justicia, en algunas de sus decisiones, ha aplicado el derecho internacional humanitario de origen convencional para abordar la necesidad de proteger el medio ambiente durante los conflictos armados.

102. En su opinión consultiva *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, la Corte Internacional de Justicia declaró que «los Estados deben tener en cuenta el aspecto ambiental al evaluar lo que es necesario y proporcionado en la persecución de objetivos militares legítimos»<sup>133</sup>, fundamentando su enfoque con una remisión a lo dispuesto en el principio 24 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. La Corte observó que los artículos 35, párrafo 3, y 55 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra ofrecen una protección complementaria al medio ambiente. La Corte llegó a la conclusión de que

consideradas en su conjunto, esas disposiciones encierran una obligación general de proteger el medio ambiente natural contra daños ambientales graves, generalizados y con efecto a largo plazo; la prohibición de métodos y medios bélicos que tengan por objeto causar esos daños o de los que quepa esperar que puedan causarlos; y la prohibición de agresiones contra el medio ambiente natural en forma de represalias<sup>134</sup>.

103. La Corte no menciona el medio ambiente en la parte dispositiva de su opinión consultiva, pero señala como conclusión general que

de los requisitos antes mencionados se desprende que la amenaza o el uso de las armas nucleares sería generalmente contrario a las normas del derecho internacional aplicable a los conflictos armados, particularmente los principios y normas del derecho humanitario<sup>135</sup>.

<sup>133</sup> *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, opinión consultiva, I.C.J. Reports 1996, párr. 30. La cuestión planteada a la Corte es la siguiente: «¿Se permite la amenaza o el empleo de las armas nucleares en cualquier circunstancia con arreglo al derecho internacional?». La cuestión tiene un elemento tanto de *jus ad bellum* como de *jus in bello*.

<sup>134</sup> *Ibid.*, párr. 31.

<sup>135</sup> *Ibid.*, párr. 105, apdo. 2, secc. E. A los efectos del presente informe, no hay necesidad de analizar la segunda parte de la parte dispositiva de la opinión: «Sin embargo, teniendo en cuenta el estado

104. Es evidente que la Corte utilizó las normas relativas a la protección del medio ambiente en su análisis. Al mismo tiempo, la formulación es bastante amplia y difícil de conectar con una norma concreta de derecho humanitario. Es probable que la amplitud de la formulación se deba al hecho de que la opinión de la Corte no se emitió por unanimidad (fue aprobada con el voto decisivo del presidente) y fue criticada por algunos de los magistrados disidentes<sup>136</sup>.

105. La Comisión de Reclamaciones Eritrea-Etiopía también se ha referido a la cuestión de la aplicación directa del derecho humanitario en relación con la protección del medio ambiente. La guerra entre los dos países, que duró dos años, causó grandes daños al medio ambiente, y Etiopía solicitó una indemnización por la destrucción por las fuerzas eritreas de plantas de goma arábica y resina, la pérdida de árboles y plántulas y los daños a cultivos de terrazas<sup>137</sup>. Etiopía alegó principalmente que el daño fue resultado de una violación por Eritrea del *jus in bello* y, con carácter alternativo, invocó que fue consecuencia de una violación del *jus ad bellum*. Sin embargo, la Comisión rechazó ambos enfoques por falta de pruebas y afirmó que las alegaciones y pruebas de destrucción de los recursos ambientales estaban muy por debajo del criterio de daño ambiental generalizado y duradero necesario para determinar la responsabilidad en virtud del derecho internacional humanitario<sup>138</sup>.

106. En el caso *Armed Activities on the Territory of the Congo*, la Corte Internacional de Justicia consideró que disponía de numerosas pruebas creíbles y convincentes para llegar a la conclusión de que los oficiales y los soldados de las Fuerzas de Defensa del Pueblo de Uganda participaron en el saqueo, el pillaje y la explotación de los recursos naturales de la República Democrática del Congo y que las autoridades militares no tomaron ninguna medida para poner fin a esos actos. Asimismo, declaró que, siempre que los miembros de las Fuerzas de Defensa del Pueblo de Uganda participaron en el saqueo, el pillaje y la explotación de los recursos naturales del territorio de la República Democrática del Congo, actuaron en violación del *jus in bello*, que prohibía la comisión de esos actos por un ejército extranjero en el territorio en que se encontrara<sup>139</sup>.

actual del derecho internacional, y de los elementos de hecho a su disposición, la Corte no puede pronunciarse definitivamente sobre si la amenaza o el empleo de las armas nucleares sería lícito o ilícito en circunstancias extremas de legítima defensa, en las que estaría en juego la propia supervivencia de un Estado». Esta afirmación ha sido criticada, entre otras cosas, por confundir *jus ad bellum* y *jus in bello* y por crear una excepción a la aplicación del derecho internacional humanitario. Véase, por ejemplo, Dinstein, *War, Aggression and Self-defence*, pág. 173.

<sup>136</sup> Véase, en particular, la opinión disidente de la magistrada Higgins, *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, I.C.J. Reports 1996, párrs. 2, 7, 9 y 10.

<sup>137</sup> Comisión de Reclamaciones Eritrea-Etiopía, *Ethiopia's Damages Claims*, laudo definitivo, UNRIIAA, vol. XXVI (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: B.06.V.7), párr. 422.

<sup>138</sup> *Ibid.*, *Ethiopia's Claims 1-8*, laudo parcial, párr. 100; véase también el laudo definitivo, párr. 425. Para un relato completo del caso, véase Murphy, Kidane y Snider, *Litigating War: Arbitration of Civil Injury by the Eritrea-Ethiopia Claims Commission*.

<sup>139</sup> *Armed Activities on the Territory of the Congo*, I.C.J. Reports 2005, párrs. 242 y 245.

107. La Corte declaró que Uganda era responsable de los actos de pillaje, saqueo y explotación de los recursos naturales de la República Democrática del Congo por violar su obligación de vigilancia en relación con esos actos y por no cumplir con sus obligaciones de conformidad con el artículo 43 del Reglamento concerniente a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, en su calidad de Potencia ocupante<sup>140</sup>.

108. También es digno de mención que, ya en 1948, la Comisión de Crímenes de Guerra de las Naciones Unidas afirmó, en el caso *Polish Forestry*, que los alemanes habían talado deliberadamente los bosques de Polonia sin el menor respeto a los principios básicos de la silvicultura y, por consiguiente, habían cometido un crimen de guerra<sup>141</sup>.

### B. Casos en los que la corte o el tribunal ha considerado, explícita o implícitamente, la existencia de una conexión entre los conflictos armados y la protección del medio ambiente

109. Además de los casos mencionados anteriormente, la Corte Internacional de Justicia ha examinado el vínculo explícito o implícito entre los conflictos armados y la protección del medio ambiente en tres ocasiones. En primer lugar, en el caso de 1986 *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua*, la Corte señaló que la protección de los derechos humanos, que es un objetivo estrictamente humanitario, podría no ser compatible, entre otras cosas, con el minado de puertos y la destrucción de instalaciones petrolíferas<sup>142</sup>. En segundo término, en el caso de 1995 *Request for an Examination of the Situation in Accordance with Paragraph 63 of the Court's Judgment of 20 December 1974 in the Nuclear Tests*, la solicitud fue rechazada, aunque la Corte señaló que su decisión se entendía «sin perjuicio de las obligaciones de los Estados de respetar y proteger el medio ambiente natural»<sup>143</sup>. Por último, en su providencia de 2000 sobre la solicitud de medidas provisionales en el caso *Armed Activities on the Territory of the Congo*, la Corte mencionó que los «recursos presentes en el territorio del Congo, en particular en la zona de conflicto, siguen siendo extremadamente vulnerables, y que existe un riesgo grave de que los derechos en cuestión en este caso [...] puedan sufrir un perjuicio irreparable»<sup>144</sup>.

### C. Casos en que la corte o el tribunal se ha ocupado de la situación de los pueblos y la población civil

110. La Corte Internacional de Justicia se ha ocupado de la situación de los pueblos en el caso *Legal Consequences*

<sup>140</sup> *Ibid.*, párr. 250. El artículo 43 del Reglamento dispone: «Cuando la autoridad legítima del poder legal haya pasado de hecho a manos del ocupante, este tomará todas las medidas que estén a su alcance con el objeto de restablecer y asegurar, hasta donde sea posible, la vida y el orden públicos, respetando, salvo el caso de imposibilidad absoluta, las leyes vigentes en el país».

<sup>141</sup> Comisión de Crímenes de Guerra de las Naciones Unidas, *Polish Forestry*, caso núm. 750, *History of the United Nations War Crimes Commission and the Development of the Laws of War*, pág. 496.

<sup>142</sup> *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua*, *I.C.J. Reports 1986*, párr. 268.

<sup>143</sup> *Request for an Examination of the Situation in Accordance with Paragraph 63 of the Court's Judgment of 20 December 1974 in the Nuclear Tests* (Nueva Zelanda c. Francia), *I.C.J. Reports 1995*, párr. 64.

<sup>144</sup> *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)* (medidas provisionales), providencia de 1 de julio de 2000, *I.C.J. Reports 2000*, párr. 43.

*of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*. La Corte declaró que la construcción del muro había causado «graves repercusiones para la producción agrícola»<sup>145</sup>, y que Israel tenía la obligación de reparar los daños causados por la requisita y la destrucción de las explotaciones agrícolas<sup>146</sup>.

111. La Corte Penal Internacional también se ocupó de la situación de los pueblos en los juicios de dos dirigentes de las milicias congoleñas acusados de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad en el ataque contra la localidad de Bogoro de enero a marzo de 2003. Los atacantes habían saqueado y destruido ganado, edificios religiosos y viviendas pertenecientes a la población de Bogoro y ocupadas por ella<sup>147</sup>. La Corte señaló que los bienes destruidos y saqueados que pertenecían a la población civil de Bogoro eran esenciales para su vida cotidiana e importantes para su supervivencia<sup>148</sup>.

112. En varios casos, el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia se ha ocupado de la situación de personas en circunstancias en las que se ha producido la destrucción indiscriminada de ciudades, pueblos o aldeas o la devastación no justificada por necesidades militares<sup>149</sup>. El Tribunal también se ha referido a la cuestión de cómo ciertos bienes o derechos económicos pueden considerarse lo bastante fundamentales como para que su denegación constituya persecución, por ejemplo, en casos en que la destrucción completa de viviendas y bienes constituye una destrucción de los medios de vida de una determinada población<sup>150</sup>.

<sup>145</sup> *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*, *I.C.J. Reports 2004*, párr. 133.

<sup>146</sup> *Ibid.*, párr. 152.

<sup>147</sup> *Prosecutor v. Germain Katanga*, Sala de Primera Instancia, fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Estatuto, causa núm. ICC-01/04-01/07, 7 de marzo de 2014, párrs. 924 y 932; *Prosecutor v. Mathieu Ngudjolo*, Sala de Primera Instancia, fallo de conformidad con el artículo 74 del Estatuto, causa núm. ICC-01/04-02/12, 18 de diciembre de 2012, párrs. 334 y 338.

<sup>148</sup> *Prosecutor v. Germain Katanga*, párrs. 952, 953 y 1659; véase también *Prosecutor v. Germain Katanga*, Sala de Primera Instancia, fallo de conformidad con el artículo 76 del Estatuto, causa núm. ICC-01/04-01/07, 23 de mayo de 2014, párrs. 44, 51 y 52.

<sup>149</sup> *Prosecutor v. Milomir Stakić*, Sala de Primera Instancia, fallo, causa núm. IT-97-24-T, 31 de julio de 2003, párrs. 761 y 762; véase también *Prosecutor v. Mladen Naletilic et al.*, Sala de Primera Instancia, fallo, causa núm. IT-98-34-T, 31 de marzo de 2003, párr. 578; *Prosecutor v. Radoslav Brđanin*, Sala de Primera Instancia, fallo, causa núm. IT-99-36-T, 1 de septiembre de 2004, párrs. 600 y 636 a 639; *Prosecutor v. Radoslav Brđanin*, Sala de Apelaciones, fallo, causa núm. IT-99-36A, 3 de abril de 2007, párrs. 337 y 340 a 342; *Prosecutor v. Pavle Strugar*, Sala de Primera Instancia, fallo, causa núm. IT-01-42T, 31 de enero de 2005, párrs. 283 y 297; *Prosecutor v. Enver Hadžihasanović et al.*, Sala de Primera Instancia, fallo, causa núm. IT-01-47T, 15 de marzo de 2006, párrs. 39 y 48; *Prosecutor v. Naser Oric*, Sala de Primera Instancia, fallo, causa núm. IT-03-68-T, 30 de junio de 2006, párrs. 583, 585 y 587; *Prosecutor v. Milan Martić*, Sala de Primera Instancia, fallo, causa núm. IT-95-11-T, 12 de junio de 2007, párrs. 92, 93, 355, 360 y 374; *Prosecutor v. Ljube Bošković et al.*, Sala de Primera Instancia, fallo, causa núm. IT-04-82-T, 10 de julio de 2008, párrs. 351 y 380; *Prosecutor v. Ante Gotovina et al.*, Sala de Primera Instancia, fallo (volumen II de II), causa núm. IT-06-90-T, 15 de abril de 2011, párrs. 1765 y 1766.

<sup>150</sup> *Prosecutor v. Zoran Kupreškić et al.*, Sala de Primera Instancia, fallo, causa núm. IT-95-16-T, 14 de enero de 2000, párrs. 630 y 631; véase también *Prosecutor v. Tihomir Blaškić*, Sala de Apelaciones, fallo, causa núm. IT-95-14-A, 29 de julio de 2004, párrs. 146 a 148; *Prosecutor v. Dario Kordić et al.*, Sala de Primera Instancia, fallo, causa núm. IT-95-14/2-T, 26 de febrero de 2001, párrs. 203, 205 y 207; *Prosecutor v. Milomir Stakić*, *ibid.*, párrs. 763 a 768; *Prosecutor v. Blagoje*

113. El Tribunal Penal Internacional para Rwanda también ha abordado estas cuestiones, aunque cabe señalar que, a diferencia de los Estatutos del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia y la Corte Penal Internacional, su Estatuto no le confiere la facultad de procesar a personas por actos contra la propiedad<sup>151</sup>. Sin embargo, en varias causas, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda se ha referido a la destrucción de bienes y, aunque no ha abordado su legalidad *per se*, la ha examinado a fin de determinar la existencia del delito de genocidio<sup>152</sup>. La mayoría de esas causas se refieren a la quema y destrucción de viviendas e iglesias; sin embargo, en la causa *Emmanuel Rukundo* las medidas también incluyeron la matanza de ganado y la destrucción de plantaciones bananeras<sup>153</sup>.

114. En la causa *Nuon Chea*, las Salas Especiales de los Tribunales de Camboya declararon a ciertos funcionarios y soldados del Khmer Rouge culpables del crimen de lesa humanidad consistente en «otros actos inhumanos mediante el traslado forzoso de la población», ya que, entre otras cosas, «trataron de aniquilar a quienes se ocultaban mediante el corte del suministro de agua»<sup>154</sup>.

115. El Tribunal Especial para Sierra Leona se ocupó en varias causas de la situación de las personas en relación con el delito de actos de terrorismo en virtud del artículo 4, párrafo 2, apdo. d), del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra. En la causa *Alex Tamba Brima*, la Sala de Primera Instancia llegó a la conclusión de que la propiedad como tal no estaba protegida frente a los actos de terrorismo, pero que la «destrucción de las viviendas de la población o de sus medios de subsistencia y [...] sus medios de supervivencia» era equiparable a tales actos<sup>155</sup>.

*Simić et al.*, Sala de Primera Instancia, fallo, causa núm. IT-95-9-T, 17 de octubre de 2003, párrs. 98 a 103; *Prosecutor v. Miroslav Deronjić*, Sala de Primera Instancia, fallo condenatorio, causa núm. IT-02-61-S, 30 de marzo de 2004, párrs. 121 y 122; *Prosecutor v. Momčilo Krajišnik*, Sala de Primera Instancia, fallo, causa núm. IT-00-39-T, 27 de septiembre de 2006, párrs. 778 y 783; *Prosecutor v. Milan Milutinović et al.*, Sala de Primera Instancia, fallo, causa núm. IT-05-87-T, 26 de febrero de 2009, vol. I, párr. 207; *Prosecutor v. Vujadin Popović et al.*, Sala de Primera Instancia, fallo, causa núm. IT-05-88-T, 10 de junio de 2010, párrs. 986 y 987; *Prosecutor v. Vlastimir Đorđević*, Sala de Primera Instancia, fallo, causa núm. IT-05-87/1-T, 23 de febrero de 2011, párrs. 1597 y 1598.

<sup>151</sup> Estatuto del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia desde 1991, aprobado por el Consejo de Seguridad el 25 de mayo de 1993, S/RES/827 (1993), arts. 2 y 3; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 8, párr. 2, apdo. b, inc. iv).

<sup>152</sup> *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Sala de Primera Instancia, fallo, causa núm. ICTR-96-4-T, 2 de septiembre de 1998, *Reports of Orders, Decisions and Judgements 1998*, vol. I, párrs. 714 y 715; *Prosecutor v. Elizaphan and Gérard Ntakirutimana*, Sala de Primera Instancia, fallo y condena, causas núms. ICTR-96-10 e ICTR-96-17-T, 21 de febrero de 2003, párrs. 828 a 831; *Prosecutor v. Athanase Seromba*, Sala de Primera Instancia, fallo, causa núm. ICTR-01-66-T, 13 de diciembre de 2006, párrs. 334 y 365; *Prosecutor v. François Karera*, Sala de Primera Instancia, fallo y condena, causa núm. ICTR-01-74-T, 7 de diciembre de 2007, párrs. 168 y 539; *Prosecutor v. Siméon Nchamihigo*, Sala de Primera Instancia, fallo y condena, causa núm. ICTR-01-63-T, 12 de noviembre de 2008, párr. 284.

<sup>153</sup> *Prosecutor v. Emmanuel Rukundo*, Sala de Primera Instancia, fallo, causa núm. ICTR-2001-70-T, 27 de febrero de 2009, párrs. 106, 108 y 566.

<sup>154</sup> *Prosecutor v. Nuon Chea et al.*, Sala de Primera Instancia, fallo, causa núm. 002/01, 7 de agosto de 2014, párrs. 510, 551 y 552.

<sup>155</sup> *Prosecutor v. Alex Tamba Brima et al.*, Sala de Primera Instancia, fallo, SCSL-04-16-T, 20 de junio de 2007, *The Law Reports of the Special Court for Sierra Leone*, vol. I, párr. 670; véase también *Prosecutor v. Moinina Fofana et al.*, Sala de Primera Instancia, fallo,

116. La situación de los pueblos indígenas y sus derechos de propiedad en caso de conflicto armado ha sido abordada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una serie de ocasiones. En varios casos se ha examinado la destrucción de las comunidades, las viviendas, el ganado, las cosechas y otros medios de supervivencia de los pueblos, lo que ha llevado a la Corte Interamericana a declarar la existencia de diversas violaciones de los derechos humanos, entre ellos, el derecho a un trato humano y el derecho a la propiedad<sup>156</sup>. Cabe señalar que, si bien algunos de estos casos no alcanzan el umbral de un conflicto armado (se refieren a «actos de violencia»), el razonamiento de la Corte en cuanto a la relación de los pueblos indígenas con la tierra resulta pertinente. El asunto *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua* es un caso histórico en el que la Corte examinó en detalle el derecho de los pueblos indígenas a sus bienes. Aunque no se refería específicamente al ámbito de los conflictos armados, en este caso se examinaron en detalle los derechos sobre la tierra que tienen su origen en el derecho consuetudinario y proceden de la historia y los usos culturales y agrícolas. En la medida en que la propiedad de la tierra se convierte en un problema en un escenario de conflicto armado, formulaciones como esta podrían resultar útiles para comprender la relación jurídica de los pueblos indígenas u otros pueblos con la tierra en cuestión. En este caso también se analizaron los daños que pueden infligirse a un pueblo como resultado de actividades perjudiciales desde el punto de vista ambiental<sup>157</sup>.

117. Los casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos muestran que la tierra no tiene que estar sujeta a propiedad para recibir protección. En particular, la Corte se ha referido al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que «protege la vinculación estrecha que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de los territorios ancestrales y los elementos incorpóreos que se desprendan de ellos»<sup>158</sup>, y al Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) de la Organización

SCSL-04-14-T, 2 de agosto de 2007, párrs. 172 y 173; *Prosecutor v. Issa Hassan Sesay et al.*, Sala de Primera Instancia, fallo, SCSL-04-15-T, 2 de marzo de 2009, párr. 115; *Prosecutor v. Charles Ghankay Taylor*, Sala de Primera Instancia, fallo, SCSL-03-01-T, 18 de mayo de 2012, párrs. 2006 y 2192.

<sup>156</sup> *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, sentencia (fondo), Serie C núm. 105, 29 de abril de 2004, párrs. 42, apdo. 7 y 47; *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, sentencia (reparaciones), Serie C núm. 116, 19 de noviembre de 2004, párr. 73; *Masacres de Ituango vs. Colombia*, sentencia (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Serie C núm. 148, 1 de julio de 2006, párrs. 182 y 183; *Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador*, sentencia (fondo, reparaciones y costas), Serie C núm. 252, 25 de octubre de 2012, párrs. 136 y 180; *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, sentencia (excepciones preliminares, fondo y reparaciones), Serie C núm. 259, 30 de noviembre de 2012, párrs. 228, 229 y 279; *Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*, sentencia (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Serie C núm. 270, 20 de noviembre de 2013, párrs. 346, 352, 354, 356 y 459.

<sup>157</sup> *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, sentencia (fondo, reparaciones y costas), Serie C núm. 79, 31 de agosto de 2001, párrs. 151 y 164. Para un examen del derecho a la propiedad indígena, véanse los párrafos 140 y ss.

<sup>158</sup> *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, sentencia (fondo y reparaciones), Serie C núm. 245, 27 de junio de 2012, párr. 145; véase también el párrafo 156.

Internacional del Trabajo<sup>159</sup>. En el caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, la Corte examinó el impacto sobre las comunidades indígenas de la destrucción de sus recursos naturales y determinó que

la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituida a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no solo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural<sup>160</sup>.

118. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha abordado la situación de los pueblos principalmente como una cuestión de derechos de propiedad privada. No se ha ocupado de la protección del medio ambiente *per se*<sup>161</sup>. De manera similar a la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo ha caracterizado la destrucción de viviendas y otros bienes como una violación de la prohibición de someter a tratos

<sup>159</sup> *Ibid.*, párr. 163.

<sup>160</sup> *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, sentencia (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), Serie C núm. 250, 4 de septiembre de 2012, párr. 177, nota 266. La Corte hace referencia a los casos *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, sentencia, Serie C núm. 125, 17 de junio de 2005, párr. 135, y *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, sentencia, Serie C núm. 212, 25 de mayo de 2010, párr. 147. Véase también *Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia* (nota 155 *supra*), párrs. 346, 352, 354, 356 y 459. La protección que ofrece el artículo 21 se menciona también en este caso, véase el párrafo 346.

<sup>161</sup> Véase, por ejemplo, *Menteş and Others v. Turkey*, sentencia, demanda núm. 23186/94, 28 de noviembre de 1997, *Reports of Judgments and Decisions 1997-VIII*, párrs. 13, 21, 23 y 76; *Orhan v. Turkey*, sentencia de Sala, demanda núm. 25656/94, 18 de junio de 2002, párrs. 379 y 380; *Isayeva and Others v. Russia*, sentencia de Sala, demanda núm. 57947/00, 24 de febrero de 2005, párrs. 171 y 230 a 233; *Esmukhambetov and Others v. Russia*, sentencia, demanda núm. 23445/03, 29 de marzo de 2011, párrs. 150 y 174 a 179; *Elkhan Chiragov and Others v. Armenia*, sentencia, demanda núm. 13216/05, 14 de diciembre de 2011, párr. 103; *Benzer and Others v. Turkey*, sentencia de Sala, demanda núm. 23502/06, 12 de noviembre de 2013, párrs. 133, 184, 207, 212 y 213.

inhumanos y degradantes<sup>162</sup>, el derecho a la propiedad<sup>163</sup> y el derecho al respeto de la vida privada y familiar y del domicilio propio<sup>164</sup>.

119. También cabe mencionar que, en los juicios de Núremberg, actos como el saqueo, el pillaje y el expolio de aldeas, ciudades y distritos se consideraron crímenes de guerra<sup>165</sup>. En varias de esas decisiones se abordaron situaciones de ocupación militar y se examinó la forma en que el derecho de los conflictos armados (en particular, la ley de la ocupación militar) se aplicaba a la explotación económica de los recursos naturales, el saqueo y el pillaje<sup>166</sup>. En particular, esta jurisprudencia verificó que existen limitaciones en lo que respecta a la utilización permisible de los recursos naturales de los Estados ocupados<sup>167</sup>.

<sup>162</sup> *Menteş*, párr. 76; *Benzer*, párrs. 207, 212 y 213.

<sup>163</sup> *Orhan*, párrs. 379 y 380; *Esmukhambetov*, párrs. 174 a 179.

<sup>164</sup> *Orhan*, párrs. 379 y 380.

<sup>165</sup> *Trial of the Major War Criminals before the International Military Tribunal*, vol. I (Núremberg, 1947), págs. 240, 241, 296, 297, 324 y 325; *Law Reports of Trials of War Criminals*, vol. VIII (Londres, His Majesty's Stationery Office, 1949), pág. 31; *Trials of War Criminals Before the Nuremberg Military Tribunals Under Control Council Law Núm. 10*, vol. XI/2 (Washington D.C., United States Government Printing Office, 1950), págs. 1253 y 1254; *Trials of War Criminals Before the Nuremberg Military Tribunals Under Control Council Law Núm. 10*, vol. IV (Washington D.C., United States Government Printing Office, 1950), pág. 455; *Trials of War Criminals Before the Nuremberg Military Tribunals Under Control Council Law Núm. 10*, vol. VII (Washington D.C., United States Government Printing Office, 1953), pág. 179; *Trials of War Criminals Before the Nuremberg Military Tribunals Under Control Council Law Núm. 10*, vol. XIV (Washington D.C., United States Government Printing Office, 1952), págs. 698, 699, 746 y 747.

<sup>166</sup> *Trial of the Major War Criminals before the International Military Tribunal*, vol. I, págs. 240, 241, 296 y 297 (Hans Frank), págs. 324 y 325 (Alfred Jodl).

<sup>167</sup> *Trials of War Criminals Before the Nuremberg Military Tribunals Under Control Council Law Núm. 10*, vol. VII, pág. 179; *Trials of War Criminals Before the Nuremberg Military Tribunals Under Control Council Law Núm. 10*, vol. XIV, págs. 698, 699, 746 y 747.

## CAPÍTULO VII

### Derecho aplicable durante los conflictos armados

#### A. Disposiciones convencionales sobre la protección del medio ambiente y el derecho de los conflictos armados

120. La necesidad de proteger el medio ambiente en tiempos de conflicto armado se remonta a épocas de la antigüedad<sup>168</sup>. Esas primeras normas estaban estrechamente relacionadas con la necesidad de que las personas tuvieran acceso a recursos naturales esenciales para su supervivencia, como el agua potable. Teniendo en cuenta las condiciones en que se libraban las guerras en esa época, así como los medios y métodos empleados, el riesgo de una amplia destrucción del medio ambiente era limitado. Sin embargo, al compás de la evolución de la tecnología militar después de la Segunda Guerra Mundial, ese

riesgo aumentó. No obstante, no fue hasta 1976 cuando la protección del medio ambiente como tal se abordó en un tratado expresamente aplicable en los conflictos armados. Los tratados anteriores no contenían referencias al medio ambiente y la única protección ambiental que ofrecían era a través de los derechos de propiedad y los recursos naturales<sup>169</sup>.

<sup>168</sup> Para un resumen de los antecedentes históricos, véase Hulme, *War Torn Environment: Interpreting the Legal Threshold*, págs. 3 y 4. Véase también la referencia que figura en *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), anexo V, párr. 3.

<sup>169</sup> Ninguno de los siguientes tratados y declaraciones contiene referencia alguna a la protección del medio ambiente como tal: Declaración (IV, 3) relativa a las Balas Expansivas; Convención (II) relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre y su anexo; Reglamento relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre; Convención para la Exención de los Buques-Hospital, en Tiempo de Guerra, del Pago de Todos los Derechos e Impuestos Establecidos en Beneficio del Estado; Convención (III) relativa a la Ruptura de Hostilidades; Convención (IV) relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre y su anexo; Convención (V) relativa a los Derechos y Deberes de las Potencias Neutrales en Caso de Guerra Terrestre; Convención (VI) relativa al Régimen de los Navíos Mercantes Enemigos al Principio de las Hostilidades; Convención (VII) relativa a



121. El debate sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados es, por tanto, reciente en la historia moderna, y los especialistas han escrito extensamente sobre el tema<sup>170</sup>. El CICR también se ha dedicado en profundidad a esta cuestión<sup>171</sup>. Sin embargo, los Estados han adoptado un enfoque prudente y los intentos de codificar nuevas normas se han visto generalmente frustrados. Esta actitud cautelosa debe situarse en su contexto, toda vez que los Estados fueron igualmente prudentes a la hora de desarrollar otras esferas del derecho de los conflictos armados. Por otra parte, la posible relación con las cuestiones relativas a la utilización de las armas nucleares suscitaba preocupación.

122. El número de instrumentos jurídicos sobre el derecho de los conflictos armados es considerable. La mayoría regula la conducción de las hostilidades y la protección de la población civil en los conflictos armados internacionales. Solo unos cuantos se refieren a los conflictos armados no internacionales. Sin embargo, en las dos últimas décadas se ha producido un avance significativo, dado que una serie de tratados también han incluido los conflictos armados no internacionales en su ámbito de aplicación<sup>172</sup>. La novedad más notable fue la

la Transformación de Navíos Mercantes en Buques de Guerra; Convención (VIII) relativa a la Colocación de Minas Submarinas Automáticas de Contacto; Convención (IX) relativa al Bombardeo por Fuerzas Navales en Tiempo de Guerra; Convención (XI) relativa a Ciertas Restricciones en cuanto al Ejercicio del Derecho de Captura en la Guerra Marítima; Convención (XIII) relativa a los Derechos y a los Deberes de las Potencias Neutrales en la Guerra Marítima; Declaración (XIV) Prohibiendo el Lanzamiento de proyectiles y explosivos desde lo Alto de Globos; Protocolo relativo a la Prohibición del Empleo en la Guerra de Gases Asfixiantes, Tóxicos o Similares y de Medios Bacteriológicos; Convención de Neutralidad Marítima; Tratado para la Limitación y la Reducción de los Armamentos Navales (parte IV, artículo 22, relativo a la guerra submarina); Tratado para la Protección de Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos (Pacto Roerich); Acta relativa a las Normas de la Guerra Submarina Establecidas en la Parte IV del Tratado de Londres de 22 de Abril de 1930; Acuerdo concerniente al Juicio y Castigo de los Principales Criminales de Guerra de las Potencias del Eje Europeo (Estatuto de Núremberg); Confirmación de los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Núremberg; Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

<sup>170</sup> Las compilaciones de escritos seleccionados de la doctrina que figuran en *Anuario... 2014*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/674, anexo, y el anexo II del presente informe son ejemplo de la extensa bibliografía sobre este tema.

<sup>171</sup> Por ejemplo, mediante la formulación de las directrices sobre la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado para manuales y programas de instrucción militares, A/49/323, anexo. Una sustantiva e importante labor fue realizada en el contexto del estudio del CICR sobre el derecho consuetudinario, publicado en 2005, véase Henckaerts y Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I: Normas. Véase también el informe del CICR, *Fortalecimiento de la protección jurídica de las víctimas de los conflictos armados*, preparado para la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, Ginebra, octubre de 2011 (31IC/11/5.1.1).

<sup>172</sup> Entre ellos destacan el Protocolo II sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos, según fue enmendado el 3 de mayo de 1996, anexo a la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados; la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción; el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado; y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Para un estudio de esta evolución,

enmienda introducida en la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales para asegurar que sus disposiciones también fueran aplicables a situaciones de conflicto armado no internacional.

123. En cualquier caso, cuando se intenta regular la conducción de hostilidades en conflictos armados no internacionales surgen numerosos problemas jurídicos y políticos. Por lo tanto, no es sorprendente que algunos de los avances en este campo tengan lugar fuera del ámbito de las negociaciones de tratados multilaterales, como, por ejemplo, en los tribunales y mediante la legislación nacional. Los tribunales internacionales y regionales también tienden a considerar la cuestión desde la perspectiva de los derechos humanos<sup>173</sup>.

1. DISPOSICIONES CONVENCIONALES FUNDAMENTALES: CONVENCION SOBRE LA MODIFICACION AMBIENTAL, PROTOCOLO ADICIONAL I A LOS CONVENIOS DE GINEBRA Y ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

124. Las disposiciones más conocidas que guardan relación con la protección del medio ambiente se encuentran en la Convención sobre la Modificación Ambiental, el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Estos tres tratados han sido ampliamente ratificados. A 12 de febrero de 2015, hay 174 Estados partes en el Protocolo Adicional I, 76 Estados partes en la Convención sobre la Modificación Ambiental y 123 Estados partes en el Estatuto de Roma<sup>174</sup>. Como punto de partida, cabe recordar los artículos fundamentales de esos instrumentos.

125. El artículo más pertinente de la Convención sobre la Modificación Ambiental es el artículo I, cuyo párrafo 1 dispone lo siguiente:

Cada Estado parte en la presente Convención se compromete a no utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves, como medios para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado parte.

126. Por técnicas de modificación ambiental se entienden las

véase Perna, *The Formation of the Treaty Law of Non-International Armed Conflicts*.

<sup>173</sup> Véase el capítulo VI *supra*, relativo a las causas judiciales y la jurisprudencia.

<sup>174</sup> Además, hay 16 Estados que han firmado la Convención sobre la Modificación Ambiental, 3 han firmado el Protocolo Adicional I y 31 han firmado el Estatuto de Roma. Aunque los Estados signatarios no están obligados por el tratado, cabe mencionar que un Estado que ha firmado un tratado está obligado a abstenerse de realizar actos que frustren el objeto y el fin de un tratado, «mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado», véase el artículo 18, apdo. a, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Los Estados Unidos son signatarios del Estatuto de Roma. Los Estados Unidos firmaron el Estatuto de Roma el 31 de diciembre de 2000. El 6 de mayo de 2002, el Gobierno de los Estados Unidos informó al depositario (el Secretario General de las Naciones Unidas) de que no tenían la intención de ser parte en el tratado, por lo que, «en consecuencia, no incumbe a los Estados Unidos ninguna obligación jurídica resultante de su firma el 31 de diciembre de 2000». Israel (el 28 de agosto de 2002) y el Sudán (el 26 de agosto de 2008) también informaron al depositario de su intención de no hacerse partes en el tratado, y de que, en consecuencia, no tenían obligaciones jurídicas que dimanaran de su firma (*Multilateral Treaties deposited with the Secretary-General*, cap. XVIII. 10).

técnicas que tienen por objeto alterar —mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales— la dinámica, la composición o la estructura de la Tierra, incluida su biota, su litosfera, su hidrosfera y su atmósfera, o del espacio ultraterrestre.

Esto significa que la Convención utiliza un concepto de técnica de modificación ambiental que se define de manera muy estricta. Por otra parte, el empleo de esta técnica debe ser deliberado. En esencia, como ha indicado un comentarista: «el alcance real de la Convención sobre la Modificación Ambiental es bastante limitado»<sup>175</sup>. Los Estados también se han mostrado considerablemente escépticos sobre la revisión de la Convención. En 1984 y 1992 se celebraron, respectivamente, dos conferencias de examen. Los intentos de celebrar una tercera conferencia no han tenido éxito<sup>176</sup>.

127. En el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra las disposiciones más pertinentes son los artículos 35 y 55, que estipulan:

*Artículo 35. Normas fundamentales*

1. En todo conflicto armado, el derecho de las Partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado.

2. Queda prohibido el empleo de armas, proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios.

3. Queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.

*Artículo 55. Protección del medio ambiente natural*

1. En la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves. Esta protección incluye la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población.

2. Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias.

128. En el Protocolo Adicional I, el artículo 35 aparece en la sección I del título III, que se refiere a los métodos y medios de guerra. El artículo 55 se encuentra en la sección I del título IV (Población civil), que se ocupa de la protección general contra los efectos de las hostilidades, y en particular dentro del capítulo III, relativo a los bienes de carácter civil. La ubicación de los artículos tiene su importancia. El artículo 35, párrafo 3, es una prohibición absoluta, al igual que las demás normas prohibitivas de ese artículo. El artículo 55 establece una obligación de cuidado, en la cual se incluye la prohibición absoluta de «emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población».

<sup>175</sup> Schmitt, «Humanitarian Law and the Environment», pág. 280.

<sup>176</sup> En 2013, el Secretario General invitó a los Estados partes a que expresaran sus opiniones sobre la celebración de una tercera conferencia de examen, pero las respuestas positivas recibidas no alcanzaron el número mínimo necesario para su convocatoria (ODA/63-2013/ENMOD).

129. Unos cuantos Estados han efectuado declaraciones en relación con los artículos 35 y 55. Francia y el Reino Unido han expresado interpretaciones similares sobre el modo en que debe evaluarse el riesgo de daño ambiental, a saber, objetivamente y sobre la base de la información disponible en cada momento<sup>177</sup>.

130. Varios Estados han hecho declaraciones con respecto a la aplicabilidad del Protocolo Adicional I únicamente a las armas convencionales o a su no aplicabilidad a la utilización de armas nucleares, en concreto, Bélgica<sup>178</sup>, el Canadá<sup>179</sup>, Francia<sup>180</sup>, Alemania<sup>181</sup>, Italia<sup>182</sup>, España<sup>183</sup>, los Países Bajos<sup>184</sup>

<sup>177</sup> Francia, declaración interpretativa formulada con ocasión de la ratificación, 11 de abril de 2001: «El Gobierno de la República Francesa considera que el riesgo de daño al medio ambiente natural resultante de la utilización de métodos o medios de guerra, tal como se desprende de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 35 y en el artículo 55, debe analizarse objetivamente sobre la base de la información disponible en el momento en que se efectúe su apreciación». Reino Unido (2 de julio de 2002), en relación con el artículo 35, párrafo 3, y el artículo 55: «El Reino Unido entiende que ambas disposiciones abarcan el empleo de métodos y medios de guerra y que el riesgo de daños ambientales comprendido en el alcance de estas disposiciones que se deriva de tales métodos y medios de guerra debe evaluarse de manera objetiva sobre la base de la información disponible en ese momento». Disponible en <https://ihl-databases.icrc.org>.

<sup>178</sup> Bélgica, declaración interpretativa formulada con ocasión de la ratificación, 20 de mayo de 1986: «El Gobierno de Bélgica, en vista de los trabajos preparatorios del instrumento internacional que por la presente se ratifica, desea destacar que el Protocolo se creó con el fin de ampliar la protección conferida por el derecho humanitario únicamente cuando se usan armas convencionales en los conflictos armados, sin perjuicio de las disposiciones del derecho internacional relativas a la utilización de otros tipos de armas». *Ibid.*

<sup>179</sup> Canadá, declaración de entendimiento en el momento de la ratificación, 20 de noviembre de 1990: «El Gobierno del Canadá entiende que las normas introducidas por el Protocolo I estaban destinadas a aplicarse exclusivamente a las armas convencionales. En particular, las normas que se introducen en tal sentido no tienen efecto alguno sobre el uso de las armas nucleares, el cual no regulan ni prohíben». *Ibid.*

<sup>180</sup> Francia (nota 177 *supra*): «En cuanto al proyecto de protocolo redactado por el Comité Internacional de la Cruz Roja que constituyó la base de los trabajos de la conferencia diplomática de 1974-1977, el Gobierno de la República Francesa sigue considerando que las disposiciones del protocolo se refieren exclusivamente a las armas clásicas, y no regulan ni prohíben la utilización de las armas nucleares, ni afectan a las demás normas de derecho internacional aplicables a otras actividades que son necesarias para el ejercicio por Francia de su derecho inmanente a la legítima defensa».

<sup>181</sup> República Federal de Alemania, declaración formulada en el momento de la ratificación, 14 de febrero de 1991: «La República Federal de Alemania entiende que las normas relativas a la utilización de armas introducidas por el Protocolo Adicional I estaban destinadas a aplicarse exclusivamente a las armas convencionales, sin perjuicio de otras normas de derecho internacional aplicables a otros tipos de armas». *Ibid.*

<sup>182</sup> Italia, declaraciones formuladas en el momento de la ratificación, 27 de febrero de 1986: «El Gobierno de Italia entiende que las normas relativas al uso de armas introducidas por el Protocolo Adicional I estaban destinadas a aplicarse exclusivamente a las armas convencionales. Dichas normas se entienden sin perjuicio de cualquier otra norma de derecho internacional aplicable a otros tipos de armas». *Ibid.*

<sup>183</sup> España, declaración interpretativa formulada en el momento de la ratificación, 21 de abril de 1989: «[El Gobierno de España] entiende que este Protocolo, en su ámbito específico, se aplica exclusivamente a las armas convencionales y sin perjuicio de las normas de derecho internacional aplicables a otro tipo de armas». *Ibid.*

<sup>184</sup> Países Bajos, declaración formulada en el momento de la ratificación (para el territorio del Reino en Europa y las Antillas Neerlandesas y Aruba), 26 de junio de 1987: «El Gobierno del Reino de los Países Bajos entiende que las normas introducidas por el Protocolo I en relación con la utilización de armas estaban destinadas a aplicarse y, por

y el Reino Unido<sup>185</sup>. Irlanda<sup>186</sup> hizo referencia a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*<sup>187</sup> y la Santa Sede expresó su preocupación por la insuficiencia del Protocolo Adicional I ante la desastrosa destrucción que se derivaría de una guerra nuclear<sup>188</sup>. Algunas de esas declaraciones y reservas se formularon después de que la Corte emitiera su opinión consultiva. Durante el procedimiento ante la Corte, un número considerable de Estados presentaron declaraciones y observaciones escritas, en algunas de las cuales la legalidad de la amenaza o el empleo de las armas nucleares también se evaluó haciendo referencia a las normas que brindan protección al medio ambiente<sup>189</sup>. Cabe señalar que muchas declaraciones y observaciones también incluían un análisis de otras convenciones internacionales pertinentes.

131. El tercer tratado que contiene una disposición directamente pertinente para la protección del medio ambiente durante los conflictos armados es el Estatuto de Roma. Su artículo 8, párr. 2, apdo. b, inc. iv), incluye entre las violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional el acto de:

Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean

consiguiente, se aplican únicamente a las armas convencionales, sin perjuicio de otras normas de derecho internacional aplicables a otros tipos de armas». *Ibid.*

<sup>185</sup> Reino Unido, reserva formulada en el momento de la ratificación, 28 de enero de 1998: «El Reino Unido sigue entendiendo que las normas introducidas por el Protocolo se aplican exclusivamente a las armas convencionales, sin perjuicio de cualesquiera otras normas de derecho internacional aplicables a otros tipos de armas. En particular, las normas que se introducen en tal sentido no tienen efecto alguno sobre el uso de las armas nucleares, el cual no regulan ni prohíben». *Ibid.*

<sup>186</sup> Irlanda, declaraciones y reserva en relación con el Protocolo Adicional I, 19 de mayo de 1999: «Teniendo en cuenta el efecto potencialmente destructivo de las armas nucleares, Irlanda declara que las armas nucleares, aun cuando no estén directamente reguladas por el Protocolo Adicional I, siguen estando sujetas a las normas vigentes de derecho internacional, como confirmó en 1996 la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*». Con respecto al artículo 55, Irlanda declaró que: «A fin de asegurar que en la realización de la guerra se ponga cuidado para proteger el medio ambiente de daños extensos, duraderos y graves y teniendo en cuenta la prohibición de la utilización de métodos o medios bélicos que tengan por objeto o previsiblemente vayan a causar esos daños al medio ambiente natural, con el consiguiente perjuicio de la salud o supervivencia de la población, Irlanda declara que las armas nucleares, aun cuando no estén directamente reguladas por el Protocolo Adicional I, siguen estando sujetas a las normas vigentes de derecho internacional, como confirmó en 1996 la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*. Irlanda interpretará y aplicará este artículo de forma que conduzca a la mejor protección posible de la población civil». *Ibid.*

<sup>187</sup> Véase la nota 133 *supra*.

<sup>188</sup> Santa Sede, declaración en el momento de la ratificación, 21 de noviembre de 1985. *Ibid.*

<sup>189</sup> Entre los Estados que realizaron un análisis de las normas que regulan la protección del medio ambiente, pero que, no obstante, llegaron a la conclusión de que en ninguna circunstancia sería ilegal la amenaza o el uso de la fuerza cabe mencionar a Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos. Lo contrario opinaron países como Egipto, la República Islámica del Irán, las Islas Marshall, Nauru y las Islas Salomón. Las declaraciones y observaciones escritas pueden consultarse en <https://www.icj-cij.org/en/case/95/written-proceedings>.

claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea<sup>190</sup>.

132. Solo un Estado —Francia— formuló una declaración que se refiere directamente a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados al ratificar el Estatuto de Roma<sup>191</sup>. En la declaración se pone de manifiesto la conexión entre la protección del medio ambiente y el uso de las armas nucleares. Nueva Zelandia<sup>192</sup>, Egipto<sup>193</sup> y Suecia<sup>194</sup> también plantearon la aplicabilidad del Estatuto de Roma al uso de las armas nucleares, en tanto que el Reino Unido se

<sup>190</sup> La salvedad que debe hacerse con esta disposición (y algunas otras disposiciones del Estatuto de Roma) es que, a los efectos de garantizar la rendición de cuentas por crímenes de guerra (es decir, violaciones graves), implica un criterio de necesidad militar mucho mayor que el tradicionalmente entendido en el derecho internacional humanitario. Por otra parte, las referencias a las expresiones «claramente excesivos» y «ventaja militar general» no son el criterio aplicable en el derecho internacional humanitario. Se trata de compromisos alcanzados en la Conferencia de Roma para asegurar que los magistrados de la Corte Penal Internacional no apliquen el criterio de forma demasiado estricta y se pongan en el lugar de los mandos militares con posterioridad a los hechos.

<sup>191</sup> Francia declaró que «el riesgo de daños al medio ambiente natural como consecuencia de la utilización de métodos y medios de guerra, como se prevé en el artículo 8, párr. 2, apdo. b, inc. iv), debe sopesarse de forma objetiva sobre la base de la información disponible en el momento en que se efectúe la evaluación». También afirmó que: «Las disposiciones del artículo 8 del Estatuto, en particular su párrafo 2, apdo. b, se refieren únicamente a las armas convencionales y no pueden regular ni prohibir el posible uso de armas nucleares ni afectar a otras normas de derecho internacional aplicables a otras armas necesarias para el ejercicio por Francia de su derecho inmanente de legítima defensa, a menos que las armas nucleares o las otras armas que se mencionan en la presente queden sujetas en el futuro a una prohibición completa y se especifiquen en un anexo del Estatuto por medio de una enmienda aprobada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 123». Francia, declaración interpretativa con ocasión de la ratificación, 9 de junio de 2000, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2187, págs. 614 a 616.

<sup>192</sup> Nueva Zelandia manifestó en una declaración que «sería incompatible con los principios del derecho internacional humanitario pretender limitar el ámbito de aplicación del artículo 8, en particular el artículo 8, párr. 2, apdo. b, a actos que solo se refieran a las armas convencionales» (párr. 1). Nueva Zelandia encuentra apoyo a este punto de vista en la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, (párrs. 2 y 3). Nueva Zelandia, declaración interpretativa en el momento de la ratificación, 7 de septiembre de 2000, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2187, págs. 622 y 623.

<sup>193</sup> En el momento de la firma, Egipto declaró que su interpretación del artículo 8 sería la siguiente: «Las disposiciones del Estatuto con respecto a los crímenes de guerra a que se hace referencia en el artículo 8 en general y el artículo 8, párrafo 2, apdo. b, en particular, se aplicarán con independencia de los medios con los que se hubieran perpetrado o del tipo de armas utilizado, incluidas las armas nucleares, siempre que sean de carácter indiscriminado y causen daños innecesarios, en contravención del derecho internacional humanitario». Egipto también declaró que «El artículo 8, párrafo 2, apdo. b), incs. xvii) y xviii), del Estatuto se aplicarán a todos los tipos de emisiones que sean indiscriminadas en sus efectos y a las armas utilizadas para provocarlas, incluidas las emisiones resultantes de la utilización de armas nucleares». Egipto, declaración formulada en el momento de la firma, 26 de diciembre de 2000, *Multilateral Treaties...*, cap. XVIII, 10.

<sup>194</sup> Suecia formuló una declaración general con respecto a los crímenes de guerra mencionados en el artículo 8 del Estatuto que se refiere a los métodos de la guerra, recordando la opinión consultiva *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons* de la Corte Internacional de Justicia, y «en particular sus párrafos 85 a 87, en que la Corte llega a la conclusión de que no cabe duda de la aplicabilidad del derecho humanitario a las armas nucleares». Suecia, declaración interpretativa con ocasión de la ratificación, 28 de junio de 2001, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2187, pág. 631.

refirió explícitamente a la declaración formulada en el momento de la ratificación del Protocolo Adicional I<sup>195</sup>.

a) *Represalias bélicas*

133. Aunque sujetas a importantes restricciones, las represalias bélicas siguen siendo en determinadas circunstancias un instrumento lícito durante los conflictos armados. En este sentido, pueden utilizarse como medida de respuesta por una de las partes en conflicto contra otra. No hay una definición jurídica del concepto, pero su significado es bastante claro.

134. El estudio del CICR sobre el derecho consuetudinario describe la represalia bélica como «una acción que, en otras circunstancias, sería ilícita, pero que, en casos excepcionales, se considera legítima con arreglo al derecho internacional cuando se emplea como medida coercitiva en respuesta a actos ilícitos de un adversario»<sup>196</sup>. Hay quien ha descrito el concepto con otras palabras<sup>197</sup>.

<sup>195</sup> El Reino Unido declaró que «el Reino Unido entiende que la expresión “el marco establecido del derecho internacional”, que se utiliza en el artículo 8, párr. 2, apdos. *b* y *e*, incluye el derecho internacional consuetudinario determinado mediante la práctica de los Estados y la *opinio juris*. En ese contexto, el Reino Unido confirma y señala a la atención de la Corte las opiniones que expresó, entre otras cosas, en las declaraciones que formuló con motivo de la ratificación de los instrumentos pertinentes de derecho internacional, en particular el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) de 8 de junio de 1977». Reino Unido, declaración interpretativa con ocasión de la ratificación, 4 de octubre de 2001, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2187, pág. 633.

<sup>196</sup> Henckaerts y Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I, pág. 580.

<sup>197</sup> Véase, por ejemplo, Greenwood, «The Twilight of the Law of Belligerent Reprisals», pág. 35: «Las represalias bélicas consisten de actos que, si no pudieran justificarse como represalias, constituirían violaciones de la ley que regula la conducta de la guerra o los conflictos armados [...]. La opinión más compartida es [...] que las represalias bélicas solo pueden adoptarse lícitamente en respuesta a una violación anterior del derecho de los conflictos armados y no en represalia por un recurso ilícito a la fuerza».

«Dado que las represalias son una respuesta a una violación grave previa del derecho internacional humanitario, no están permitidas las represalias “anticipadas” o las “contrarrepresalias”, y las represalias bélicas tampoco pueden ser una respuesta a una violación de otro tipo de derecho. Además, puesto que las represalias tienen por objeto inducir al adversario a cumplir el derecho, no pueden utilizarse como venganza o castigo» (Henckaerts y Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I, pág. 582).

«Se denomina represalia la medida o el trato de rigor que un Estado adopta contra otro Estado para poner término a las violaciones del derecho de las que es víctima o resarcirse de ellas. Aunque estos actos son contrarios, en principio, al derecho, sus autores los consideran lícitos en las condiciones particulares en que los ejercen, es decir, en respuesta a una violación cometida por el adversario.

No trataremos aquí de las represalias en general, sino en el marco de los conflictos armados, es decir, en el “*ius in bello*”. En el derecho de los conflictos armados, las represalias ejercidas por los beligerantes pueden definirse como medidas coactivas y de excepción de las normas ordinarias de ese derecho, tomadas por un beligerante a raíz de actos ilícitos cometidos por otro beligerante en su detrimento y cuyo propósito es obligar a este, mediante el daño que se le inflige, a respetar ese derecho» (Zimmermann, «Article 85», párrs. 3426 y 3427).

«Las represalias ilícitas no legitiman el recurso a contrarrepresalias por parte del adversario, pues implican medidas que están prohibidas, incluso como represalias.

La prohibición de las represalias no podría suspenderse a causa de una violación sustancial del derecho humanitario convencional. Esto

135. La Comisión se refirió al término «represalias» en sus trabajos sobre el proyecto de responsabilidad del Estado cuando tuvo que determinar la diferencia entre las contramedidas y las represalias. La Comisión observó que en los últimos tiempos el término «represalias» se había limitado a las medidas adoptadas en tiempo de conflicto armado internacional.

Más recientemente, el término «represalias» se ha limitado a las medidas tomadas en el contexto de un conflicto armado internacional; es decir, se ha considerado equivalente a represalias bélicas. El término «contramedidas» cubre la parte del tema de las represalias que no está asociada al conflicto armado, y de conformidad con la práctica moderna y las decisiones judiciales, el término se utiliza en ese sentido en el presente capítulo<sup>198</sup>.

136. Aunque las «represalias» no están prohibidas en sentido estricto durante los conflictos armados, su uso está gravemente restringido en virtud del derecho internacional. En primer lugar, las represalias contra personas protegidas están absolutamente prohibidas en toda circunstancia. Lo mismo puede decirse del castigo colectivo de civiles protegidos. También se prohíben las represalias contra bienes protegidos<sup>199</sup>. El Protocolo Adicional I y la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales enumeran una serie de blancos protegidos, entre ellos los monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto, los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, los ataques contra el medio ambiente natural en forma de represalias y las obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas (a saber, las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica), incluso en los casos en que sean objetivos militares<sup>200</sup>. Aún no existe una prohibición o restricción basada en un tratado (convencional) de las represalias relativas a los medios y métodos de guerra como tales<sup>201</sup>.

podría desprenderse de la misma definición de represalias, razón de ser de las prohibiciones particulares antes mencionadas. Cualquier duda que pudiera plantear el artículo 60 de la Convención de Viena de 29 de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, en el que se estipula la terminación de un tratado o la suspensión de su aplicación tras una violación de este, queda despejada por el mismo artículo. En efecto, en él se hace explícitamente la reserva de que sus disposiciones están sujetas a las disposiciones de todo tratado aplicables en caso de violación (párrafo 4) y, en particular, a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en los tratados de carácter humanitario, incluida la prohibición de represalias (párrafo 5)» (Zimmermann, «Article 85», pág. 1379, párrs. 3458 y 3459).

«Como máximo, tales medidas [represalias] solo entran todavía en consideración en la elección de las armas y métodos de combate empleados contra los objetivos militares» (Pilloud y Pictet, «Protección de la población civil», pág. 627, párr. 1985).

En la causa relativa a la *Lista (Hostages Trial)* que se sustanció a fines de 1947/48, el Tribunal Militar de los Estados Unidos en Núremberg declaró que: «Una represalia es una respuesta a la violación por un enemigo de las leyes de la guerra que, de otro modo, constituiría una violación por su propia parte», *The Hostages Trial*, sentencia de 19 de febrero de 1948, en *Trials of War Criminals Before the Nuremberg Military Tribunals Under Control Council Law Núm. 10*, vol. XI/2 (nota 165 *supra*), pág. 1248.

<sup>198</sup> *Anuario...* 2001, vol. II (segunda parte), pág. 137, párr. 3 del comentario al capítulo II (Contramedidas).

<sup>199</sup> Kalshoven, *Belligerent reprisals*, págs. 321 y 322, y *Reflections on the Law of War: Collected Essays*. En la página 767 escribe lo siguiente: «Los Convenios de Ginebra de 1949 prohíben categóricamente las represalias contra personas y bienes protegidos en situaciones de conflicto armado internacional».

<sup>200</sup> Protocolo Adicional I, arts. 54, párr. 4, 55, párr. 2 y 56, párr. 4.

<sup>201</sup> Kalshoven, *Belligerent reprisals*, pág. 323.

137. El artículo 55, párr. 2, del Protocolo Adicional I estipula claramente que los ataques contra el medio ambiente natural en forma de represalias están prohibidos. Como se ha observado anteriormente, el artículo 55 está incluido en la sección I del título IV (Población civil), que se ocupa de la protección general contra los efectos de las hostilidades, y más en concreto en el capítulo III, titulado «Bienes de carácter civil». Esto implica que el medio ambiente se percibe como un bien de carácter civil<sup>202</sup>.

b) *Ámbito de aplicación*

138. Las disposiciones del Protocolo Adicional I son aplicables a los conflictos armados internacionales, como se señala en el artículo 2 común de los Convenios de Ginebra para la Protección de las Víctimas de la Guerra. Tales conflictos comprenden también los «conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación»<sup>203</sup>. Esto plantea dos cuestiones: si existe una norma consuetudinaria correspondiente con el mismo contenido que también se aplicaría a quienes no son partes en el Protocolo, y si el contenido de esa norma consuetudinaria correspondiente se aplicaría igualmente a los conflictos armados no internacionales.

139. La Convención sobre la Modificación Ambiental no aborda expresamente si es aplicable a conflictos armados internacionales y no internacionales. La Convención obliga a los Estados a «no utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves, como medios para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado parte» (art. 1, párr. 1). Se trata de una obligación interestatal que abarca claramente una situación en la que dos Estados libran un conflicto armado. Sin embargo, no dice nada de que exista una obligación paralela cuando un Estado está involucrado en un conflicto armado no internacional en su propio territorio ni que sea aplicable cuando una coalición de Estados operan en el territorio de otro Estado que haya consentido su participación en el conflicto.

140. El Estatuto de Roma abarca tanto los conflictos armados internacionales como los no internacionales, aunque establece una clara distinción entre los delitos cometidos en un conflicto armado internacional y los cometidos en un conflicto armado no internacional (art. 8). El artículo 8, párr. 2, apdo. b, inc. iv), antes citado es aplicable a los conflictos armados internacionales. No existe una disposición correspondiente que se aplique a los conflictos armados no internacionales (art. 8, párr. 2, apdo. c). El hecho de que la Corte Penal Internacional no tenga competencia sobre los «daños ambientales graves, generalizados y con efecto a largo plazo» [Corte Internacional de Justicia, *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1996*, párr. 31] en los conflictos armados no internacionales no implica necesariamente que sea lícito de causar esos daños. El Estatuto se ocupa únicamente de los

crímenes que entran dentro de la competencia de la Corte. Por lo tanto, no puede extraerse automáticamente una conclusión *a contrario*.

2. OTROS TRATADOS QUE SE REFIEREN A LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN RELACIÓN CON LOS CONFLICTOS ARMADOS

141. Aparte de los tratados mencionados, la protección del medio ambiente también se aborda en otros tratados sobre el derecho de los conflictos armados. El párrafo 4 del preámbulo de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales resulta pertinente a este respecto<sup>204</sup>. El párrafo reproduce la redacción del artículo 35, párr. 3, del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra en el sentido de que está prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural. El Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Armas Incendiarias (Protocolo III) de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales (art. 2, párr. 4) establece que

queda prohibido atacar con armas incendiarias los bosques u otros tipos de cubierta vegetal, salvo cuando esos elementos naturales se utilicen para cubrir, ocultar o camuflar a combatientes u otros objetivos militares, o sean en sí mismos objetivos militares.

Ningún Estado ha hecho declaraciones que mencionen expresamente el medio ambiente en el contexto de la utilización de armas incendiarias<sup>205</sup>.

142. El Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos, según fue enmendado el 3 de mayo de 1996 (Protocolo II) anexo a la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales dispone que las marcas de las minas «serán visibles, legibles, duraderas y resistentes a los efectos ambientales, en la medida de lo posible» (párr. 1, *d*), con lo que se trata de proteger el arma del medio ambiente y no a la inversa.

143. Un requisito similar se encuentra en el anexo técnico del Protocolo sobre los Restos Explosivos de Guerra (Protocolo V de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales) (párr. 2, *i*). Además, los Estados están obligados a aplicar procedimientos adecuados de registro, rastreo y ensayo de los artefactos explosivos, que deberán incluir información, entre otras cosas, sobre «los lugares en que los artefactos han permanecido, las condiciones en que han sido almacenados y los factores ambientales a los que han estado expuestos» (párr. 3, *b, v*).

144. Cabe señalar que los tratados que constituyen instrumentos de desarme ponen de manifiesto la conciencia

<sup>204</sup> El párrafo 4 del preámbulo dispone lo siguiente: «Recordando además que está prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural».

<sup>205</sup> Cabe señalar que el Protocolo fue precedido por una resolución aprobada en 1974 sobre el napalm y otras armas incendiarias y todos los aspectos de su eventual empleo, en la cual la Asamblea General: «Condena el empleo del napalm y de otras armas incendiarias en los conflictos armados en circunstancias en que puedan afectar a los seres humanos o dañar el medio ambiente o los recursos naturales, o ambos», resolución 3255 B (XXIX) de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1974, párr. 1.

<sup>202</sup> Véase Henckaerts y Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I, pág. 525.

<sup>203</sup> Protocolo Adicional I, art. 1, párrs. 3 y 4.

cada vez mayor que existe sobre la necesidad de tener en cuenta los aspectos ambientales en los procesos de manipulación y destrucción. La Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción obliga a cada Estado parte a que observe todas las medidas de precaución necesarias para proteger a las poblaciones y al medio ambiente en la aplicación de sus compromisos y, entre otras cosas, a destruir o desviar a fines pacíficos todos los agentes, toxinas, armas, equipos y vectores especificados en el artículo I de la Convención (art. II). La Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción contiene una serie de salvaguardias ambientales que se aplican durante todo el proceso de destrucción<sup>206</sup>. La Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción permite que un Estado parte que considere que será incapaz de destruir o asegurar que se destruyan todas las minas antipersonal cuya destrucción se ha comprometido a efectuar o asegurar solicite una prórroga del plazo. Tal solicitud debe contener información sobre «las implicaciones humanitarias, sociales, económicas y medioambientales de la prórroga» (art. 5, párr. 4, apdo. c). Por otra parte, y en aras de la transparencia, cada Estado parte debe informar al Secretario General de las Naciones Unidas de las normas ambientales que han de observarse cuando se destruyan las minas (art. 7, párr. 1, apdo. f). Asimismo, la Convención sobre Municiones en Racimo impone a los Estados la obligación de velar por que sus métodos de destrucción cumplan las normas internacionales aplicables para la protección de la salud pública y el medio ambiente (art. 3, párr. 2), y que las señales y otras indicaciones de los límites de la zona de peligro sean, en la medida de lo posible, visibles, legibles, duraderas y resistentes a los efectos ambientales (art. 4, párr. 2, apdo. c). Toda solicitud de prórroga del plazo de destrucción debe contener una evaluación de las implicaciones medioambientales de la prórroga propuesta (art. 4, párr. 6, apdo. h). Además, y en aras de la transparencia, los Estados están obligados a informar de las normas ambientales utilizadas en su programa de destrucción (art. 7, párr. 1, apdos. e y f).

145. En resumen, puede observarse que existe un número limitado de disposiciones convencionales del derecho de los conflictos armados que son directamente pertinentes para la protección del medio ambiente durante los conflictos armados. Hay una lista considerablemente larga de tratados y resoluciones que no contienen ninguna referencia a la protección del medio ambiente<sup>207</sup>. Al

<sup>206</sup> Véanse los artículos IV, párr. 10, V y VII, párr. 3, y el Anexo sobre la Aplicación y la Verificación, en especial las partes IV A), párr. 32, VI, párr. 7, y X, párr. 50.

<sup>207</sup> Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña (Convenio I), Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar (Convenio II), Convenio de Ginebra relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra (Convenio III) y Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Convenio IV); Protocolo Adicional relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional (Protocolo II); Resoluciones de la conferencia diplomática, *Final Record of the Diplomatic Conference of Geneva of 1949*, vol. I (Departamento Federal Político, Berna, 1950), págs. 361 y 362; Convención para la

mismo tiempo, cabe señalar que las disposiciones de tratados anteriores pueden contribuir perfectamente a la protección del medio ambiente, aunque tal vez su principal objetivo fuera proteger los bienes de carácter civil.

## B. Principios

146. Los principios más elementales del derecho de los conflictos armados son los principios de distinción, proporcionalidad y precauciones en el ataque, así como las normas que rigen la necesidad militar<sup>208</sup>. Todos ellos están

Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado con el Reglamento para la Aplicación de la Convención; Los derechos humanos en los conflictos armados, resolución XXIII aprobada en la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos de 12 de mayo de 1968, *Final Act of the International Conference on Human Rights, Teheran, 22 April to 13 May 1968*, A/CONF.32/41; Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; resolución sobre la distinción entre los objetivos militares y no militares en general y, en particular, los problemas asociados con las armas de destrucción en masa, Instituto de Derecho Internacional, sesión de Edimburgo, 9 de septiembre de 1969 *Yearbook*, vol. 53 (1969), véase también Schindler y Toman, *The Laws of Armed Conflicts*, págs. 265 y 266; Convenio Europeo sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad y los Crímenes de Guerra; Anexo I del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949; Reglamento relativo a la identificación, en su versión enmendada el 30 de noviembre de 1993; Convención para la Eliminación de la Actividad de Mercenarios en África; resolución sobre los sistemas de armas de pequeño calibre aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales de 28 de septiembre de 1979, A/CONF.95/15; Protocolo (I) sobre Fragmentos No Localizables de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados; Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados; Convención sobre Ciertas Armas Convencionales y su Enmienda de 21 de diciembre de 2001; Protocolo II sobre Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos; Protocolo III sobre Armas Incendiarias; Protocolo Adicional a la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados (Protocolo IV); Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios; Estatuto del Tribunal Penal Internacional para el Enjuiciamiento de los Presuntos Responsables de las Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario Cometidas en el Territorio de la ex-Yugoslavia desde 1991, aprobado en virtud de la resolución 827 del Consejo de Seguridad, de 25 de mayo de 1993; Estatuto del Tribunal Penal Internacional para el Enjuiciamiento de los Presuntos Responsables de Genocidio y Otras Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario Cometidas en el Territorio de Rwanda y de los Ciudadanos Rwandeses Presuntamente Responsables de Genocidio y Otras Violaciones de Esa Naturaleza Cometidas en el Territorio de Estados Vecinos entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre de 1994, aprobado en virtud de la resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad, de 8 de noviembre de 1994; Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la Aprobación de un Signo Distintivo Adicional (Protocolo III); Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona acerca del Establecimiento de un Tribunal Especial para Sierra Leona (Freetown, 16 de enero de 2002) (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2178, núm. 38342, pág. 138); Tratado sobre el Comercio de Armas.

<sup>208</sup> En el presente informe no se examina la prohibición de emplear armas, proyectiles y materiales y métodos de combate de tal naturaleza que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios, ya que esta norma tiene por objeto proteger a los combatientes de las consecuencias perjudiciales ciertas derivadas de la elección de los medios o métodos de combate. Dicha prohibición no está relacionada con la protección de los civiles ni con la de los bienes de carácter civil.

reflejados en disposiciones concretas de los tratados sobre el derecho de los conflictos armados. La cláusula Martens, o, en otras palabras, el principio de humanidad, se examinará en el próximo informe, ya que este principio es de carácter global y, por lo tanto, particularmente pertinente para analizar también las etapas previa y posterior a los conflictos.

## 1. PRINCIPIO DE DISTINCIÓN

147. El principio de distinción es una norma fundamental del derecho de los conflictos armados. Existe para garantizar el respeto a la población civil y los bienes de carácter civil y su protección. Asimismo, permite determinar cuáles pueden ser los objetivos lícitos de los ataques durante los conflictos armados. Por lo tanto, es a la vez una norma prohibitiva y permisiva.

148. El principio de distinción está codificado en el artículo 48 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra como una norma básica y obliga a las partes en el conflicto a que dirijan sus operaciones únicamente contra objetivos militares<sup>209</sup>. El principio está respaldado por el artículo 51 del Protocolo Adicional I, que establece una protección añadida para la población civil<sup>210</sup>, y por el artículo 52, en el que se pone de manifiesto que los bienes de carácter civil no pueden ser objeto de ataques ni represalias. A pesar de que se infringe reiteradamente, el principio se considera una norma de derecho consuetudinario tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales<sup>211</sup>. Asimismo, el principio abarca tanto los medios como los métodos de combate y está confirmado por la jurisprudencia internacional<sup>212</sup>. Además, se reitera en los manuales militares<sup>213</sup>.

149. En el artículo 52, párr. 1, del Protocolo Adicional I se especifica que los bienes de carácter civil no serán objeto de ataque ni de represalias y que son bienes de carácter civil «todos los bienes que no son objetivos militares en el sentido del párrafo 2»<sup>214</sup>. En el párrafo 2 de este artículo se dispone que

<sup>209</sup> El artículo 48 (Norma fundamental) dispone lo siguiente: «A fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil, las Partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares». El principio de distinción tenía un largo historial en el ámbito jurídico antes de que se codificara en el Protocolo Adicional I, pero estos antecedentes históricos no se examinan en el presente informe. El término «objetivo militar» no se había definido antes de la aprobación del Protocolo Adicional I.

<sup>210</sup> El artículo 51 pone de manifiesto que la población civil o las personas civiles no serán objeto de ataques y que están prohibidos los ataques indiscriminados (véanse los párrafos 2 y 4).

<sup>211</sup> En Henckaerts y Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I, pág. 7, se señala acertadamente que las infracciones del principio a menudo son condenadas por el Consejo de Seguridad.

<sup>212</sup> Véase, por ejemplo, *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, I.C.J. Reports 1996, pág. 257 y Comisión de Reclamaciones Eritrea-Etiopía, laudo parcial, frente occidental, *Aerial Bombardment and Related Claims, Eritrea's Claims*, 1, 3, 5, 9 a 13, 14, 21, 25 y 26, decisión de 19 de diciembre de 2005 (nota 133 *supra*), págs. 291 a 349.

<sup>213</sup> Véanse ejemplos en Henckaerts y Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I, pág. 4, nota 9.

<sup>214</sup> El artículo 52 (Protección general de los bienes de carácter civil) establece lo siguiente:

[e]n lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.

Se desprende de esta formulación que un bien de carácter civil es una «cosa» y no una configuración más abstracta. Asimismo, los terrenos privados, los cultivos y los recursos naturales pueden perfectamente ser considerados bienes de carácter civil. En ocasiones resulta difícil distinguir entre la protección del medio ambiente como tal y la protección de los objetos y recursos naturales. Por ejemplo, supongamos que un pescador tiene derechos de pesca exclusivos sobre los recursos marinos de una bahía o de una zona marítima concreta y un combatiente utiliza la zona en violación del derecho de los conflictos armados vertiendo productos químicos peligrosos de larga duración aunque esta acción no ofrezca una ventaja militar definida. ¿Se consideraría que esa utilización infringe solo los derechos (económicos) privados del pescador o podría constituir también una violación de la obligación de velar por la protección del medio ambiente natural frente a daños extensos, duraderos y graves<sup>215</sup>?

150. La prohibición de los ataques contra bienes de carácter civil, la población civil y los civiles se reitera en otros tratados, como el Protocolo II relativo a las Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales.

151. Es posible llegar a la conclusión de que el medio ambiente natural tiene carácter civil por naturaleza y, por lo tanto, no constituye en sí mismo un objetivo militar. Al igual que otros bienes de carácter civil, puede ser atacado si se convierte en un objetivo militar. Por consiguiente, se propone el siguiente proyecto de principio:

### «Proyecto de principio 1

El medio ambiente natural tiene carácter civil por naturaleza y no puede ser atacado, a menos que una parte de él se convierta en objetivo militar y solo en ese caso. El medio ambiente natural será respetado y protegido de conformidad con el derecho internacional aplicable y, en particular, con el derecho internacional humanitario.»

## 2. PRINCIPIO DE PRECAUCIONES EN EL ATAQUE

152. La obligación de tomar precauciones en los ataques, de conformidad con el Protocolo Adicional I, no

«1. Los bienes de carácter civil no serán objeto de ataque ni de represalias. Son bienes de carácter civil todos los bienes que no son objetivos militares en el sentido del párrafo 2.

2. Los ataques se limitarán estrictamente a los objetivos militares. En lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.

3. En caso de duda acerca de si un bien que normalmente se dedica a fines civiles, tal como un lugar de culto, una casa u otra vivienda o una escuela, se utiliza para contribuir eficazmente a la acción militar, se presumirá que no se utiliza con tal fin.»

<sup>215</sup> Protocolo Adicional I, art. 55.

debe confundirse con el principio o criterio de precaución al que a menudo se hace referencia en los tratados sobre el medio ambiente. Hay dos conceptos jurídicos diferentes que se derivan de fuentes diversas y que se aplican en contextos distintos. El principio de precaución exige una acción incluso cuando no haya certeza científica respecto a la producción de daños. Esto contrasta con otro principio del derecho ambiental, a saber, el principio de prevención. Este principio se centra en el daño basado en el conocimiento real o inferido<sup>216</sup>. Ambos principios se examinaron en 2014 en el informe preliminar<sup>217</sup>. No cabe duda de la aplicabilidad de los principios fuera de las situaciones de conflicto armado, tal como ha sido verificado por la jurisprudencia<sup>218</sup>. El alcance de su aplicación depende de la base jurídica para su aplicabilidad y las circunstancias que concurren en cada caso concreto. Una cuestión que se plantea es si los principios son también aplicables durante los conflictos armados. Habrá que hacer una distinción entre la aplicabilidad de los principios fuera de las situaciones de conflicto armado y su posible aplicabilidad al desarrollo de las hostilidades.

153. Aunque no se puede excluir la aplicabilidad general de los principios, hay pocos indicios de que serían aplicables durante el desarrollo de las hostilidades como tal, al menos conforme se entienden en el contexto del derecho ambiental en tiempos de paz.

154. Asimismo, conviene recordar que un elemento importante del derecho de los conflictos armados es el requisito de adoptar medidas de precaución con el fin de preservar a la población civil, a los civiles y a los bienes de carácter civil. La obligación de tomar precauciones contra el efecto de los ataques es relativamente reciente y su objetivo es proteger a la población civil de los efectos de los ataques<sup>219</sup>. En diversos foros se ha afirmado el carácter de derecho consuetudinario de la norma<sup>220</sup>. El artículo 57, párr. 2, del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra contiene una lista detallada de lo que se entiende por esas precauciones, que deben ser adoptadas al planificar, decidir o realizar un ataque<sup>221</sup>. En el artículo no se menciona el medio ambiente, pero en la

<sup>216</sup> Véase *Anuario... 2014*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/674, párr. 137.

<sup>217</sup> *Ibid.*, párrs. 133 a 147.

<sup>218</sup> *Ibid.*

<sup>219</sup> Rogers, *Law on the Battlefield*, págs. 120 y 121.

<sup>220</sup> Comisión de Reclamaciones Eritrea-Etiopía (nota 212 *supra*), pág. 330.

<sup>221</sup> El artículo 57 (Precauciones en el ataque) establece lo siguiente:

«1. Las operaciones militares se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil.

2. Respecto a los ataques, se tomarán las siguientes precauciones:

a) quienes preparen o decidan un ataque deberán: i) hacer todo lo que sea factible para verificar que los objetivos que se proyecta atacar no son personas civiles ni bienes de carácter civil, ni gozan de protección especial, sino que se trata de objetivos militares en el sentido del párrafo 2 del artículo 52 y que las disposiciones del presente Protocolo no prohíben atacarlos; ii) tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de ataque para evitar o, al menos, reducir todo lo posible el número de muertos y de heridos que pudieran causar incidentalmente entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil; iii) abstenerse de decidir un ataque cuando sea de prever que causará incidentalmente muertos o heridos en la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista;

medida en que este se considera un bien de carácter civil, estará cubierto por las medidas de precaución que han de aplicarse en relación con ese bien.

155. La expresión «precauciones en el ataque», con la que a menudo se hace referencia a la norma, no tiene una significación por sí sola. El significado preciso de «precauciones viables» no se encuentra en el Protocolo Adicional I, sino que tiene que aplicarse en el contexto de otras normas jurídicas. Esto contrasta con el principio de precaución, que es un principio (algunos hablan de criterio) autónomo.

156. El concepto de precauciones viables se define en el artículo 3, párr. 10, del Protocolo II de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales como «aquellas factibles o posibles en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluidas consideraciones humanitarias y militares»<sup>222</sup>. Aunque el requisito de tomar precauciones viables refleja el derecho consuetudinario, la precisión que se recoge en el artículo 3 no es necesariamente la manifestación de una interpretación generalmente aplicable de la norma<sup>223</sup>. Cabe destacar que hay Estados que han expresado su interpretación del término «precauciones viables» al ratificar el Protocolo Adicional I<sup>224</sup>.

b) un ataque será suspendido o anulado si se advierte que el objetivo no es militar o que goza de protección especial, o que es de prever que el ataque causará incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista;

c) se dará aviso con la debida antelación y por medios eficaces de cualquier ataque que pueda afectar a la población civil, salvo que las circunstancias lo impidan.

3. Cuando se pueda elegir entre varios objetivos militares para obtener una ventaja militar equivalente, se optará por el objetivo cuyo ataque, según sea de prever, presente menos peligro para las personas civiles y los bienes de carácter civil.

4. En las operaciones militares en el mar o en el aire, cada Parte en conflicto deberá adoptar, de conformidad con los derechos y deberes que le corresponden en virtud de las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados, todas las precauciones razonables para evitar pérdidas de vidas en la población civil y daños a bienes de carácter civil.

5. Ninguna de las disposiciones de este artículo podrán interpretarse en el sentido de autorizar un ataque alguno contra la población civil, las personas civiles o los bienes de carácter civil.»

<sup>222</sup> Véase también el artículo 1, párr. 5, del Protocolo III sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Armas Incendiarias, que establece lo siguiente: «Se entiende por “precauciones viables” aquellas que son factibles o posibles en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluso las consideraciones humanitarias y militares».

<sup>223</sup> El encabezamiento del artículo 3 del Protocolo II pone de manifiesto que en él se establecen las «restricciones generales del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos». La formulación es la misma que la del texto original del Protocolo II de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales.

<sup>224</sup> Por ejemplo, al ratificar el Protocolo Adicional I, España interpretó que la palabra «posible» significaba que el asunto a que se refería era «factible o posible en la práctica, teniendo en cuenta todas las circunstancias que [concurrieran] en el momento en que se [produjera] el hecho, incluyendo en las mismas aspectos humanitarios y militares». Bélgica declaró que «en vista de los trabajos preparatorios, la expresión “precauciones posibles” del artículo 41 [debía] interpretarse de la misma manera que las “precauciones factibles” mencionadas en los artículos 57 y 58, es decir, las que pueden adoptarse en las circunstancias imperantes en el momento, lo cual incluye consideraciones tanto de carácter militar como humanitario». Los Países Bajos declararon que «la palabra “posible” o “factible” debía entenderse como viable o posible en la práctica habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluidas consideraciones humanitarias y militares». Por su parte,



157. No obstante, hay un fundamento básico de sentido común que sustenta a ambos conceptos, a saber, que toda acción requiere cierta planificación y moderación. Al mismo tiempo, tal vez haya que actuar basándose en la información disponible.

158. Como se ha señalado, el objetivo de la obligación de tomar precauciones en el ataque es mejorar la protección de la población civil, de las personas civiles y de los bienes de carácter civil a fin de garantizar que no se pierden vidas, se producen heridos o se ocasionan daños de manera incidental. Puede decirse que refuerza la norma según la cual solo se pueden atacar objetivos militares.

159. La norma refleja la realidad, a saber, que los civiles y los bienes de carácter civil no pueden ser totalmente protegidos en tiempo de guerra y se producirán pérdidas y daños incidentales.

160. Se propone el siguiente proyecto de principio:

*«Proyecto de principio 2*

Durante los conflictos armados deberán aplicarse los principios y normas fundamentales del derecho internacional humanitario, incluidos los principios de precauciones en el ataque, distinción y proporcionalidad y las normas sobre la necesidad militar, de manera que se intensifique lo máximo posible la protección del medio ambiente.»

### 3. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

161. El tercer principio fundamental pertinente a los efectos del presente informe es el principio de proporcionalidad, que es una norma del derecho internacional consuetudinario. El principio se refleja en el artículo 51, párr. 5, apdo. *b*, del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra y se reitera en su artículo 57. Además, el Estatuto de Roma establece que, dentro del marco establecido del derecho internacional, es un crimen de guerra «lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil [...] que sean claramente excesivos en

Argelia afirmó que las expresiones «precauciones posibles» (art. 41, párr. 3), «todo lo que sea factible» (art. 57, párr. 2) y «hasta donde sea factible» (art. 58) debían interpretarse como una referencia a las precauciones y medidas que eran factibles a la luz de las circunstancias y de la información y los medios disponibles en ese momento» (declaración interpretativa formulada en el momento de la adhesión, 16 de agosto de 1989, párr. 1). El Canadá afirmó lo siguiente: «La palabra “posible” o “factible” significa que es viable o posible en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluidas consideraciones humanitarias y militares». Alemania señaló que entendía que la palabra «posible» o «factible» significaba «aquello que [era] viable o posible en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluidas consideraciones humanitarias y militares». El Reino Unido afirmó que entendía que la palabra «posible» o «factible» utilizada en el Protocolo significaba «aquello que [era] viable o posible en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluidas consideraciones humanitarias y militares». Además, el Reino Unido señaló que la obligación mencionada en el artículo 57, párr. 2, apdo. *b*, del Protocolo Adicional I de 1977 se aplicaba únicamente a los que tenían «la autoridad y la posibilidad práctica de cancelar o suspender el ataque». Francia declaró que consideraba que el término «posible» o «factible», tal como se utilizaba en el Protocolo, significaba «aquello que [podía] realizarse o que [era] posible en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluidas consideraciones humanitarias y militares». (<https://ihl-databases.icrc.org>).

relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea» (art. 8, párr. 2, apdo. *b*, inc. *iv*).<sup>225</sup> Huelga decir que se está debatiendo lo que debe considerarse como «ventaja militar general concreta y directa». En general, los Estados aceptan el principio, pero evitan facilitar información sobre su aplicación precisa. Asimismo, se ha subrayado que se debería interpretar teniendo en mente un resultado de buena fe. La Relatora Especial opina que no es tarea de la Comisión tratar de establecer los parámetros de aplicación del principio, cuyas repercusiones probablemente siempre se debatirán dentro y fuera de las esferas jurídica y militar. Por otra parte, la evaluación de lo que es «proporcionado» puede desarrollarse con el tiempo. Es probable que ese desarrollo se vea influido tanto por el aumento de los conocimientos científicos como por la evolución en el pensamiento estratégico y táctico militar y por los avances tecnológicos. Además, los valores de la sociedad cambian a lo largo del tiempo y es probable que también influyan en la manera de interpretar este concepto. Por lo tanto, basta con referirse a la existencia del principio como tal.

162. La Corte Internacional de Justicia ha destacado la importancia de este principio en la protección del medio ambiente. La Corte no consideró que con esos «tratados [sobre derecho internacional humanitario] se [hubiera] pretendido privar a un Estado del ejercicio de su derecho de legítima defensa con arreglo al derecho internacional a causa de sus obligaciones de proteger el medio ambiente» y prosiguió señalando lo siguiente:

Ahora bien, los Estados deben tener en cuenta el aspecto ambiental al evaluar lo que es necesario y proporcionado en la persecución de objetivos militares legítimos. El respeto del medio ambiente es uno de los elementos que han de considerarse al evaluar si una acción se ajusta a los principios de la necesidad y la proporcionalidad<sup>226</sup>.

163. Es interesante observar que la Corte hace referencia al principio 24 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en apoyo de esta conclusión. El principio 24 establece lo siguiente:

La guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los Estados deberán respetar las disposiciones de derecho internacional que protegen al medio ambiente en épocas de conflicto armado, y cooperar en su ulterior desarrollo, según sea necesario.

164. Por consiguiente, se propone el siguiente proyecto de principio:

*«Proyecto de principio 3*

Se deben tener en cuenta las consideraciones ambientales al evaluar lo que es necesario y proporcionado en pos de objetivos militares lícitos.»

165. Además de las disposiciones convencionales y los principios del derecho internacional humanitario a que se hace referencia más arriba, la Relatora Especial examinará a continuación las normas pertinentes del estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario y algunos manuales internacionales sobre el derecho de los conflictos armados.

<sup>225</sup> Véanse también los comentarios que figuran en la nota 193 *supra*.

<sup>226</sup> *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, I.C.J. Reports 1996*, párr. 30.

### C. Estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario

166. Como se indica en la introducción del presente informe, en 2005 se publicó el trascendental estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, después de unos diez años de haber recopilado material y haber realizado una labor analítica<sup>227</sup>. El estudio no tiene precedentes. Además de los documentos sobre la práctica de los Estados facilitados por el estudio, el CICR también ha extraído conclusiones con respecto a la condición de las normas jurídicas que examinó. Como consecuencia de ello, el estudio contiene tres normas relativas a la protección del medio ambiente. Esas normas figuran en la parte II titulada «Personas y bienes especialmente protegidos». La primera es la norma 43, que dispone que los principios generales sobre la conducción de las hostilidades se aplican al medio ambiente natural. El CICR llega a la conclusión de que «[l]a práctica de los Estados establece esta regla como una norma de derecho internacional consuetudinario aplicable tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales»<sup>228</sup>.

167. La norma 43 se basa en el principio de distinción, la prohibición de destrucción de bienes no justificada por la necesidad militar, el principio de proporcionalidad y otras normas que otorgan protección al medio ambiente natural.

168. La segunda regla, la norma 44, se refiere a la obligación de tener debidamente en cuenta el medio ambiente natural en las operaciones militares. Dicha norma dispone lo siguiente:

Los métodos y medios de hacer la guerra deben emplearse teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger y preservar el medio ambiente natural. En la conducción de las operaciones militares, han de tomarse todas las precauciones que sean factibles para no causar daños incidentales al medio ambiente o reducirlos, al menos, todo lo posible. La falta de certeza científica acerca de los efectos de ciertas operaciones militares sobre el medio ambiente no exime a las partes en conflicto de tomar tales precauciones<sup>229</sup>.

169. El CICR considera que la práctica de los Estados establece esta regla «como norma de derecho internacional consuetudinario aplicable en los conflictos armados internacionales y, posiblemente también en los no internacionales»<sup>230</sup>.

170. La norma 44 se basa en la obligación de adoptar todas las precauciones factibles para evitar o reducir al mínimo los daños al medio ambiente, el principio de precaución y la continua aplicación del derecho ambiental (internacional) durante los conflictos armados.

171. La tercera regla, la norma 45, se refiere a una situación en la que existe un riesgo de causar daños graves al medio ambiente natural. Dicha norma establece lo siguiente:

Queda prohibido el empleo de métodos o medios de guerra concebidos para causar, o de los cuales quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural. La destrucción del medio ambiente natural no puede usarse como arma<sup>231</sup>.

172. El CICR llega a la conclusión de que igualmente esta norma refleja el derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados internacionales y, posiblemente, también en los no internacionales. De acuerdo con el comentario adjunto a la norma 45,

[a] parecer, los Estados Unidos son un «objeto persistente» de la primera parte de esta norma. Además, los Estados Unidos, Francia y el Reino Unido son objetos persistentes por lo que respecta a la aplicación de la primera parte de esta norma al empleo de armas nucleares<sup>232</sup>.

173. La norma 45 se basa en el artículo 35, párr. 3, del Protocolo Adicional I, que prohíbe el empleo de «métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural», y en la práctica de los Estados extendida de prohibir la destrucción deliberada del medio ambiente natural como un tipo de arma.

174. Hay otra norma más que es directamente pertinente, la norma 42, que se refiere a las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas. Dicha norma dispone lo siguiente:

Se pondrá especial cuidado al atacar obras e instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, a saber, presas, diques y centrales nucleares de energía eléctrica, así como otras instalaciones situadas en ellas o en sus proximidades, a fin de evitar la liberación de esas fuerzas y las consiguientes pérdidas importantes entre la población civil<sup>233</sup>.

175. El CICR considera que la práctica de los Estados establece esta regla como una norma de derecho internacional consuetudinario aplicable tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales<sup>234</sup>.

176. La norma 42 se basa en las disposiciones detalladas que figuran en el artículo 56, párr. 1, del Protocolo Adicional I y en el artículo 15 del Protocolo Adicional II. Las primeras frases de estas dos disposiciones son idénticas:

Las obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, a saber, las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica, no serán objeto de ataques, aunque sean objetivos militares, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil.

177. Cabe señalar que el Protocolo Adicional I contiene varias excepciones a esta prohibición terminante y estipula que la protección especial contra los ataques otorgada por el párrafo 1 del artículo 56 cesará en esencia si los objetos enumerados se convierten en objetivos militares porque se utilizan en apoyo regular, importante y directo de operaciones militares. En el Protocolo Adicional II no figura ninguna excepción similar.

178. La norma 42 contiene una obligación de especial cuidado, que en cierto modo va más allá de la formulación

<sup>227</sup> Henckaerts y Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I.

<sup>228</sup> *Ibid.*, pág. 97.

<sup>229</sup> *Ibid.*, pág. 163.

<sup>230</sup> *Ibid.*

<sup>231</sup> *Ibid.*, pág. 168.

<sup>232</sup> *Ibid.*

<sup>233</sup> *Ibid.*, pág. 155.

<sup>234</sup> *Ibid.*

del artículo 56 del Protocolo Adicional I y del artículo 15 del Protocolo Adicional II, ya que también incluye otras instalaciones situadas en obras e instalaciones que contengan fuerzas peligrosas o en sus proximidades. El CICR opina que también debería aplicarse a otras instalaciones, como las plantas químicas y las refinerías de petróleo, e indica lo siguiente:

El hecho de que los ataques a esas instalaciones puedan ocasionar daños graves a la población civil y al medio ambiente implica que la decisión de atacar esas instalaciones, en caso de que se convirtiesen en objetivos militares, requiere que se tomen todas las precauciones posibles cuando sean atacadas<sup>235</sup>.

179. Sin lugar a dudas, las conclusiones alcanzadas por el CICR son algo más que una opinión cualificada. Se basan en una práctica de los Estados amplia y extendida y representan la práctica seguida en todas las zonas geográficas y en los principales sistemas jurídicos. No obstante, como se ha indicado anteriormente, su metodología y sus conclusiones han sido objeto de críticas<sup>236</sup>.

#### D. Manuales sobre el derecho internacional aplicable en los conflictos armados

180. No es infrecuente que los expertos jurídicos, militares y técnicos analicen y formulen sugerencias sobre la determinación y el desarrollo del derecho internacional aplicable en los conflictos armados. La tradición se remonta al siglo XIX. Por razones obvias, los manuales militares resultantes (inicialmente de carácter nacional y posteriormente elaborados como manuales internacionales) no son vinculantes para los Estados ni para ninguna otra parte en los conflictos armados, pero han desempeñado un papel notable en el desarrollo del derecho internacional humanitario consuetudinario. Los manuales a menudo son un reflejo de las realidades y necesidades operacionales y, por lo tanto, con frecuencia llegan a servir de base para la práctica nacional o como fuente de inspiración para las reglas de enfrentamiento a nivel nacional o internacional. Puesto que los Estados son más reacios a concertar nuevos acuerdos convencionales vinculantes en materia de derecho internacional humanitario, al mismo tiempo que tienen que ajustar sus políticas operacionales, esos manuales pueden poner de manifiesto una tendencia, es decir, una posible transición del «derecho blando» a la práctica de los Estados. Las normas son a menudo un reflejo de la práctica existente, aunque no necesariamente acompañada de la *opinio juris*, y pueden, o no, convertirse en disposiciones del derecho internacional consuetudinario. Puesto que a menudo los expertos internacionales elaboran los manuales junto con expertos del CICR, los manuales tienden a reflejar las distintas preocupaciones y con mucha frecuencia son un reflejo de los manuales nacionales existentes y las reglas de enfrentamiento vigentes. Por lo tanto, el texto final es siempre una solución de compromiso. Por consiguiente, merece la pena examinar lo que algunos de los manuales más prominentes tienen que decir acerca de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, a saber, el Manual de San Remo sobre el Derecho Internacional aplicable a los

Conflictos Armados en el Mar (1994)<sup>237</sup>, el Manual sobre el derecho de los conflictos armados no internacionales (2006)<sup>238</sup>, el Manual sobre el derecho internacional aplicable a la guerra aérea y la guerra de misiles (2009)<sup>239</sup> y el Manual de Tallin sobre el derecho internacional aplicable a la guerra cibernética (2012)<sup>240</sup>.

#### 1. MANUAL DE SAN REMO SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL APLICABLE A LOS CONFLICTOS ARMADOS EN EL MAR

181. El Manual de San Remo se refiere a la protección del medio ambiente en varios supuestos<sup>241</sup>. Se puede decir que es el manual con mayor amplitud de miras de todos en lo que se refiere a la protección del medio ambiente durante los conflictos armados. Esto debería considerarse a la luz de los antecedentes del desarrollo del derecho del mar que condujeron a la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en virtud de la cual se introdujeron nuevas zonas jurisdiccionales (la zona económica exclusiva y las aguas archipelágicas) junto con el reconocimiento de un mar territorial de 12 millas marinas y una nueva definición de la plataforma continental, lo cual cambió el carácter jurídico de importantes zonas de operaciones de los Estados que participaban en conflictos armados. La anterior división del espacio marítimo en un estrecho territorio marítimo (aguas interiores y mar territorial) y la alta mar fue sustituida por una división de tres niveles de la columna de aguas marítimas, a saber, las aguas soberanas, las zonas en las que el Estado ribereño tenía derechos soberanos netamente definidos y derechos jurisdiccionales claramente estipulados y, por último, las zonas en que el principio de libertad de la alta mar era aplicable sin más restricciones<sup>242</sup>. La zona económica exclusiva se caracterizaba por tener un régimen jurídico *sui generis*<sup>243</sup>. Era en las zonas *sui generis* en las que

<sup>237</sup> Véase también Doswald-Beck, «El Manual de San Remo sobre el Derecho Internacional aplicable a los Conflictos Armados en el Mar». El texto fue aprobado en 1994. Algunos de los expertos que participaron en la elaboración del Manual de San Remo también intervinieron en la labor del manual relativo a la guerra aérea y la guerra de misiles, publicado por el Programa de Política Humanitaria e Investigación de Conflictos de la Universidad de Harvard.

<sup>238</sup> Schmitt y otros, *The Manual on the Law of Non-International Armed Conflict with Commentary*. El Manual refleja los resultados de un importante proyecto elaborado por el Instituto Internacional de Derecho Internacional, bajo la dirección de Dieter Fleck. De acuerdo con el prólogo (pág. ii) el proyecto no está completamente finalizado, y por tanto debe leerse con precaución y referirse al mismo solo en el contexto del presente tema.

<sup>239</sup> Universidad de Harvard, Facultad de Salud Pública, Programa de Política Humanitaria e Investigación de Conflictos, *HPCR Manual on International Law Applicable to Air and Missile Warfare*. El texto final fue adoptado en 2009.

<sup>240</sup> Schmitt, *The Tallinn Manual on the International Law Applicable to Cyber Warfare*. El texto final fue concluido en 2012.

<sup>241</sup> Respecto al debate sobre la evolución de la situación de la protección del medio ambiente en el contexto naval, véase Heintschel von Heinegg y Donner, «New Developments in the Protection of the Natural Environment in Naval Armed Conflicts».

<sup>242</sup> La zona de operaciones en el espacio aéreo se vio afectada en la medida en que los Estados ampliaron sus mares territoriales. Cierta zona de operaciones de los fondos marinos también pasó a estar sujeta a un nuevo régimen jurídico debido a la modificación de las normas en relación con la plataforma continental.

<sup>243</sup> Para la aplicación de las disposiciones de la parte VII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, respecto de la alta mar, véanse los artículos 6 y 58 de la Convención.

<sup>235</sup> *Ibid.*, pág. 158.

<sup>236</sup> Véase el capítulo I *supra*. Para las normas relativas a la protección del medio ambiente natural, véase Hulme, «Natural Environment», págs. 204 a 237.

los Estados ribereños gozaban de jurisdicción exclusiva con respecto a la protección del medio ambiente, salvo por lo que respecta a la inmunidad de los buques de guerra y de otros buques gubernamentales que no tenían fines comerciales.

182. Cabe recordar que en el momento de la elaboración del Manual de San Remo la guerra entre la República Islámica del Irán y el Iraq y la guerra entre el Iraq y Kuwait estaban todavía presentes en la mente de muchas personas. Además, la protección del medio ambiente durante los conflictos armados también fue objeto de gran atención en las Naciones Unidas<sup>244</sup>.

183. El Manual de San Remo incluye «los daños causados al medio ambiente natural [...] o su destrucción» en la definición de bajas incidentales o daños incidentales<sup>245</sup>. Era la primera vez que el «medio ambiente natural» se incluía en la definición de «daños incidentales». El comentario pone de manifiesto que se hizo de manera intencionada para garantizar que los «daños incidentales» se aplicaran también al medio ambiente natural. Había que utilizar diferentes normas para evaluar si un ataque causaría excesivos daños colaterales; se considerarían con más atención los probables daños incidentales para la vida de los civiles que los provocados al medio ambiente<sup>246</sup>.

184. El Manual de San Remo también introduce la aplicación del principio de la debida consideración<sup>247</sup> en el contexto de la guerra naval. Esto impone un deber adicional sobre los Estados beligerantes no solo de respetar el derecho de los conflictos armados en el mar, sino también de

tener debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño, entre otros, los relacionados con la exploración y explotación de los recursos económicos de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental, así como con la protección y la preservación del medio marino<sup>248</sup>.

<sup>244</sup> Véase *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), anexo V, párrs. 10 a 16.

<sup>245</sup> La norma 13, apdo. c, establece que se entiende por «bajas incidentales» o «daños incidentales» «las pérdidas de vidas de civiles u otras personas protegidas, o las lesiones que se les infligen, así como los daños causados al medio ambiente natural o a bienes que no son objetivos militares en sí mismos, o su destrucción».

<sup>246</sup> Manual de *San Remo*, párr. 13.10.

<sup>247</sup> Respecto del debate sobre el principio de la debida consideración en el contexto del derecho del mar, véase, por ejemplo, Soons, *Marine Scientific Research and the Law of the Sea* y Walker, *Definitions for the Law of the Sea: Terms not Defined by the 1982 Convention*.

<sup>248</sup> La norma 34 dispone lo siguiente: «Si se llevan a cabo acciones hostiles dentro de la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental de un Estado neutral, los Estados beligerantes, además de observar las otras normas aplicables del derecho de los conflictos armados en el mar, deben tener debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño, entre otros, los relacionados con la exploración y explotación de los recursos económicos de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental, así como con la protección y preservación del medio marino. Deben, en particular, tener debidamente en cuenta las islas artificiales, las instalaciones, las estructuras y las zonas de seguridad establecidas por los Estados neutrales en la zona económica exclusiva y sobre la plataforma continental». Cabe señalar que en la norma 13, apdo. d, del Manual de San Remo se define «neutral» como «todo Estado que no es parte en el conflicto». La definición y sus consecuencias resultaron controvertidas; véanse las explicaciones de la norma 13, párrs. 13.11 a 13.14 en Doswald-Beck, *San Remo Manual on International Law Applicable to Armed Conflicts at Sea*.

185. Además, el Manual introduce la obligación de que el beligerante notifique al Estado ribereño si considera necesario colocar minas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado neutral<sup>249</sup>.

186. Por otra parte, el Manual de San Remo se ocupa de la protección del medio ambiente en la sección dedicada a las normas básicas y a la distinción entre personas o bienes protegidos y objetivos militares. La norma 44 establece lo siguiente:

Los métodos y medios de guerra deben emplearse con la debida consideración por el medio ambiente natural, teniendo en cuenta las normas pertinentes del derecho internacional. Quedan prohibidos los daños y las destrucciones del medio ambiente natural no justificados por las necesidades militares y que se causen arbitrariamente.

Esta es una obligación general que no tiene reflejo en el texto de ninguno de los tratados existentes. La formulación más cercana se encuentra en el artículo 55 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra<sup>250</sup>. El artículo 55 refleja la noción general de que la elección de los métodos y medios de hacer la guerra no es ilimitada. Diecisiete años después de la aprobación del Protocolo Adicional I, el Manual de San Remo fue un poco más lejos en este aspecto y la norma 44 fue el resultado de largas deliberaciones. No se aceptó una referencia a la «fórmula de la debida consideración» sin reservas, principalmente debido a la falta de normas imperativas en sentido contrario<sup>251</sup>.

187. Por último, los buques y las aeronaves del enemigo no deben ser atacados si están concebidos o adaptados exclusivamente para combatir casos de contaminación en el medio marino<sup>252</sup>. Esos buques tampoco podrán ser capturados<sup>253</sup>. Ambas normas son innovadoras<sup>254</sup>.

<sup>249</sup> La norma 35 dispone lo siguiente: «Si un beligerante considera necesario colocar minas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado neutral, deberá notificarlo a este Estado y asegurarse, entre otras cosas, de que las dimensiones del sector minado y el tipo de minas utilizadas no pongan en peligro las islas artificiales, las instalaciones y las estructuras, ni dificulten el acceso a ellas, y deberá evitar, en la medida de lo posible, que se obstaculice la exploración o explotación de la zona por el Estado neutral. Asimismo, deberá tenerse debidamente en cuenta la protección y la preservación del medio marino».

<sup>250</sup> La ubicación del artículo en el título IV, «Población civil, sección I. Protección general contra los efectos de las hostilidades», en el capítulo III, «Bienes de carácter civil», es relevante en este contexto.

<sup>251</sup> Manual de *San Remo*, párrs. 44.1 a 44.10.

<sup>252</sup> La parte pertinente de la norma 47 del Manual de San Remo dispone lo siguiente: «Las siguientes clases de naves enemigas no deben ser atacadas: [...] h) las naves concebidas o adaptadas para combatir exclusivamente las contaminaciones accidentales del medio marino». No hay ninguna norma paralela en el Manual sobre el derecho internacional aplicable a la guerra aérea y la guerra de misiles; véase la norma 47, que se ocupa de la protección de las aeronaves civiles en términos generales.

<sup>253</sup> La parte pertinente de la norma 136 establece lo siguiente: «Las siguientes naves gozan de inmunidad contra la captura: [...] g) las naves concebidas o adaptadas para combatir exclusivamente las contaminaciones accidentales del medio marino, cuando realicen efectivamente tales actividades». No hay ninguna norma paralela en el Manual sobre el derecho internacional aplicable a la guerra aérea y la guerra de misiles; no obstante, véase la norma 67, según la cual no se podrán capturar como botín de guerra las aeronaves a las que se otorgue salvoconducto.

<sup>254</sup> Manual de *San Remo*, párrs. 47.52 h) y explicación de la norma 136, párr. 136.1.

## 2. MANUAL SOBRE EL DERECHO DE LOS CONFLICTOS ARMADOS NO INTERNACIONALES

188. En el Manual sobre el derecho de los conflictos armados no internacionales solo figura una norma acerca de la protección del medio ambiente natural, que establece que «el daño causado al medio ambiente natural durante las operaciones militares no debe ser excesivo en relación con la ventaja militar prevista de esas operaciones»<sup>255</sup>. Los autores del Manual sobre el derecho de los conflictos armados no internacionales afirman que la norma enunciada en los artículos 35, párr. 3, y 55 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, que se refiere a los daños al medio ambiente natural en términos de «daños extensos, duraderos y graves» en el contexto de los conflictos armados internacionales, no ha sido aceptada como norma del derecho internacional consuetudinario ni en los conflictos armados internacionales ni en los no internacionales.

189. Asimismo, se afirma que «el medio ambiente natural es un bien de carácter civil» y, por lo tanto, algunas partes del medio ambiente se benefician de todas las normas relativas a la protección de los bienes de carácter civil. Se señala que, al igual que otros bienes de carácter civil, «pueden convertirse en objetivos militares en virtud de su naturaleza, ubicación, propósito o utilización»<sup>256</sup>. En el Manual sobre el derecho de los conflictos armados no internacionales se indica además que la Convención sobre la Modificación Ambiental prohíbe «modificar» el medio ambiente como método de combate si ello produce efectos vastos, duraderos o graves en el medio ambiente<sup>257</sup>. Esto indica que los autores consideran que la Convención sobre la Modificación Ambiental es aplicable también en los conflictos armados no internacionales.

## 3. MANUAL SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL APLICABLE A LA GUERRA AÉREA Y LA GUERRA DE MISILES

190. El Manual sobre el derecho internacional aplicable a la guerra aérea y la guerra de misiles contiene las formulaciones más restrictivas con respecto a la protección del medio ambiente. Se ocupa de manera explícita del medio ambiente en dos normas que figuran en su sección M, titulada «Protección específica del medio ambiente natural». Merece la pena citar las normas *in extenso*. La primera (norma 88) es una norma general que dispone lo siguiente: «Está prohibida la destrucción del medio ambiente natural llevada a cabo arbitrariamente». La segunda (norma 89) se refiere a los aspectos concretos de las operaciones aéreas o con misiles y en ella se dispone lo siguiente: «Al planificar y llevar a cabo operaciones aéreas o con misiles, debería prestarse la debida consideración al medio ambiente natural».

191. Las dos normas fueron el resultado de un intenso debate entre los expertos que elaboraron el Manual<sup>258</sup>. Anteriores borradores del Manual contenían varias normas más con respecto a la protección del medio ambiente.

<sup>255</sup> Norma 4.2.4.

<sup>256</sup> *Ibid.*, comentario 1 a la norma 4.2.4.

<sup>257</sup> *Ibid.*, comentario 2 a la norma 4.2.4.

<sup>258</sup> El proyecto fue puesto en marcha por el Programa de Política Humanitaria e Investigación de Conflictos de la Universidad de Harvard en 2003 con el objetivo de dejar constancia del derecho internacional en vigor aplicable a la guerra aérea y la guerra de misiles.

Las dos únicas que perduraron fueron las mencionadas normas 88 y 89, que representan el mínimo común denominador. Sin embargo, esto no significa que las reglas y los principios sobre la protección del medio ambiente sean más débiles que la norma mínima básica reflejada en las normas 88 y 89. En primer lugar, algunos Estados están vinculados por las normas convencionales que establecen obligaciones más allá de lo estipulado en las normas 88 y 89. En segundo lugar, los Estados pueden limitar sus opciones militares a nivel nacional, por ejemplo, mediante leyes o reglamentos nacionales, las reglas de enfrentamiento y las políticas ambientales nacionales, aumentando así la protección del medio ambiente<sup>259</sup>.

192. Durante la elaboración del Manual se eliminaron las referencias a las normas de la Convención sobre la Modificación Ambiental, en parte porque no se consideraba que fueran un reflejo del derecho consuetudinario. Esto incluyó la expresión «efectos vastos, duraderos o graves» que figura en el artículo I, párr. 1, de dicha Convención. Es comprensible, ya que durante mucho tiempo ha habido resistencia a utilizar «o» en lugar de «y» (como en el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra) y es una cuestión que ha recibido críticas, por lo que difícilmente puede afirmarse que esa redacción tenga carácter de derecho consuetudinario. Ligeramente más preocupante es que los expertos no logren llegar a un acuerdo para incluir la formulación que figura en los artículos 35 y 55 del Protocolo Adicional I. En la actualidad hay 174 partes en el Protocolo. Entre ellas figuran cuatro de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad. El quinto, los Estados Unidos, solo ha firmado el Protocolo. Pocos de los 174 Estados han formulado declaraciones o reservas en relación con los artículos 35 y 55. Las declaraciones o reservas más importantes se refieren a la no aplicabilidad del Protocolo a armas distintas de las convencionales (es decir, el empleo de armas nucleares)<sup>260</sup>.

193. Como se mencionó anteriormente, el Manual de San Remo incluye «los daños causados al medio ambiente natural [...] o su destrucción» en su definición de bajas incidentales o daños incidentales. Por el contrario, el Manual sobre el derecho internacional aplicable a la guerra aérea y la guerra de misiles no incluye explícitamente el medio ambiente natural en su definición de los daños colaterales. Su definición establece lo siguiente:

Se entiende por «daños colaterales» la pérdida incidental de vidas de civiles, las lesiones a civiles y los daños a bienes de carácter civil u otros bienes protegidos, o una combinación de ellos, causados por un ataque contra un objetivo lícito<sup>261</sup>.

194. Sin embargo, esto no significa que el medio ambiente natural quede excluido de ser objeto de daños «colaterales». En la medida en que se considera un bien de carácter civil u otro objeto protegido, o una combinación de ambos, sin duda le afectarían tales daños. No hay ninguna explicación en el comentario respecto a por qué se suprimió la referencia<sup>262</sup>.

<sup>259</sup> *Anuario... 2014*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/674, párrs. 23 a 47.

<sup>260</sup> Véase el párrafo 126 *supra*.

<sup>261</sup> Manual sobre el derecho internacional aplicable a la guerra aérea y la guerra de misiles, norma 1, párr. 1.

<sup>262</sup> *Ibid.*, comentario 2 a la definición de «daños colaterales», pág. 33.

195. Hay otras dos diferencias importantes entre el Manual de San Remo y el Manual sobre el derecho internacional aplicable a la guerra aérea y la guerra de misiles. La primera se refiere a la zona de operaciones. Es una diferencia lógica. Aunque el derecho de los conflictos armados se aplica a todas las situaciones en las que se esté produciendo un conflicto armado, se debe hacer una distinción entre las operaciones en los territorios de los beligerantes y las operaciones en el territorio de un Estado no beligerante (neutral)<sup>263</sup>. Es evidente que las operaciones navales no pueden efectuarse sin considerar los derechos soberanos y la jurisdicción prescrita de ese Estado sobre una zona económica exclusiva. Sin embargo, esto no significa que las operaciones militares no puedan llevarse a cabo en la zona económica exclusiva de un Estado no beligerante (neutral). Simplemente significa que el resultado de la prueba de la razonabilidad (basada en el principio de debida consideración) puede ser diferente de lo que habría sido si la operación se hubiese llevado a cabo en alta mar<sup>264</sup>. Esto se refleja en el Manual de San Remo, pero no hay necesidad de que se incluya una diferenciación similar en el Manual sobre el derecho internacional aplicable a la guerra aérea y la guerra de misiles, ya que no existe nada similar a la zona económica exclusiva en el espacio aéreo.

196. La segunda diferencia evidente se encuentra entre la sección dedicada a las normas básicas y a la distinción entre personas o bienes protegidos y objetivos militares (norma 44 del Manual de San Remo) y las dos normas del Manual sobre el derecho internacional aplicable a la guerra aérea y la guerra de misiles.

197. No es probable que las operaciones navales modernas tengan lugar de manera aislada respecto de otras operaciones militares. Por el contrario, es probable que se realicen conjuntamente con las fuerzas aéreas. En el supuesto de que un Estado desee incorporar tanto el Manual de San Remo como el Manual sobre el derecho internacional aplicable a la guerra aérea y la guerra de misiles a su manual militar, ¿cómo se subsanaría la discrepancia entre las normas de los dos manuales? Los expertos examinaron la interacción entre la guerra aérea y la naval<sup>265</sup>, lo cual incluyó un debate sobre la protección del medio ambiente, tal como se formuló en el Manual de San Remo. A pesar de las opiniones expresadas por algunos expertos, la redacción de la norma 44 del Manual de San Remo difiere de la del Manual sobre el derecho internacional aplicable a la guerra aérea y la guerra de misiles y, más concretamente, hay tres diferencias importantes. En primer lugar, según el Manual de San Remo, los métodos y medios de guerra «deben emplearse con la debida consideración por el medio ambiente natural», mientras que en la norma 89 del Manual sobre el derecho internacional aplicable a la guerra aérea y la guerra de misiles se indica que «habría que dar la debida consideración» a ese respecto. En segundo lugar, no hay ninguna referencia

en el Manual sobre el derecho internacional aplicable a la guerra aérea y la guerra de misiles a la idea de que se deban tener en cuenta las «normas pertinentes de derecho internacional». En tercer lugar, en el Manual sobre el derecho internacional aplicable a la guerra aérea y la guerra de misiles no hay ninguna referencia a las «necesidades militares».

198. La referencia a la «debida consideración» aparece en ambos documentos<sup>266</sup>. No está del todo claro qué significa en este contexto. Como se señaló, la «debida consideración» tiene su origen en el derecho del mar, donde ha servido como principio básico para garantizar la libertad de la alta mar desde los días del jurista y filósofo holandés Hugo Grocio. Se introdujo en el Manual de San Remo para ilustrar el equilibrio de derechos y obligaciones de las partes que intervienen en conflictos armados y de las que no. Este principio también es aplicable *mutatis mutandis* a las zonas económicas exclusivas<sup>267</sup>.

199. Por último, cabe mencionar que el Manual sobre el derecho internacional aplicable a la guerra aérea y la guerra de misiles no se ocupa deliberadamente de la cuestión de las represalias porque los expertos convocados para elaborarlo decidieron que el Manual debía «diseñarse para uso operacional en la conducción de las hostilidades (*ius in bello*)» y no para «la aplicación y el cumplimiento de la ley en las relaciones entre Estados»<sup>268</sup>.

#### 4. MANUAL DE TALLIN SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL APLICABLE A LA GUERRA CIBERNÉTICA

200. El Manual de Tallin sobre el derecho internacional aplicable a la guerra cibernética es de notable interés en lo que se refiere a la protección del medio ambiente durante los conflictos armados. Cabe recordar que la guerra cibernética está sometida al mismo conjunto de normas que cualquier otro tipo de guerra<sup>269</sup>.

201. El Manual de Tallin se refiere en varias ocasiones a la protección del medio ambiente. Y, lo que es más

<sup>266</sup> En ocasiones la expresión aparece en tratados, como en el Protocolo Adicional I, art. 64, párr. 1, el Convenio III de Ginebra, anexo I, B II) 1), y el Convenio IV de Ginebra, art. 95.

<sup>267</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, arts. 87 y 58.

<sup>268</sup> Universidad de Harvard, Programa de Política Humanitaria e Investigación de Conflictos, *HPCR Manual on International Law Applicable to Air and Missile Warfare*, introducción, secc. D. También se excluyeron otros temas, dos de los cuales son pertinentes para el debate sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, a saber, la responsabilidad penal individual y los derechos humanos.

<sup>269</sup> El Grupo de Expertos del Manual de Tallin llegó a la conclusión de que los principios generales del derecho internacional se aplicaban al ciberespacio; véase la página 13. A la misma conclusión llegó el Grupo de Expertos Gubernamentales de las Naciones Unidas sobre los Avances en la Información y las Telecomunicaciones en el Contexto de la Seguridad Internacional, establecido por la Asamblea General. El Grupo de Expertos Gubernamentales basó sus recomendaciones sobre la premisa de que el derecho internacional era aplicable a las tecnologías de la información y las comunicaciones; véase A/68/98, en particular los párrafos 11, 16, 19 y 23. El Secretario General de las Naciones Unidas expresa su aprecio por que «en el informe se destaquen la trascendencia de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional y la importancia de que los Estados se comporten con responsabilidad».

<sup>263</sup> No hay razón alguna para examinar estas normas a los efectos del presente informe.

<sup>264</sup> Obsérvese que la zona económica exclusiva y la alta mar se consideran aguas internacionales.

<sup>265</sup> El debate se basó en un análisis crítico presentado por uno de los expertos, Wolff Heintschel von Heinegg, quien ya había participado anteriormente en la labor que dio como resultado el Manual de San Remo.

importante, contiene una sección específica sobre el medio ambiente natural. La norma 83 deja claro que «el medio ambiente natural es un bien de carácter civil y, como tal, goza de protección general frente a los ataques cibernéticos y sus efectos». En el comentario adjunto se explica que la norma refleja adecuadamente el derecho consuetudinario en los conflictos armados internacionales, puesto que «se basa en el principio de distinción y en la prohibición de los ataques contra los bienes de carácter civil»<sup>270</sup>.

202. Además, la norma 83 establece que «los Estados partes en el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra tienen prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural».

203. La formulación pone de manifiesto que los expertos convocados para elaborar el Manual estaban divididos en cuanto a si las prohibiciones que figuraban en el artículo 35, párr. 3, y el artículo 55, párr. 1, del Protocolo Adicional I eran un reflejo del derecho internacional consuetudinario. Decidieron superar sus discrepancias redactando la correspondiente norma que se aplicaba solamente a los Estados que eran partes en el Protocolo<sup>271</sup>.

204. No hay ninguna cláusula que prohíba de forma explícita destruir de modo arbitrario el medio ambiente. No obstante, del comentario se desprende claramente que los expertos suponían que esa prohibición existía. Se explicó que «arbitrario» significaba que «la destrucción [era] la consecuencia de una acción deliberada adoptada con intención dolosa, es decir, la acción no [podía] justificarse por necesidades militares»<sup>272</sup> y se sugirió que «sería ilícito emplear medios cibernéticos para desencadenar un vertido de petróleo en un curso de agua simplemente para causar daños ambientales»<sup>273</sup>.

205. Aunque el Protocolo Adicional I no se aplica a los conflictos armados no internacionales, algunos

<sup>270</sup> Manual de Tallin, comentario I a la norma 83. Hubo pleno acuerdo en que el medio ambiente era un objeto de carácter civil y estaba protegido como tal hasta que se convirtiera en un objetivo militar.

<sup>271</sup> Esta es una técnica que se había empleado en un par de ocasiones para superar las discrepancias acerca de si una determinada disposición reflejaba el derecho internacional consuetudinario.

<sup>272</sup> *Ibíd.*, norma 83, párr. 5.

<sup>273</sup> *Ibíd.*

expertos consideraron que sus disposiciones sobre el medio ambiente se aplicaban como una cuestión de derecho consuetudinario a esos conflictos.

206. El Manual de Tallin reitera la prohibición de las represalias conforme al Protocolo Adicional I afirmando que el medio ambiente natural y las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica no podrán ser objeto de ataques cibernéticos en forma de represalias<sup>274</sup>.

207. Sobre la base de la práctica de los Estados, los convenios pertinentes y la doctrina, se propone el siguiente proyecto de principio:

*«Proyecto de principio 4*

Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias.»

### E. Conclusiones

208. No ha habido novedades respecto de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados en el ámbito del derecho convencional. Solo tres tratados se refieren directamente a la cuestión, a saber, la Convención sobre la Modificación Ambiental, el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra y, aunque de manera diferente, el Estatuto de Roma. Habida cuenta del número de Estados partes en esos tratados, no parece posible llegar a la conclusión de que las disposiciones pertinentes de esos tratados establezcan normas. Esta es la conclusión del estudio de la CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario. Asimismo, algunos Estados han formulado reservas, declaraciones interpretativas o declaraciones a esas disposiciones. Por lo general, pueden incluirse en dos categorías: una de ellas se refiere al uso de las armas nucleares y la otra a la selección de objetivos. Esto significa que los Estados seguirán teniendo diferentes puntos de vista sobre las repercusiones concretas de las disposiciones, como el umbral prescrito de los daños ambientales.

209. Asimismo, otros tratados ponen de manifiesto un mayor deseo de proteger el medio ambiente.

<sup>274</sup> *Ibíd.*, norma 47. Se señala acertadamente que el concepto de represalias no existe en los conflictos armados no internacionales; véase el comentario 3 a la norma 47, párr. 3, pág. 153.

## CAPÍTULO VIII

### Zonas protegidas

#### A. Zonas desmilitarizadas

210. No es infrecuente que se asigne a las zonas físicas un régimen jurídico especial como medio para protegerlas y preservarlas. Esto puede hacerse mediante acuerdos internacionales o por medio de la legislación nacional. En determinadas condiciones, esas zonas no solo están protegidas en tiempos de paz, sino que además no pueden ser atacadas durante los conflictos armados. No se producirán daños ambientales en la zona como consecuencia de las

actividades armadas siempre que se respeten las prohibiciones con respecto a esa zona.

211. La primera categoría que viene a la mente es la de zonas desmilitarizadas. La expresión «zonas desmilitarizadas» tiene un significado especial en el contexto del derecho de los conflictos armados. Esas zonas son establecidas por las partes en el conflicto y suponen que las partes tienen prohibido extender sus operaciones militares a ellas en la medida en que tal extensión sea contraria a los términos

de su acuerdo<sup>275</sup>. El estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario considera que la regla refleja una norma del derecho consuetudinario tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales<sup>276</sup>. A menudo se establecen zonas desmilitarizadas por diversas razones (militares, humanitarias, políticas), por ejemplo, como medida para impedir que un conflicto empeore o como un paso hacia un tratado de paz. La dimensión política de las zonas desmilitarizadas establecidas legalmente se pone de manifiesto por la importancia que les atribuye el Consejo de Seguridad. Las violaciones de los acuerdos sobre zonas desmilitarizadas a menudo son criticadas por el Consejo y se exhorta a las partes a que se adhieran a esos acuerdos.

212. También hay otros tipos de zonas desmilitarizadas. Esas zonas pueden haberse creado en tiempos de paz y no estar relacionadas con un conflicto armado en curso. Pueden haberse denominado zonas desmilitarizadas, zonas de paz, zonas para fines pacíficos, zonas libres de armas nucleares y zonas desnuclearizadas, por mencionar solo algunos ejemplos. Algunos miembros de la Comisión se han referido a la importancia de dichas zonas durante el debate sobre el tema que se examina y es en este contexto en el que se formulan las siguientes observaciones.

213. El concepto de «desmilitarización» no tiene una definición autorizada clara en el derecho internacional público. Sin embargo, es un concepto bien establecido, tanto dentro como fuera del contexto jurídico. En cuanto a la utilización de los términos, es evidente que el derecho internacional no exige que una zona concreta haya tenido que ser objeto de algún tipo de militarización antes de poder obtener el régimen de desmilitarizada<sup>277</sup>.

214. La desmilitarización se ha definido a menudo como la obligación que tiene un Estado de no emplazar fuerzas militares o no mantener instalaciones militares en determinadas zonas de su territorio. A menudo se afirma que la desmilitarización conlleva la obligación de desarmar o la prohibición de las armas en la zona desmilitarizada y, por lo tanto, constituye una transgresión de la soberanía territorial del Estado. Con arreglo a esa opinión, no se interpreta la desmilitarización de modo que se impida a un Estado utilizar su derecho a defender su territorio frente a amenazas externas<sup>278</sup>. Sin embargo, los numerosos ejemplos de zonas desmilitarizadas en la historia y en

el mundo de hoy<sup>279</sup> indican claramente que no son casos equivalentes ni pueden recibir ese tratamiento. Parecería pertinente efectuar una clasificación respecto de la condición jurídica del territorio sometido a un régimen de desmilitarización<sup>280</sup> y es posible establecer tres categorías principales, la primera de las cuales incluye las zonas desmilitarizadas bajo la soberanía de un Estado, como el régimen de las islas Aland o el archipiélago de Svalbard. Una segunda categoría de zonas desmilitarizadas está constituida por aquellas que se encuentran bajo el control de un grupo limitado de Estados o de órganos internacionales, como la zona desmilitarizada entre la República de Corea y la República Popular Democrática de Corea. La tercera categoría estaría integrada por las zonas desmilitarizadas situadas fuera de la jurisdicción nacional, como la zona internacional de los fondos marinos y el espacio ultraterrestre<sup>281</sup>.

215. Se podría considerar que conceptualmente las «zonas de paz» son diferentes de las zonas desmilitarizadas, pero las diferencias conceptuales han quedado desdibujadas por la reciente tendencia de integrar las «zonas de paz» en tratados jurídicamente vinculantes. Por consiguiente, hay una zona gris<sup>282</sup>. Los «fines pacíficos» son otro concepto que carece de definición jurídica, lo cual se desprende de algunos tratados, como el Tratado Antártico<sup>283</sup>, que consideran los «fines pacíficos» más un concepto de política que un concepto jurídico. No conlleva por sí mismo obligaciones jurídicas particulares. Sin embargo, el concepto es un indicador del objeto y el propósito de los tratados<sup>284</sup>.

<sup>279</sup> Véase, por ejemplo, Delbrück, «Demilitarization», págs. 150 a 152. Sobre las zonas desmilitarizadas en Europa, véase Ahlström, *Demilitariserade och Neutraliserade Områden i Europa*.

<sup>280</sup> Para una forma diferente de clasificación, véase Black y otros, *Neutralization and World Politics*, pág. xi.

<sup>281</sup> Véase la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, art. 141; el Tratado sobre los Principios que Deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes (al 1 de enero de 2015, el Tratado tenía 103 partes, incluidos todos los Estados poseedores de armas nucleares); y el Tratado sobre Prohibición de Emplazar Armas Nucleares y Otras Armas de Destrucción en Masa en los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo.

<sup>282</sup> Véase, por ejemplo, Subedi, *Land and Maritime Zones of Peace in International Law*, y Prawitz, «The concept of nuclear-weapon-free zones, with special reference to East Asia», pág. 651. Subedi (*Land and Maritime Zones of Peace in International Law*, pág. xli) ha descrito las «zonas de paz» como intentos por «aislar el espacio que las contiene de la militarización y la injerencia externa que no llega a constituir una simple agresión».

<sup>283</sup> Art. I. La Antártida está, sin duda alguna, desmilitarizada. No está incluida en ninguna de las tres categorías debido a las diferencias de opinión entre los Estados con respecto a su condición.

<sup>284</sup> Supone una restricción a las «medidas de carácter militar», pero no solo a ellas ni en todos los casos. Véase, por ejemplo, informe del Secretario General, «Estudio sobre la carrera de armamentos navales», A/40/535, en relación con los artículos 88, 242, párr. 1 y 246, párr. 3, en donde se observa esta ausencia de definición. Obsérvese que la noción de «fines militares» se encuentra, por ejemplo, en el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, artículo III, A), 5 y también en otros estatutos del OIEA; véase Pinto, «Maritime Security and the 1982 United Nations Convention on the Law of the Sea», pág. 32 y notas 94 y 95, también sin definirlo. No es una tarea fácil definir «fines pacíficos» como demostró Subedi. Si bien el derecho internacional en general ofrece escasa contribución al significado de «fines pacíficos», el Tratado Antártico aporta algo más, y, de hecho, también Subedi recurre al Tratado Antártico después de no haber conseguido encontrar una definición específica en otros lugares, Subedi, *Land and Maritime Zones of Peace in International Law*, pág. 59.

<sup>275</sup> Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, art. 60, párr. 1.

<sup>276</sup> Henckaerts y Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I, págs. 135 y 136. Atacar una zona desmilitarizada constituye una grave violación del Protocolo. Véase el Protocolo Adicional I, art. 85, párr. 3, apdo. d.

<sup>277</sup> Huelga decir que «fines pacíficos» y «desmilitarización» no son sinónimos. Por lo tanto, no es suficiente designar una zona para su utilización «para fines pacíficos» para lograr automáticamente que la zona en cuestión se convierta en «desmilitarizada». Por otra parte, no existe ninguna definición unánime de «zona de paz», pese a que su existencia y su contenido están bien documentados; véase, por ejemplo, Subedi, *Land and Maritime Zones of Peace in International Law*.

<sup>278</sup> Véase, por ejemplo, la definición en Delbrück, «Demilitarization», pág. 150. Una definición similar se encuentra en Björklund y Rosas, *Ålandsöarnas Demilitarisering och Neutralisering*. Las islas Aland son al mismo tiempo una zona desmilitarizada y neutralizada. Björklund y Rosas indican otros ejemplos de zonas desmilitarizadas y neutralizadas, a saber, Spitzbergen, la Antártida y el estrecho de Magallanes (ibid., pág. 17). Véase Hannikainen, «The Continued Validity of the Demilitarized and Neutralized Status of the Åland Islands», pág. 616.



216. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar introdujo la aplicación de los conceptos de «utilización pacífica» y «fines pacíficos» en el contexto del derecho del mar. No se pueden encontrar disposiciones similares en tratados anteriores sobre el derecho del mar. La Convención establece que «la alta mar será utilizada exclusivamente con fines pacíficos» (art. 88). La introducción de la noción de «fines pacíficos» no significa que estén prohibidas las actividades militares en la alta mar y en otras zonas marítimas o de los fondos marinos<sup>285</sup>. El procedimiento de arreglo de controversias de la Convención es prueba de ello. El mecanismo obligatorio para el arreglo de controversias es aplicable a esas actividades a menos que un Estado declare por escrito que no acepta los procedimientos obligatorios que entrañan decisiones vinculantes que se prevén en la Convención (art. 298, párr. 1, apdo. b). La mayoría de los juristas internacionales convienen en que el artículo 88 no prohíbe las actividades militares<sup>286</sup>. De esta conclusión se desprende que las actividades militares en el mar no contravienen necesariamente el objetivo de los fines pacíficos. Por consiguiente, una actividad militar puede considerarse compatible con el objetivo de los fines pacíficos y, por lo tanto, podría considerarse una actividad lícita.

217. La tradicional libertad de la alta mar pertinente en este contexto es su utilización militar pacífica. Ese derecho ha sobrevivido firmemente en el régimen jurídico posterior a la Segunda Guerra Mundial. Pocos juristas, y en menor grado todavía la práctica de los Estados, consideran que las patrullas militares, las maniobras militares o incluso los ensayos de armas sean contrarios a la libertad de la alta mar y, menos aún, al objetivo de fines pacíficos que figura en el artículo 88 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Otras disposiciones de la Convención refuerzan la interpretación de que la utilización militar pacífica de la alta mar queda en gran medida salvaguardada. Habiendo dicho esto, cabe recordar que todo uso de la alta mar está sujeto al principio de la debida consideración establecido en el artículo 87, párrafo 2, de la Convención. En lo que respecta a la aplicación del principio de la debida consideración, su aplicación a las zonas designadas como zona económica exclusiva es más compleja que su aplicación a la alta mar. Algunos países han afirmado que están prohibidas las maniobras militares extranjeras en su zona económica exclusiva<sup>287</sup>. A fin de encontrar disposiciones que

prohíben determinados usos militares de la alta mar, hay que acudir a otro sistema de normas, principalmente a la Carta de las Naciones Unidas, según la cual no se permite ningún acto de agresión, y también, por ejemplo, a los tratados sobre medio ambiente y desarme. El artículo 88 de la Convención no pretende la desmilitarización de la alta mar. Esto se pone de manifiesto por el hecho de que se han realizado intentos de desmilitarizar zonas concretas del mar, como el Océano Índico, por medio de acuerdos especiales, paralelamente a la norma básica ya establecida según la cual la alta mar estará reservada para fines pacíficos<sup>288</sup>. El artículo 301 de la Convención también contempla la utilización del mar con fines pacíficos, aunque esas palabras solo se mencionan en el título y simplemente se refiere a la obligación de abstenerse de recurrir al uso de la fuerza.

218. Las zonas marítimas que forman parte de una zona desmilitarizada o de una zona libre de armas nucleares constituyen una cuestión jurídica particular, habida cuenta del régimen especial de la zona económica exclusiva. Si bien es posible considerar que la zona económica exclusiva es una categoría *sui generis*, a los efectos de la navegación y de las actividades militares, se consideran aguas internacionales<sup>289</sup>. La consecuencia jurídica es que los Estados no pueden regular las zonas fuera de su soberanía o jurisdicción de un modo que sea vinculante para los terceros Estados.

## B. Zonas libres de armas nucleares

219. En 1975, la Asamblea General aprobó la definición de «zona libre de armas nucleares». Esto exige un tratado o una convención como base<sup>290</sup>. Probablemente todavía sigue siendo así en lo que respecta a la creación de una zona libre de armas nucleares, si bien no describe la realidad actual

---

Derecho del Mar y el Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.97.V.3, 1997), pág. 29). Se había formulado una declaración similar en el momento de la firma de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, *ibíd.*, pág. 4. La India, en el momento de la ratificación en 1995, formuló una declaración casi idéntica a la del Brasil, si bien la India incluía también a la plataforma continental, *ibíd.*, pág. 38. Contrariamente a la opinión del Brasil, Alemania ha afirmado (1994) que los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño en la zona económica exclusiva «no incluyen los derechos a obtener una notificación de los ejercicios o maniobras militares o a autorizarlos», *ibíd.*, pág. 24. Italia formuló la misma declaración en 1995, *ibíd.*, pág. 39. Los autores que toman como punto de partida el principio de la libertad de la alta mar y la redacción de la Convención, en cuyo artículo 88 se establece que la alta mar estará reservada para «fines pacíficos», tienden a apoyar la interpretación del Brasil.

<sup>288</sup> Churchill y Lowe, *The Law of the Sea*, págs. 313 y 314. Véase el artículo correspondiente sobre los fondos marinos, que dice «*exclusivamente*\* con fines pacíficos». En cuanto a la conexión entre el Océano Índico como zona de paz y el Tratado Antártico, véase, por ejemplo, Moneta, *La Antártida en el sistema internacional del futuro*, págs. 22 y 23.

<sup>289</sup> Las aguas archipelágicas son una categoría aparte y no se examinan en el presente informe.

<sup>290</sup> La definición se encuentra en la resolución 3472 (XXX) B de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1975, Estudio amplio de la cuestión de las zonas libres de armas nucleares en todos sus aspectos. Para una definición limitada de «Estado poseedor de armas nucleares», véase el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, art. IX, párr. 3. Subedi (*Land and Maritime Zones of Peace in International Law*, pág. xlii) señala que el concepto de «zonas de paz» apareció por primera vez en el derecho internacional en la década de 1970.

<sup>285</sup> El artículo 58, párr. 2, establece que el artículo 88 se aplica en la medida en que no sea incompatible con esa parte de la Convención (es decir, la parte V), que se ocupa de la zona económica exclusiva. Cabe señalar que el artículo 141, que se ocupa del objetivo de los fines pacíficos en relación con la Zona, está redactado de manera diferente, en el sentido de que establece que la Zona estará abierta a la utilización *exclusivamente*\* con fines pacíficos. Cabe asimismo indicar que la Convención obliga a la Conferencia de Examen a velar por la utilización de la Zona exclusivamente con fines pacíficos (art. 147, párr. 2).

<sup>286</sup> Pinto, «Maritime Security and the 1982 United Nations Convention on the Law of the Sea», pág. 35.

<sup>287</sup> Por ejemplo, al ratificar la Convención en 1988, el Brasil afirmó que su Gobierno entendía que las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar «no [autorizaban] a otros Estados a realizar ejercicios o maniobras militares, en particular los que [entrañasen] el empleo de armas o explosivos, [...] sin el consentimiento del Estado ribereño» (División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, El Derecho del Mar: Declaraciones y manifestaciones con respecto a la Convención de las Naciones Unidas sobre el

por lo que se refiere a la creación de zonas de paz, es decir, zonas de paz que también pueden establecerse por otros motivos, aunque, por supuesto, sus consecuencias jurídicas serán limitadas. Por lo tanto, una zona de paz puede considerarse un concepto más liviano, como, por ejemplo, la etapa anterior a que una zona se convierta en zona desnuclearizada jurídicamente vinculante o en zona desmilitarizada. Las zonas de paz terrestres y marítimas y las zonas desnuclearizadas o libres de armas nucleares son, o se pretende que sean, medidas de fomento de la confianza y de desarme en el plano regional. Se ha debatido acerca de su valor y a menudo se han aceptado o bien han sido objeto de intensas críticas<sup>291</sup>. Ahora bien, no solo hay cada vez más, sino que hay una tendencia a transformarlas o reformular sus bases en tratados jurídicamente vinculantes. El Tratado de Tlatelolco (Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe) y el Tratado de Rarotonga (Tratado sobre la Zona Desnuclearizada del Pacífico Sur) son unos de los primeros ejemplos. Desde 1996 se han establecido varias zonas libres de armas nucleares y zonas de paz<sup>292</sup>. Se ha afirmado que la comunidad internacional alienta el establecimiento de esas zonas<sup>293</sup>. Algunas de esas zonas se aplican a los territorios soberanos de las partes, como el Tratado sobre una Zona Libre de Armas Nucleares en África (Tratado de Pelindaba), el Tratado sobre una Zona Libre de Armas Nucleares en Asia Central (Tratado de Semipalatinsk) y el Tratado sobre la Zona Libre de Armas Nucleares de Asia Sudoriental (Tratado de Bangkok).

220. Todos los tratados mencionados son jurídicamente vinculantes y algunos de ellos prevén la adhesión de Estados situados fuera de la zona de aplicación del tratado correspondiente. Se ha considerado de gran importancia que los Estados que sean potencias nucleares ubicados geográficamente fuera de la zona de aplicación se adhieran a los denominados «protocolos sobre las garantías»<sup>294</sup>. Cabe destacar que ningún tratado pretende establecer regímenes objetivos válidos *erga omnes* y que todos ellos contienen cláusulas de adhesión, retirada y revisión.

<sup>291</sup> Aunque Subedi no aporta ninguna referencia en su conclusión, la Relatora Especial está de acuerdo con la descripción dada por Subedi en lo que respecta a las dos escuelas de pensamiento en este contexto, a saber, quienes consideran que el establecimiento de zonas regionales es innecesario porque «las Naciones Unidas están tratando de lograr la paz mundial» y quienes no ven «ninguna relación de oposición entre el enfoque zonal y el enfoque universal para lograr la paz; el enfoque zonal es complementario y suplementario del enfoque universal» (ibíd., pág. xlv). Sin embargo, también hay otra dimensión que tiene que ver con el control (en particular por parte de las principales potencias).

<sup>292</sup> La Asamblea General ha aprobado numerosas resoluciones sobre el tema; véase, por ejemplo, la resolución 60/58, de 8 de diciembre de 2005 (Hemisferio sur y áreas adyacentes libres de armas nucleares). Para ejemplos de la doctrina sobre el tema, véase Subedi, *Land and Maritime Zones of Peace in International Law*, y Prawitz, «The concept of nuclear-weapon-free zones, with special reference to East Asia».

<sup>293</sup> Prawitz, «The Concept of nuclear-weapon-free zones», pág. 661 y nota 46, que se refiere a los principios y objetivos para la no proliferación de las armas nucleares y el desarme, aprobados en la Conferencia del Tratado, NPT/CONF.1995/32/DEC.2, anexo al *Final Document of the 1995 Review and Extension Conference of the Parties to the Treaty on the Non-Proliferation of Nuclear Weapons, Part I, Organization and work of the Conference*, NPT/CONF.1995/32 (Part I).

<sup>294</sup> También se ha propuesto establecer zonas libres de armas nucleares en otras zonas, como el Oriente Medio y Asia Nororiental. Prawitz, «The concept of nuclear-weapon-free zones, with special reference to East Asia», págs. 668 y 669; Subedi, *Land and Maritime Zones of Peace in International Law*, págs. 115 a 134.

221. Una de las cuestiones más delicadas en la negociación de los tratados de creación de zonas de paz siempre ha sido el ámbito de aplicación. El Tratado de Bangkok incluye la zona económica exclusiva de las partes en el Tratado y el espacio aéreo sobre la plataforma continental (art. 1, apdos. *a* y *b*). Asimismo, el Tratado establece que ninguna de sus disposiciones se entenderá en perjuicio de los derechos o el ejercicio de estos por cualquier otro Estado con arreglo a lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (art. 2 de la Convención). En el Tratado se mencionan explícitamente la libertad de la alta mar y el derecho de paso. El Tratado de Pelindaba contiene también una cláusula de salvaguardia con respecto a los derechos protegidos por el principio de la libertad de los mares y al ejercicio de esos derechos (art. 2, párr. 2). Ambos tratados incluyen también mecanismos de cumplimiento e imponen obligaciones a las partes para que cooperen con el Organismo Internacional de Energía Atómica.

222. Por otra parte, en varias ocasiones la Asamblea General ha aprobado resoluciones que establecen zonas de paz o zonas libres de armas nucleares en zonas del mar, como el Océano Índico y el hemisferio sur (es decir, el Atlántico Sur) y zonas adyacentes<sup>295</sup>. Las resoluciones de la Asamblea General no son jurídicamente vinculantes, pero sí ponen de manifiesto una aspiración política. En un primer momento, ninguno de los cinco Estados poseedores de armas nucleares que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad estaba satisfecho con el establecimiento de esas zonas de paz en zonas marítimas. Sus opiniones, en realidad, eran el reflejo de diferentes perspectivas en relación con el derecho del mar. A pesar de todo, los Estados que en un principio se oponían a la creación de esas zonas decidieron posteriormente participar en los debates al respecto.

223. Sobre la base de lo anteriormente indicado, no es posible llegar a la conclusión de que las zonas desmilitarizadas o las zonas libres de armas nucleares automáticamente seguirán estando libres de todas las actividades militares y, por tanto, protegerán indirectamente el medio ambiente. Todos los tratados tienen que analizarse teniendo en cuenta su redacción, su objetivo y su fin propios. Sin embargo, si se establecen zonas desmilitarizadas mediante «tratados por los que se declara, crea o regula un régimen o un estatuto permanente o derechos permanentes conexos», tales como tratados de «neutralización de una parte del territorio de un Estado», puede considerarse que esos tratados siguen vigentes durante los conflictos armados, de conformidad con el proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados<sup>296</sup>.

### C. Zonas declaradas patrimonio natural y zonas de gran importancia ecológica

224. En 2014, algunos miembros de la Comisión sugirieron que se incluyera el patrimonio cultural en el

<sup>295</sup> Aplicación de la Declaración del Océano Índico como zona de paz, resolución 50/76 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1995, en la que se recordaron algunas otras resoluciones tales como la resolución 2833 (XXVI), de 16 de diciembre de 1971, la resolución 49/82, de 15 de diciembre de 1994, y la zona de paz y cooperación del Atlántico Sur, resolución 50/18, de 27 de noviembre de 1995.

<sup>296</sup> *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), art. 7 y anexo (lista indicativa de los tratados a que se hace referencia en el artículo 7).

presente informe, ya que, de lo contrario, se incurriría en incoherencias. Sin embargo, la mayoría de los oradores siguieron considerando que el patrimonio cultural debía quedar excluido. En su resumen del debate, la Relatora Especial subrayó que las cuestiones relativas a los bienes culturales, el patrimonio cultural y el paisaje natural eran complejas. Existe una intrincada relación entre el medio ambiente y el patrimonio cultural, en particular cuando se habla de los aspectos estéticos o característicos del paisaje. Esta cuestión guarda también relación con los derechos de los pueblos indígenas con respecto a su medio ambiente como un recurso cultural y natural<sup>297</sup>. Existe una brecha entre la protección de los bienes culturales y del patrimonio cultural en relación con los conflictos armados. Esta brecha obedece a que la Convención de 1972 de la UNESCO sobre el Patrimonio Mundial, al incluir también las «obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza» como aspectos estéticos de los paisajes en la definición de patrimonio cultural (art. 1), ofrece una definición más amplia (a este respecto) que el término «bienes culturales» conforme a la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado<sup>298</sup> y el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado. En este contexto, cabe recordar que la Comisión ha incluido los «valores que no tienen una utilidad práctica, como los aspectos estéticos del paisaje» en la definición del medio ambiente que figura en el proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, lo cual incluye el disfrute de la naturaleza por su belleza natural y los atributos y oportunidades de recreo que la acompañan<sup>299</sup>.

225. En este contexto, debería considerarse especialmente la protección de las zonas de gran importancia ecológica que son susceptibles de sufrir las consecuencias negativas de las hostilidades<sup>300</sup>. Se formuló una propuesta para brindar una protección especial a las zonas de gran importancia ecológica en el momento de redactar los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra cuando

<sup>297</sup> La situación de las comunidades árabes de las marismas después de que se ejecutaran los proyectos de drenaje del partido Baaz de Saddam Hussein, que comenzaron durante la guerra entre la República Islámica del Irán y el Iraq en la década de 1980, es un ejemplo trágico de una situación en la que la falta de protección del medio ambiente durante los conflictos armados puede conllevar consecuencias devastadoras para los pueblos que dependen de la tierra para su supervivencia. Véase Roselli, *At the Intersection of Human Rights and the Environment in Iraq's Southern Marshes*. Véase también Oslo International Law and Policy Institute, *Protection of the Natural Environment in Armed Conflict: An Empirical Study*, págs. 21 a 23.

<sup>298</sup> Esta Convención deja claro que hay determinados bienes muebles o inmuebles que son diferentes del resto debido a su gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos. Por lo tanto, la Convención distingue los «bienes culturales» del conjunto de bienes de carácter civil. A continuación, en la categoría de bienes culturales, diferencia los inmuebles de importancia muy grande. Sin embargo, este último tipo de bienes de importancia muy grande no se ajusta plenamente al concepto de «patrimonio cultural».

<sup>299</sup> *Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, párr. 20 del comentario al principio 2 (Términos empleados). Véase también *Anuario... 2014*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/674, párrs. 79 y 80.

<sup>300</sup> Droege y Tougas, «The Protection of the Natural Environment in Armed Conflict – Existing Rules and Need for Further Legal Protection», pág. 43.

un grupo de trabajo de la conferencia presentó una propuesta en virtud de la cual «las reservas naturales públicamente reconocidas con las marcas y los límites adecuados declarados como tal al adversario serán protegidas y respetadas, excepto cuando dichas reservas se utilicen específicamente para fines militares»<sup>301</sup>. La propuesta, formulada en la fase incipiente del derecho ambiental internacional, no fue aprobada.

226. La propuesta debería contrastarse con el sistema comparable de las zonas especialmente protegidas que existe para los bienes culturales. El Segundo Protocolo de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado establece un sistema denominado de «protección reforzada», en virtud del cual los bienes culturales de especial importancia para la humanidad se inscriben en una lista y las partes en el Protocolo se comprometen a no utilizarlos jamás para respaldar operaciones militares (art. 10). También existe un sistema similar de lugares que figuran en una lista establecido en la Convención sobre el Patrimonio Mundial, que exige que los Estados no tomen «deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directa o indirectamente, al patrimonio cultural y natural» (art. 6, párr. 3). La Convención también contempla la inscripción en la Lista del Patrimonio Mundial en Peligro del patrimonio mundial amenazado por un «conflicto armado que haya estallado o amenace estallar» (art. 11, párr. 4).

227. Por otra parte, la Convención sobre el Patrimonio Mundial también impone obligaciones a los Estados partes en relación con los bienes del patrimonio natural. Conforme a ese instrumento, el Comité del Patrimonio Mundial establece y actualiza una lista del patrimonio mundial en que figuran los bienes del patrimonio cultural y del patrimonio natural (la Lista del Patrimonio Mundial) que se considera que tienen valor universal excepcional. La inclusión en la Lista requiere el consentimiento del Estado de que se trate. Además, el Comité mantiene la Lista del Patrimonio Mundial en Peligro, que incluye lugares para cuya conservación se requieren operaciones importantes y para los cuales se ha solicitado asistencia en el marco de la Convención<sup>302</sup>. Los bienes que forman parte del patrimonio cultural y natural se incorporan a la Lista solo si están «amenazados por peligros graves y precisos», entre ellos el estallido de un conflicto armado, como se indica expresamente en el artículo 11, párrafo 4 (véase el artículo 2).

<sup>301</sup> Véase Pilloud y Pictet, «Article 55: Protection of the Natural Environment», pág. 664, párrs. 2138 y 2139. La propuesta relativa al proyecto de artículo 48 *ter* procedía del grupo de trabajo del Comité III.

<sup>302</sup> De conformidad con el artículo 2, el patrimonio natural se define y delinea en tres categorías principales, a saber, los monumentos naturales, las formaciones geológicas y fisiográficas y los lugares naturales. El artículo 2 establece lo siguiente:

«A los efectos de la presente Convención se considerarán “patrimonio natural”:

- Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico;
- Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies, animal y vegetal, amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico;
- Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.»

228. En la actualidad figuran en la Lista del Patrimonio Mundial 197 bienes que forman parte del patrimonio natural<sup>303</sup>. Algunos de ellos se enumeran en la Lista del Patrimonio Mundial en Peligro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párr. 4, de la Convención sobre el Patrimonio Mundial.

<sup>303</sup> Para los bienes inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial, véase <http://whc.unesco.org>.

229. Se propone el siguiente proyecto de principio:

*«Proyecto de principio 5*

Los Estados deberían designar a las zonas de gran importancia ecológica como zonas desmilitarizadas antes del comienzo de un conflicto armado o, por lo menos, en su inicio.»

## CAPÍTULO IX

### Programa de trabajo futuro

230. El tercer informe incluirá propuestas relacionadas con medidas posteriores a los conflictos, como medidas de reparación, cooperación, intercambio de información y mejores prácticas.

231. El tercer informe intentará cerrar el círculo de las tres fases temporales y constará de tres partes. La primera se centrará en la ley aplicable con posterioridad a los conflictos armados. La segunda abordará las cuestiones que todavía no se hayan examinado, como la ocupación. La tercera contendrá un análisis resumido de las tres fases. Con ello se espera ayudar a la Comisión a decidir el modo de proceder en relación con el tema. La Relatora Especial desea reiterar que si, como consecuencia de la labor realizada, se planteara la necesidad de continuar con una mayor codificación o desarrollo progresivo, sería preciso que la Comisión o los Estados tomaran una decisión en una etapa posterior, lo cual se circunscribiría plenamente

a lo dispuesto en el artículo 1 del estatuto de la Comisión, en el que se establece que esta «tendrá por objeto impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación».

232. La Relatora Especial seguirá manteniendo consultas con otras entidades, como el CICR, la UNESCO y el PNUMA, así como con organizaciones regionales. También sería de gran valor que la Comisión volviera a pedir a los Estados que proporcionaran ejemplos de normas de derecho ambiental internacional, incluidos los tratados regionales y bilaterales, que han seguido aplicándose durante conflictos armados internacionales o no internacionales, así como después de los conflictos armados. Además, también sería de ayuda que los Estados siguieran aportando ejemplos de leyes nacionales en la materia y jurisprudencia en la que se haya aplicado el derecho ambiental nacional o internacional.

## ANEXO I

**Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados:  
proyectos de principios propuestos**

## PREÁMBULO

*Alcance de los principios*

Los presentes principios se aplican a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

*Propósito*

Estos principios tienen por objeto aumentar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados mediante la adopción de medidas preventivas y de reparación.

También tienen por objeto reducir al mínimo los daños colaterales para el medio ambiente durante los conflictos armados.

*Términos empleados*<sup>304</sup>

A los efectos de los presentes principios:

a) Se entiende por «conflicto armado» una situación en la que se recurre a la fuerza armada entre Estados o a la fuerza armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre esos grupos dentro de un Estado;

b) El «medio ambiente» comprende los recursos naturales, tanto abióticos como bióticos, tales como el aire, el agua, el suelo, la fauna y la flora y la interacción entre estos factores, y las características del paisaje.

<sup>304</sup> Presentado en el informe preliminar, *Anuario... 2014*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/674, cap. VII.

## PROYECTOS DE PRINCIPIOS

*Principio 1*

El medio ambiente natural tiene carácter civil por naturaleza y no puede ser atacado, a menos que una parte de él se convierta en objetivo militar y solo en ese caso. El medio ambiente natural será respetado y protegido de conformidad con el derecho internacional aplicable y, en particular, el derecho internacional humanitario.

*Principio 2*

Durante los conflictos armados deberán aplicarse los principios y normas fundamentales del derecho internacional humanitario, incluidos los principios de precauciones en el ataque, distinción y proporcionalidad y las normas sobre la necesidad militar, de manera que se intensifique lo máximo posible la protección del medio ambiente.

*Principio 3*

Se deben tener en cuenta las consideraciones ambientales al evaluar lo que es necesario y proporcionado en pos de objetivos militares lícitos.

*Principio 4*

Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias.

*Principio 5*

Las zonas de gran importancia ecológica deberían ser designadas zonas desmilitarizadas por los Estados antes del comienzo de un conflicto armado o, por lo menos, en su inicio.

## ANEXO II

## Bibliografía seleccionada

- ABASCAL, Christine Stockins  
Protección del medio ambiente en los conflictos armados, disertación, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2009.
- ACCONCI, PIA, y otros (eds.)  
*International Law and the Protection of Humanity: Essays in Honor of Judge Flavia Lattanzi* (de próxima publicación).
- AHLSTRÖM, Christer  
*Demilitariserade och neutraliserade områden i Europa*, Mariehamn, Åland Islands Peace Institute, 1995.
- AJIBOLA, Bola  
«Protection of the environment in times of armed conflict», en Najeeb Al-Nauimi y Richard Meese (eds.), *International Legal Issues Arising under the United Nations Decade of International Law*, La Haya, Martinus Nijhoff, 1995.
- ALMOND, Harry H., JR.  
«The use of the environment as an instrument of war», *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 2, núm. 1 (1991), págs. 455 a 468.
- ALSTON, Philip, Jason MORGAN-FOSTER y William ABRESCH  
«The competence of the UN Human Rights Council and its special procedures in relation to armed conflicts: extrajudicial executions in the “War on Terror”», *European Journal of International Law*, vol. 19, núm. 1 (2008), págs. 183 a 209.
- ANDERSON, Terry L. y J. BISHOP GREWELL  
«The greening of foreign policy», *PERC Policy Series*, vol. 20, 2000.
- ANTOINE, Philippe  
«Droit international humanitaire et protection de l’environnement en cas de conflit armé», *Revue internationale de la Croix-Rouge*, vol. 74, núm. 798 (1992), págs. 537 a 558.
- ANTON, Donald K. y Dinah L. SHELTON  
*Environmental Protection and Human Rights*, Cambridge, Cambridge University Press, 2011.
- ARRAIZA NAVAS, Fermín LUÍS y Pedro J. VARELA FERNÁNDEZ  
«Vieques: prácticas de guerra, derechos humanos y ambiente», *Revista Jurídica Universidad de Puerto Rico*, vol. 70, núm. 1 (2001), págs. 209 a 233.
- ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROFESORES DE DERECHO INTERNACIONAL Y RELACIONES INTERNACIONALES  
*Problemas Internacionales del Medio Ambiente: VIII Jornadas, Barcelona, 2 a 5 de julio de 1984*, Bellaterra, Barcelona, 1985.
- AUSTIN, Jay y Carl E. BRUCH (eds.)  
*The Environmental Consequences of War: Legal, Economic, and Scientific Perspectives*, Cambridge, Cambridge University Press, 2000.
- BÄCHLER, Günther y Kurt R. SPILLMAN (eds.)  
*Environmental Degradation as a Cause of War: Country Studies of External Experts*, Chur-Zurich, Rüegger, 1996.
- BAKER, Betsy  
«Legal protections for the environment in times of armed conflict», *Virginia Journal of International Law*, vol. 33, núm. 2 (1993), págs. 351 a 383.
- BANERJEE, Rishav  
«Destruction of environment during an armed conflict and violation of international law: a legal analysis», *Asian Yearbook of International Law*, vol. 15, Londres, Routledge, 2009, págs. 145 a 188.
- BANNELIER-CHRISTAKIS, Karine  
«L’utopie de la “guerre verte”: insuffisances et lacunes du régime de protection de l’environnement en temps de guerre», en Vincent Chetail (ed.), *Permanence et mutations du droit des conflits armés*, Bruselas, Bruylant, 2013.
- BARBOZA, Julio  
*The Environment, Risk and Liability in International Law*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2011.
- BARNED, Ashley y Christopher WATERS  
«The Arctic environment and international humanitarian law», *Canadian Yearbook of International Law*, vol. 49, Vancouver, University of British Columbia Press, 2011, págs. 213 a 241.
- BASSIOUNI, M. Cherif  
«International crimes: *jus cogens* and *obligatio erga omnes*», *Law and Contemporary Problems*, vol. 59, núm. 4 (1996), págs. 63 a 74.
- BETHLEHEM, Daniel  
«The methodological framework of the Study», en Elizabeth Wilmshurst y Susan Breau (eds.), *Perspectives on the ICRC Study on Customary International Humanitarian Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2007.
- BIRNIE, Patricia, Alan BOYLE y Catherine REDGWELL  
*International Law and the Environment*, Oxford, Oxford University Press, 2009.
- BJÖRKHOLM, Mikaela y Allan ROSAS  
*Ålandsöarnas demilitarisering och neutralisering*, Åbo, Åbo Akademi University Press, 1990.
- BLACK, Cyril E. y otros  
*Neutralization and World Politics*, Princeton, Princeton University Press, 1968.
- BLATTMANN, Heidi  
«Environmental damage from the Gulf war», *Swiss Review of World Affairs*, vol. 42, núm. 3 (1992), págs. 27 y 28.
- BLISHCHENKO, Igor P. y Vladimir P. SHAVROV  
«The legal basis of claims for damage to the environment resulting from military action», *Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol. 40, núm. 1 (1989), págs. 29 a 45.
- BLOM, Esther y otros (eds.)  
*Nature in War: Biodiversity Conservation during Conflict*, Leiden, Nederlandse Commissie voor Internationale Natuurbescherming, 2000.
- BODANSKY, Daniel  
*Legal Regulation of the Effects of Military Activity on the Environment*, Berlín, Erich Schmidt Verlag, 2003.
- BODANSKY, Daniel, Jutta BRUNNÉE y Ellen HEY  
*The Oxford Handbook on International Environmental Law*, Oxford, Oxford University Press, 2007.
- BOELART-SUOMINEN, Sonja Ann Jozef  
*International Environmental Law and Naval War: The Effect of Marine Safety and Pollution Conventions during International Armed Conflict*, Newport Paper, núm. 15, Newport, Naval War College, 2000.
- BOOLEY, Ashraf y Letetia VAN DER POLL  
«In our common interest: liability and redress for damage caused to the natural environment during armed conflicts», *Law, Democracy and Development*, vol. 15 (2011), págs. 90 a 129.

- BOTHE, Michael  
 «The ethics, principles and objectives of protection of the environment in times of armed conflict», en Rosemary Rayfuse (ed.), *War and the environment: New approaches to protecting the environment in relation to armed conflict*, Leiden, Brill, 2014.  
 «Protection of the environment in times of armed conflict», en Najeeb Al-Nauimi y Richard Meese (eds.), *International Legal Issues Arising under the United Nations Decade of International Law*, La Haya, Martinus Nijhoff, 1995.  
 «The protection of the environment in times of armed conflict: legal rules, uncertainty, deficiencies and possible developments», *German Yearbook of International Law*, vol. 34 (1991), págs. 54 a 62.
- BOTHE, Michael y otros  
*Protection of the Environment in Times of Armed Conflict, informe a la Comisión de las Comunidades Europeas*, SJ/110/85, 1985.  
 «International law protecting the environment during armed conflict: gaps and opportunities», *International Review of the Red Cross*, vol. 92, núm. 879 (2010), págs. 569 a 592.
- BOTHE, Michael, Karl Josef PARTSCH y Waldemar A. SOLFAL  
*New Rules for Victims of Armed Conflicts: Commentary on the Two 1977 Protocols Additional to the Geneva Conventions of 1949*, 2ª ed., La Haya, Martinus Nijhoff, 2013.
- BOUVIER, Antoine  
 «La protection de l'environnement naturel en période de conflit armé», *Revue internationale de la Croix-Rouge*, vol. 73, núm. 792 (1991), págs. 599 a 611.
- BROWN WEISS, Edith  
*International Law for a Water-Scarce World*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2013.
- BRUCH, Carl y otros  
*Constitutional Environmental Law: Giving Force to Fundamental Principles in Africa*, 2ª ed., Washington D.C., Environmental Law Institute, 2007.  
 «Post-conflict peace building and natural resources», *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 19, núm. 1 (2008), págs. 58 a 96.
- BUNKER, Alice Louise  
 «Protection of the environment during armed conflict: one Gulf, two wars», *Review of European Community and International Environmental Law*, vol. 13, núm. 2 (2004), págs. 201 a 213.
- CARNAHAN, Burris M.  
 «The law of land mine warfare: Protocol II to the United Nations Convention on Certain Conventional Weapons», *Military Law Review*, vol. 105 (1984), págs. 73 a 95.
- CARON, David D.  
 «Finding out what the oceans claim: the 1991 Gulf War, the marine environment, and the United Nations Compensation Commission», en David D. Caron y Harry N. Scheiber (eds.), *Bringing New Law to Ocean Waters*, Leiden, Martinus Nijhoff, 2004, págs. 393 a 415.
- CHURCHILL, R. R. y A. V. LOWE  
*The Law of the Sea*, Manchester, Manchester University Press, 1988.
- CLÉMENT, Etienne  
 «Le réexamen de la Convention de la Haye de 1954 pour la protection des biens culturels en cas de conflit armé», en Najeeb Al-Nauimi y Richard Meese (eds.), *International Legal Issues Arising under the United Nations Decade of International Law*, La Haya, Martinus Nijhoff, 1995, págs. 133 a 150.
- CORTINA MENDOZA, R. y V. SACO CHUNG  
 «La protección del medio ambiente en el derecho internacional humanitario», *Revista da Faculdade de Direito da UFMG*, vol. 51 (2007), págs. 255 a 277.
- CRAWFORD, Alex y Johannah BERNSTEIN  
 MEAs, *Conservation and Conflict: A Case Study of Virunga National Park, DRC*, Winnipeg, International Institute for Sustainable Development, 2008.
- CRAWFORD, Emily  
 «Armed conflict, international», en Rüdiger Wolfrum (ed.), *Max Planck Encyclopaedia of Public International Law*, vol. 1, Oxford, Oxford University Press, 2012, págs. 612 a 626.
- CRUZ ROJA ALEMANA E INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA PAZ Y LOS CONFLICTOS ARMADOS  
 «Humanitäres Völkerrecht: Informationsschriften», *Journal of International Law of Peace and Armed Conflict*, vol. 26, núm. 3 (2013), págs. 111 a 159.
- DAM-DE JONG, Daniëlla  
 «International law and resource plunder: the protection of natural resources during armed conflict», *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 19 (2008), págs. 27 a 57.  
 «From engines for conflict into engines for sustainable development: the potential of international law to address predatory exploitation of natural resources in situations of internal armed conflict», *Nordic Journal of International Law*, vol. 82, núm. 1 (2013), págs. 155 a 178.
- DAS, Onita  
*Environmental Protection, Security and Armed Conflict: A Sustainable Development Perspective*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing, 2013.  
 «Environmental protection in armed conflict: filling the gaps with sustainable development», *Nordic Journal of International Law*, vol. 82, núm. 1 (2013), págs. 103 a 128.
- D'ASPROMONT, Jean  
 «Towards an international law of brigandage: interpretative engineering for the regulation of natural resource exploitation», *Asian Journal of International Law*, vol. 3, núm. 1 (2013), págs. 1 a 24.
- DEBONNET, Guy y Kes HILLMAN-SMITH  
 «Supporting protected areas in a time of political turmoil: the case of world heritage sites in the Democratic Republic of the Congo» *Parks*, vol. 14, núm. 1 (2004), págs. 9 a 16.
- DELBRÜCK, Jost  
 «Demilitarization», en Rudolf Bernhardt y Peter Macalister-Smith (eds.), *Encyclopaedia of Public International Law*, vol. 3 Amsterdam, North-Holland, 1982, págs. 150 a 152.
- DE SADELEER, Nicolas  
*EU Environmental Law and the Internal Market*, Oxford, Oxford University Press, 2014.
- DESCH, Thomas  
 «Haftung für Umweltschäden im Krieg: einige Bemerkungen zu I. P. Blishchenko und V. Ph. Shavrov», *Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol. 40, núm. 1 (1989), págs. 47 a 71.
- DESGAGNÉ, Richard  
 «The prevention of environmental damage in time of armed conflict: proportionality and precautionary measures», *Yearbook of International Humanitarian Law*, vol. 3, 2000, págs. 109 a 129.
- DIENELT, Anne  
*After the war is before the war: the environment, preventive IHL measures and their post-conflict impact*, tesis doctoral, Universidad de Gotinga, 2014.
- DINSTEIN, Yoram  
 «Protection of the environment in international armed conflict», en J. A. Frowein y R. Wolfrum (eds.), *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, vol. 5 (2001), págs. 523 a 549.  
*War, Aggression and Self-Defence*, 5ª ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2012.

DOMÍNGUEZ-MATÉS, Rosario

«Desafío para el derecho internacional humanitario: responsabilidad penal internacional del individuo por daños al medio ambiente durante un conflicto armado», *American University International Law Review*, vol. 20 (2004), págs. 43 a 69.

«New weaponry technologies and international humanitarian law: their consequences on the human being and the environment», en Pablo Antonio Fernández-Sánchez (ed.), *The New Challenges of Humanitarian Law in Armed Conflicts: In Honour of Professor Juan Antonio Carrillo-Salcedo*, Leiden, Martinus Nijhoff, 2005, págs. 91 a 119.

DORSEY, Jessica, y otros

«Conference notes on protection of the environment in armed conflict: testing the adequacy of international law», La Haya, T.M.C. Asser Instituut, 7 de noviembre de 2011.

DORSOUMA, Al-Hamandou y Michel-André BOUCHARD,

«Conflits armés et environnement», *Développement durable et territoires*, vol. 8 (2006).

DOSWALD-BECK, Louise

*Human Rights in Times of Conflict and Terrorism*, Oxford, Oxford University Press, 2011.

DOSWALD-BECK, Louise (ed.)

«El Manual de San Remo sobre el Derecho Internacional aplicable a los Conflictos Armados en el Mar», *Revista Internacional de la Cruz Roja*, noviembre de 1995.

DOUHAN, Alena

«Liability for environmental damage», en Rüdiger Wolfrum (ed.), *Max Planck Encyclopaedia of Public International Law*, vol. VI, Oxford, Oxford University Press, 2012.

DROEGE, Cordula y Marie-Louise TOUGAS

«The protection of the natural environment in armed conflict — existing rules and need for further legal protection», *Nordic Journal of International Law*, vol. 82, núm. 1 (2013), págs. 21 a 52.

DUBARRY HUSTON, Meredith

«Wartime environmental damages: financing the clean-up», *University of Pennsylvania Journal of International Economic Law*, vol. 23, núm. 4 (2002), págs. 899 a 929.

ELIAS, Olufemi

«Environmental impact assessment», en Malgosia Fitzmaurice, David M. Ong y Panos Merkouris (eds.), *Research Handbook on International Environmental Law*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing, 2010.

ENIANG, Edem, Amleset HAILE y Teshale YIHDEGO

«Impacts of landmines on the environment and biodiversity», *Environmental Policy and Law*, vol. 37, núm. 6 (2007), págs. 501 a 504.

FALK, Richard

«Environmental disruption by military means and international law», en Arthur H. Westing, ed., *Environmental Warfare: A Technical, Legal and Policy Appraisal*, London, Taylor and Francis, 1984, págs. 33 a 51.

«The inadequacy of the existing legal approach to environmental protection in wartime», en Jay E. Austin y Carl E. Bruch (eds.), *The Environmental Consequences of War: Legal, Economic, and Scientific Perspectives*, Cambridge, Cambridge University Press, 2000, págs. 137 a 155.

FELICIANO, Florentino P.

«Marine pollution and spoliation of natural resources as war measures: a note on some international law problems in the Gulf War», *Houston Journal of International Law*, vol. 14, núm. 3 (1992), págs. 496 a 497.

FENRICK, William J.

«The law applicable to targeting and proportionality after Operation Allied Force: a view from the outside», *Yearbook of International Humanitarian Law*, vol. 3 (2000), págs. 53 a 80.

FISCHHABER, Hans-Bjoern

«Military concept on environmental protection and energy efficiency for EU-led operations: real commitments or another “paper tiger”?», *Energy Security Highlights*, vol. 10 núm. 19 (2012), págs. 22 a 24.

FITZMAURICE, Malgosia, David M. ONG y Panos MERKOURIS (eds.)

*Research Handbook on International Environmental Law*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing, 2010.

FLECK, Dieter

«Current legal and policy issues», en Julie Dahlitz (ed.), *Future Legal Restraints on Arms Proliferation: Arms Control and Disarmament Law*, publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: GC. E.96.0.24.

«The protection of the environment in armed conflict: legal obligations in the absence of specific rules», *Nordic Journal of International Law*, vol. 82, núm. 1 (2013), págs. 7 a 20.

FRENCH, Duncan

«Sustainable development», en Malgosia Fitzmaurice, David M. Ong y Panos Merkouris (eds.), *Research Handbook on International Environmental Law*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing, 2010, págs. 51 a 68.

FRIGO, Manilio

«Cultural property v. cultural heritage: A «battle of concepts» in international law?», *International Review of the Red Cross*, vol. 86, núm. 854 (2004), págs. 367 a 378.

GARDAM, Judith G.

«Energy and the law of armed conflict», *Journal of Energy and Natural Resources Law*, vol. 15, núm. 2 (1997), págs. 87 a 96.

GASSER, Hans-Peter

«For better protection of the natural environment in armed conflict: a proposal for action», *AJIL*, vol. 89, núm. 3 (1995), págs. 637 a 644.

GEHRING, Réa

La protection de l'environnement en période de conflit armé: que peut ou pourrait apporter la Cour pénale internationale, Universidad de Lausana, 2001.

GILLESPIE, Alexander

*Conservation, Biodiversity and International Law*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing, 2011.

GOLDBLAT, Jozef

«Protection of the natural environment against the effects of military activities: legal implications», *Humanitäres Völkerrecht: Informationsschriften*, vol. 3 (1992), págs. 133 a 136.

«Legal protection of the environment against the effects of military activities», *Bulletin of Peace Proposals*, vol. 22, núm. 4 (1991), págs. 399 a 406.

«The mitigation of environmental disruption by war: legal approaches», en Arthur H. Westing (ed.), *Environment Hazards of War: Releasing Dangerous Forces in an Industrialized World*, Londres, Sage, 1990, págs. 48 a 60.

GREEN, Leslie

«The environment and the law of conventional warfare», en C.B. Bourne (ed.), *Canadian Yearbook of International Law*, vol. 29 (1991), págs. 222 a 237.

GREENWOOD, Christopher

«State responsibility and civil liability for environmental damages caused by military operations», en Richard J. Grunawalt, John E. King y Ronald S. McClain (eds.), *International Law Studies*, vol. 69, *Protection of the Environment During Armed Conflict*, Newport, Naval War College, 1996.

«The twilight of the law of belligerent reprisals», *Netherlands Yearbook of International Law*, vol. 20 (1989), págs. 35 a 69.



- GUILLARD, David  
*Les armes de guerre et l'environnement naturel: essai d'étude juridique*, París, Harmattan, 2006.
- HAGMANN, Tobias  
 «Confronting the concept of environmentally induced conflict», *Peace, Conflict and Development*, vol. 6 (2005), págs. 1 a 22.
- HALLE, Silja (ed.)  
*From Conflict to Peacebuilding: The Role of Natural Resources and the Environment*, Nairobi, PNUMA, febrero de 2009.
- HAMPSON, Françoise  
 «Other areas of international law in relation to the study», en Elizabeth Wilmshurst y Susan Breau (eds.), *Perspectives on the ICRC Study on Customary International Humanitarian Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2007, págs. 50 a 74.
- HANNIKAINEN, Lauri  
 «The continued validity of the demilitarized and neutralized status of the Åland Islands», *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol. 54 (1994), págs. 614 a 651.
- HARWELL, Emily E.  
 «Building momentum and constituencies for peace: the role of natural resources in transitional justice and peacebuilding», en Carl Bruch, Carroll Muffet y Sandra S. Nichols (eds.), *Governance, Natural Resources, and Post-conflict Peacebuilding*, Routledge, 2013.
- HAWLEY, T. M.  
*Against the Fires of Hell: The Environmental Disaster of the Gulf War*, Nueva York, Harcourt Brace Jovanovich, 1992.
- HEINTSCHEL VON HEINEGG, Wolff y Michael DONNER  
 «New developments in the protection of the natural environment in naval armed conflicts», en Jost Delbrück, Rainer Hofmann y Andreas Zimmermann (eds.), *German Yearbook of International Law*, vol. 37 (1994), págs. 281 a 302.
- HENCKAERTS, Jean-Marie  
 «Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario: una contribución a la comprensión y al respeto del derecho de los conflictos armados», *International Review of the Red Cross*, vol. 87, núm. 857 (2005), págs. 3 a 46.  
 «International legal mechanisms for determining liability for environmental damage under international humanitarian law», en Jay E. Austin y Carl E. Bruch (eds.), *The Environmental Consequences of War: Legal, Economic, and Scientific Perspectives*, Cambridge, Cambridge University Press, 2000, págs. 602 a 619.
- HENCKAERTS, Jean-Marie y Louise DOSWALD-BECK (eds.)  
*El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. 1, Normas, Buenos Aires, CICR, 2007.  
*Customary International Humanitarian Law*, vol. 2: Practice, Cambridge, CICR y Cambridge University Press, 2005.
- HERCZEGH, Géza  
 «La protection de l'environnement naturel et le droit humanitaire», en *Etudes et essais sur le droit international humanitaire et sur les principes de la Croix-Rouge en l'honneur de Jean Pictet*, Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1984, págs. 725 a 733.
- HUANG, Ling-Yee  
 «The 2006 Israeli-Lebanese conflict: a case study for protection of the environment in times of armed conflict», *Florida Journal of International Law*, vol. 20, núm. 1 (2008), págs. 103 a 113.
- HOURLLE, Laurent R.  
 «Environmental law of war», *Vermont Law Review*, vol. 25, núm. 3 (2001), págs. 653 a 681.
- HULME, Karen  
 «Taking care to protect the environment against damage: a meaningless obligation?», *International Review of the Red Cross*, vol. 92, núm. 879 (2010), págs. 675 a 691.  
 «Natural environment», en Elizabeth Wilmshurst y Susan Breau (eds.), *Perspectives on the ICRC Study on Customary International Humanitarian Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2007, págs. 204 a 237.  
*War Torn Environment: Interpreting the Legal Threshold*, Leiden, Martinus Nijhoff, 2004.
- ICHIM, Octavian  
*Just Satisfaction under the European Convention on Human Rights*, Cambridge, Cambridge University Press, 2014.
- JENSEN, David  
 «Evaluating the impact of UNEP's post-conflict environmental assessments», en David Jensen y Steve Lonergan (eds.), *Assessing and Restoring Natural Resources in Post-Conflict Peacebuilding*, Abingdon, Oxon, Earthscan, 2013.
- JENSEN, David y Silja HALLE (eds.)  
*Protecting the Environment During Armed Conflict: An Inventory and Analysis of International Law*, Nairobi, PNUMA, 2009.  
*Greening the Blue Helmets: Environment, Natural Resources and UN Peacekeeping Operations*, Nairobi, PNUMA, mayo de 2012.
- JENSEN, Eric Talbot  
 «The international law of environmental warfare: active and passive damage during times of armed conflict», *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol. 38, núm. 1 (2005), págs. 145 a 186.
- JENSEN, Eric Talbot y James J. TEIXEIRA, JR.  
 «Prosecuting members of the U.S. military for wartime environmental crimes», *Georgetown International Environmental Law Review*, vol. 17, núm. 4 (2005), págs. 651 a 671.
- JOYNER, Christopher C. y James T. KIRKHOPE  
 «The Persian Gulf war oil spill: reassessing the law of environmental protection and the law of armed conflict», *Case Western Reserve Journal of International Law*, vol. 24, núm. 1 (1992), págs. 29 a 62.
- JUSTE RUIZ, José  
 «Derecho de los conflictos armados y protección del medio ambiente», en Zlata Drnas de Clément (ed.), *Estudios de derecho internacional en homenaje al profesor Ernesto J. Rey Caro*, vol. 2, Córdoba, Marcos Lerner, 2002.  
 «Derecho de los conflictos armados y protección del medio ambiente», en Juan Soroeta Licerias (ed.), *Cursos de derechos humanos de Donostia-San Sebastián*, vol. 3, San Sebastián, Universidad del País Vasco, 2002.
- KABAI, Michael  
 «An international call for moratorium on the use of depleted uranium in military weapons», *Journal of International Law of Peace and Armed Conflict*, vol. 26, núm. 3 (2013), págs. 137 a 141.
- KALSHOVEN, Frits  
*Reflections on the Law of War: Collected Essays*, International Humanitarian Law Series, Leiden, Martinus Nijhoff, 2007.  
*Belligerent Reprisals*, 2ª. ed., International Humanitarian Law Series, Leiden, Martinus Nijhoff, 2005.
- KARURU, Njeri y Louise H. YEUNG  
 «Integrating gender into post-conflict natural resource management», en Carl Bruch, Carroll Muffet y Sandra S. Nichols (eds.), *Governance, Natural Resources, and Post-conflict Peacebuilding*, Routledge, 2013.
- KEARNS, Brendan  
 «When bonobos meet guerillas: preserving biodiversity on the battlefield», *Georgetown International Environmental Law Review*, vol. 24, núm. 2 (2012), págs. 123 a 168.

KELLMAN, Barry

«The Chemical Weapons Convention: a verification and enforcement model for determining legal responsibilities for environmental harm caused by war», en Jay E. Austin y Carl E. Bruch (eds.), *The Environmental Consequences of War: Legal, Economic, and Scientific Perspectives*, Cambridge, Cambridge University Press, 2000, págs. 579 a 601.

KIRCHNER, A.

Environmental protection in time of armed conflict, *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 9, núm. 10 (2000), págs. 266 a 272.

KISS, Alexandre

«International humanitarian law and the environment», *Environmental Policy and Law*, vol. 31, núms. 4 y 5 (2001), págs. 223 a 231.

KNIGHT, Danielle

«Conflict-environment: questions over accountability in Kosovo», Inter Press Service, 12 de noviembre de 1999.

KNOX, John H.

«Assessing the candidates for a global treaty on environmental impact assessment», *New York University Environmental Law Journal*, vol. 12, núm. 1 (2003), págs. 153 a 168.

KOPPE, Erik V.

«The principle of ambiguity and the prohibition against excessive collateral damage to the environment during armed conflict», *Nordic Journal of International Law*, vol. 82, núm. 1 (2013), págs. 53 a 82.

*The Use of Nuclear Weapons and the Protection of the Environment during International Armed Conflict*, Oxford, Hart Publishing, 2008.

KOROMA, Abdul G.

«Law of sustainable development in the jurisprudence of the International Court of Justice», en Jonas Ebbesson y otros (eds.), *International Law and Changing Perceptions of Security*. Liber Amicorum Saïd Mahmoudi, Leiden y Boston, Brill Nijhoff, 2014, págs. 189 a 201.

KRESS, Claus

«The International Court of Justice and the law of armed conflicts», en Christian J. Tams y James Sloan (eds.), *The Development of International Law by the International Court of Justice*, Oxford: Oxford University Press, 2013, págs. 263 a 300.

LANDEL, Morgane

«Are aerial fumigations in the context of war in Colombia a violation of the rules of international humanitarian law?», *Transnational Law and Contemporary Problems*, vol. 19, núm. 2 (2010), págs. 491 a 513.

LANIER-GRAHAM, Susan D.

*The Ecology of War: Environmental Impacts of Weaponry and Warfare*, Nueva York, Walker, 1993.

LAVAUX, Stephanie

*Degradación ambiental y conflictos armados: las conexiones*, documento de investigación núm. 7, Bogotá, Centro Editorial, Universidad del Rosario, 2004.

LAVIEILLE, Jean-Marc

«Les activités militaires, la protection de l'environnement et le droit international», *Revue juridique de l'environnement*, vol. 4 (1992), págs. 421 a 452.

LIJNZAAD, Liesbeth y Gerard J. TANJA

«Protection of the environment in times of armed conflict: the Iraq-Kuwait War», *Netherlands International Law Review*, vol. 40, núm. 2 (1993), págs. 169 a 199.

LORD, Janet E.

«Legal restraints in the use of landmines: humanitarian and environmental crisis», *California Western International Law Journal*, vol. 25, núm. 2 (1995), págs. 311 a 355.

LOW, Luan y David HODGKINSON

«Compensation for wartime environmental damage: challenges to international law after the Gulf War», *Virginia Journal of International Law*, vol. 35, núm. 2 (1995), págs. 405 a 483.

LUBELL, Noam

«Challenges in applying human rights law to armed conflict», *International Review of the Red Cross*, vol. 87, núm. 860 (2005), págs. 737 a 754.

LUJALA, Päivi y Siri Aas RUSTAD (eds.)

*High-value Natural Resources and Post-conflict Peacebuilding*, Nueva York, Earthscan, 2012.

LUNDBERG, Michael A.

«The plunder of natural resources during war: a war crime (?», *Georgetown Journal of International Law*, vol. 39, núm. 3 (2008), págs. 495 a 525.

MAHFOUDH, Haykel Ben

*L'environnement, l'humanitaire et le droit international*, Manouba (Túnez), Centre de publication universitaire, 2010.

MAHMOUDI, Saïd

«Foreign military activities in the Swedish economic zone», *International Journal of Marine and Coastal Law*, vol. 11, núm. 3 (1996), págs. 365 a 386.

MAINETTI, Vittorio

*L'intérêt culturel internationalement protégé: contribution à l'étude du droit international de la culture*, tesis doctoral núm. 881, Ginebra, Instituto Superior de Estudios Internacionales y de Desarrollo, 2011, págs. 71 a 136.

MAKHJANI, Arjun, Howard HU y Katherine YIH (eds.)

*Nuclear Wastelands: A Global Guide to Nuclear Weapons Production and its Health and Environmental Effects — By a Special Commission of International Physicians for the Prevention of Nuclear War and the Institute for Energy and Environmental Research*, Cambridge, Massachusetts, MIT Press, 1995.

MALVIYA, R.A.

«Laws of armed conflict and environmental protection: an analysis of their inter-relationship», *ISIL Year Book of International Humanitarian and Refugee Law*, vol. I (2001), Nueva Delhi, Indian Society of International Law, págs. 72 a 93.

MARAUHN, Thilo, Georg NOLTE y Andreas PAULUS

«Trends in international humanitarian law», *Human Rights Law Journal*, vol. 29 (2008), págs. 216 a 226.

MARAUHN, Thilo y Zacharie F. NTOUBANDI

«Armed conflict, non-international», en Rüdiger Wolfrum (ed.), *Max Planck Encyclopaedia of Public International Law*, vol. I, Oxford, Oxford University Press, 2012, págs. 626 a 636.

MARSH, Jeremy

«Lex lata or lex ferenda? Rule 45 of the ICRC study on customary international humanitarian law», *Military Law Review*, vol. 198 (2008), págs. 116 a 164.

McCARTHY, Conor

*Reparations and Victim Support in the International Criminal Court*, Cambridge, Cambridge University Press, 2012.

McCORMACK, Timothy L.H.

«An Australian perspective on the ICRC customary international humanitarian law study», en Anthony M. Helm (ed.), *International Law Studies*, vol. 82: *The Law of War in the 21st Century: Weaponry and the Use of Force*, Newport, U.S. Naval War College, 2006, págs. 81 a 97.

McNEILL, John H.

«Protection of the environment in times of armed conflict: environmental protection in military practice», en A. -C. Kiss y Johan G. Lammers (eds.), *Hague Yearbook of International Law*, vol. 6, 1993, Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1994.

- MELVIN, Neil y Ruben DE KONING  
«Resources and armed conflict», *SIPRI Yearbook 2011: Armaments, Disarmament and International Security*, Oxford, Oxford University Press, 2011, págs. 39 a 60.
- MENSAH, Thomas A.  
«United Nations Compensation Commission (UNCC)», en Rüdiger Wolfrum (ed.), *Max Planck Encyclopaedia of Public International Law*, vol. X, Oxford, Oxford University Press, 2012, págs. 302 a 311.
- MÉSA, Rodolphe  
«Protection de l'environnement et armes de combat: étude de droit international pénal», *Revue trimestrielle des droits de l'homme*, vol. 85 (2011), págs. 43 a 57.
- MOLLARD-BANNELIER, Karine  
*La protection de l'environnement en temps de conflit armé*, París, Pedone, 2001.
- MOMTAZ, Djamchid  
«Les règles relatives à la protection de l'environnement au cours des conflits armés à l'épreuve du conflit entre l'Irak et le Koweït», *AFDI*, vol. 37 (1991), págs. 203 a 219.
- MONETA, Carlos J.  
*La Antártida en el sistema internacional del futuro*, Buenos Aires, Grupo Editor Latinoamericano, 1988.
- MURPHY, Sean D., Won KIDANE y Thomas R. SNIDER  
*Litigating War: Arbitration of Civil Injury by the Eritrea-Ethiopia Claims Commission*, Nueva York, Oxford University Press, 2013.
- NAFZIGER, James A.R.  
«UNESCO-centered management of international conflict over cultural property», *Hastings Law Journal*, vol. 27, núm. 5 (1976), págs. 1051 a 1067.
- NYSTUEN, Gro, Stuart CASEY-MASLEN y Annie GOLDEN BERSAGEL (eds.)  
*Nuclear Weapons under International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2014.
- OKORODUDU-FUBARA, Margaret  
«Oil in the Persian Gulf War: legal appraisal of an environmental warfare», *St. Mary's Law Journal*, vol. 23 (1992), págs. 123 a 219.
- OKOWA, Phoebe  
«Sovereignty contests and the protection of natural resources in conflict zones», *Current Legal Problems*, vol. 66, núm. 1 (2013), págs. 33 a 73.  
«Environmental justice in situations of armed conflict», en Jonas Ebbesson y Phoebe Okowa (eds.), *Environmental Law and Justice in Context*, Cambridge, Cambridge University Press, 2009, págs. 231 a 252.  
«The legal framework for the protection of natural resources in situations of armed conflict», en W. J. M. van Genugten, M. P. Scharf y S. E. Radin (eds.), *Criminal Jurisdiction 100 Years after the 1907 Hague Peace Conference: 2007 Hague Joint Conference on Contemporary Issues of International Law*, La Haya, T. M. C. Asser, 2007, págs. 243 a 260.
- OVIEDO, Gonzalo, Luisa MAFFI y Peter Bille LARSEN  
*Indigenous and Traditional Peoples of the World and Ecoregion Conservation: An Integrated Approach to Conserving the World's Biological and Cultural Diversity*, Gland (Suiza), Fondo Mundial para la Naturaleza, 2000.
- OXMAN, Bernard H.  
«Comment: developing the environmental law of armed conflict», en Richard J. Grunawalt, John E. King y Ronald S. McClain (eds.), *International Law Studies*, vol. 69: *Protection of the Environment During Armed Conflict*, Newport, U.S. Naval War College, 1996, págs. 576 a 581.
- ÖZERDEM, Alpaslan y Rebecca ROBERTS (eds.)  
*Challenging post-conflict environments: sustainable agriculture*, Burlington, Ashgate, 2012.
- PANTAZOPOULOS, Stavros-Evdokimos  
«Towards a coherent framework of transnational corporations' responsibility in international environmental law!», *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 24, núm. 1 (2013), págs. 131 a 165.
- PARSONS, Rymn James  
«The fight to save the planet: U.S. Armed Forces, «greenkeeping», and enforcement of the law pertaining to environmental protection during armed conflict», *Georgetown International Environmental Law Review*, vol. 10, núm. 2 (1998), págs. 441 a 500.
- PAVONI, Riccardo  
«Environmental rights, sustainable development, and investor-State case law: a critical appraisal», en Pierre-Marie Dupuy, Ernst-Ulrich Petersmann y Francesco Francioni (eds.), *Human Rights in International Investment Law and Arbitration*, Oxford, Oxford University Press, 2009, págs. 525 a 556.
- PAYNE, Cymie R.  
«Defining the environment», en Carsten Stahn, Jens Iverson y Jennifer Easterday (eds.), *Environmental Protection and Transitions from Conflict to Peace: Clarifying Norms, Principles and Practices*, Oxford University Press, 2017 (de próxima publicación).
- PAYNE, Cymie R. y Peter H. SAND (eds.)  
*Gulf War Reparations and the UN Compensation Commission: Environmental Liability* Oxford, Oxford University Press, 2011.
- PEJIĆ, Jelena  
«Status of armed conflicts», en Elizabeth Wilmshurst y Susan Breau (eds.), *Perspectives on the ICRC Study on Customary International Humanitarian Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2007, págs. 77 a 100.
- PERNA, Laura  
*The Formation of the Treaty Law of Non-International Armed Conflicts*, Leiden, Martinus Nijhoff, 2006.
- PERTILE, Marco  
*La relazione tra risorse naturali e conflitti armati nel diritto internazionale*, Padua, CEDAM, 2012.
- PETERSON, Ines  
«The natural environment in times of armed conflict: a concern for international war crimes law?», *Leiden Journal of International Law*, vol. 22, núm. 2 (2009), págs. 325 a 343.
- PIMIENTO CHAMORRO, Susana y Edward HAMMOND  
*Addressing Environmental Modification in Post-Cold War Conflict: The Convention on the Prohibition of Military or Any Other Hostile Use of Environmental Modification Techniques (ENMOD) and Related Agreements*, Edmonds, Washington, Edmonds Institute, 2001.
- PLANT, Glen (ed.)  
*Environmental Protection and the Law of War: A «Fifth Geneva» Convention on the Protection of the Environment in Time of Armed Conflict*, Londres, Belhaven Press, 1992.
- PLANT, Roger  
*Land Rights and Minorities*, Minority Rights Group International Report 94/2, Londres, Minority Rights Group, 1994.
- POPOVIĆ, Neil A. F.  
«Humanitarian law, protection of the environment, and human rights», *Georgetown International Environmental Law Review*, vol. 8, núm. 1 (1995), págs. 67 a 89.
- PRAWITZ, Jan  
«The concept of nuclear-weapon-free zones, with a special reference to East Asia», en Joseph Rotblat y Michiji Konuma (eds.), *Proceedings of the Forty-fifth Pugwash Conference on Science and World Affairs, Hiroshima, Japan, 23 a 29 de julio de 1995: Towards a Nuclear-Weapon Free World*, Singapur, World Scientific, 1997, págs. 651 a 669.

PRESCOTT, Michael

«How war affects treaties between belligerents: a case study of the Gulf War», *Emory International Law Review*, vol. 7, núm. 1 (1993), págs. 197 a 201.

QUÉNIVET, Noëlle y Shilan SHAH-DAVIS (eds.)

*International Law and Armed Conflict: Challenges in the 21st Century*, La Haya, T.M.C. Asser, 2010.

QUINN, John P., Richard T. EVANS y Michael J. BOOCK

«United States Navy development of operational-environmental doctrine», en Jay E. Austin y Carl E. Bruch (eds.), *The Environmental Consequences of War: Legal, Economic, and Scientific Perspectives*, Cambridge, Cambridge University Press, 2000, págs. 159 a 170.

REUVENY, Rafael, Andreea S. MIHALACHE-O'KEEF y Quan LI

«The effect of warfare on the environment», *Journal of Peace Research*, vol. 47, núm. 6 (2010), págs. 749 a 761.

RICH, Andy

«The environment: adequacy of protection in times of war», *Penn State Environmental Law Review*, vol. 12, núm. 3 (2004), págs. 445 a 558.

ROBB, Cairo A.R. (ed.)

*International Environmental Law Reports, vol. 3, Human Rights and Environment*, Cambridge, Cambridge University Press, 2001.

ROBERTS, Adam

«The law of war and environmental damage», en Jay E. Austin y Carl E. Bruch (eds.), *The Environmental Consequences of War: Legal, Economic, and Scientific Perspectives*, Cambridge, Cambridge University Press, 2000, págs. 47 a 86.

ROBINSON, Nicholas

«International law and the destruction of nature in the Gulf War», *Environmental Policy and Law*, vol. 21 (1991), págs. 216 a 220.

ROGERS, A.P.V.

*Law on the Battlefield*, Manchester, Manchester University Press, 2004.

ROSCINI, Marco

«Protection of the natural environment in time of armed conflict», en Jahid Hossain Bhuiyan, Louise Doswald-Beck y Azizur Rahman Chowdhury (eds.), *International Humanitarian Law: An Anthology*, Nagpur, LexisNexis Butterworths, 2009.

ROSELLI, Carina

*At the intersection of human rights and the environment in Iraq's southern marshes*, tesis de doctorado en derecho, Vermont Law School, 2014. La tesis puede consultarse en los archivos de la Relatora Especial.

«Bordering on desuetude: are Additional Protocol I's environmental provisions no longer serviceable?», 17 de enero de 2013. Este artículo puede consultarse en los archivos de la Relatora Especial.

«Restoring Iraq's southern marshes: uncertainty in post-conflict Mesopotamia», tesis, Vermont Law School, 20 de diciembre de 2012.

ROSS, Marc A.

«Environmental warfare and the Persian Gulf War: possible remedies to combat intentional destruction of the environment», *Dickinson Journal of International Law*, vol. 10, núm. 3 (1992), págs. 515 a 534.

SAALFELD, Michael

«Umweltschutz in bewaffneten Konflikten aus völkerrechtsgeschichtlicher Sicht», *Humanitäres Völkerrecht: Informationsschriften*, vol. 5, núm. 1 (1992), págs. 23 a 32.

SANCIN, Vasilka

«Peace operations and the protection of the environment», en Vasilka Sancin (ed.), *International Environmental Law: Contemporary Concerns and Challenges*, Ljubljana, GV Založba, 2012, págs. 187 a 208.

SAND, Peter H.

«Environmental dispute settlement and the experience of the UN Compensation Commission», *Japanese Yearbook of International Law*, vol. 54 (2011), págs. 151 a 189.

«Compensation for environmental damage from the 1991 Gulf War», *Environmental Policy and Law*, vol. 35, núm. 6 (2005), págs. 244 a 249.

SANDOZ, Yves, Christophe SWINARSKI y Bruno ZIMMERMANN

*Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August of 1949*, Ginebra, CICR y Martinus Nijhoff, 1987.

SANDS, Philippe

«Liability for environmental damage and the report of the UNEP Working Group of Experts: an introductory note», en Alexandre Timoshenko (ed.), *Liability and Compensation for Environmental Damage: Compilation of Documents*, Nairobi, PNUMA, 1998, págs. 1 a 22.

«The Gulf war: environment as a weapon», en G.C. Denny y S.F. Bassuener (eds.), *Proceedings of the 85th Annual Meeting of the American Society of International Law*, vol. 85, Washington D.C., American Society of International Law, 1991.

SANDS, Philippe y Jacqueline PEEL

*Principles of International Environmental Law*, 3ª ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2012.

SCHAFER, Bernard K.

«The relationship between the international laws of armed conflict and environmental protection: the need to re-evaluate what types of conduct are permissible during hostilities», *California Western International Law Journal*, vol. 19, núm. 2 (1988-1989), págs. 287 a 325.

SCHIAVO GUARNACCI, Emilia

*Conflictos armados y medio ambiente*, Buenos Aires, Universidad del Salvador, 2006.

SCHIEFER, H. Bruno (ed.)

*Verifying Obligations Respecting Arms Control and the Environment: A Post-Gulf War Assessment — Final Report, Workshop on Verifying Obligations Respecting Arms Control and the Environment: Post-Gulf War Assessment*, Saskatoon, Universidad de Saskatchewan, 1992.

SCHMITT, Michael N.

«Humanitarian law and the environment», *Denver Journal of International Law and Policy*, vol. 28, núm. 3 (2000), págs. 265 a 323.

«War and the environment: fault lines in the prescriptive landscape», en Jay E. Austin y Carl E. Bruch (eds.), *The Environmental Consequences of War: Legal, Economic, and Scientific Perspectives*, Cambridge, Cambridge University Press, 2000.

«Green war: an assessment of the environmental law of international armed conflict», *Yale Journal of International Law*, vol. 22, núm. 1 (1997), págs. 1 a 109.

SCHMITT, Michael N. (ed.)

*Tallinn Manual on the International Law Applicable to Cyber Warfare*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013.

SCHMITT, Michael N., Charles H. B. GARRAWAY y Yoram DINSTEIN

*The Manual on the Law of Non-International Armed Conflict With Commentary*, San Remo, Instituto Internacional de Derecho Humanitario, 2006.

SCHWARTZ, Priscilla

«The polluter-pays principle», en Malgosia Fitzmaurice, David M. Ong y Panos Merkouris (eds.), *Research Handbook on International Environmental Law*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing, 2010, págs. 243 a 257.

- SCOBIE, Iain  
«The approach to customary law in the study», en Elizabeth Wilmshurst y Susan Breau (eds.), *Perspectives on the ICRC Study on Customary International Humanitarian Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2007, págs. 15 a 29.
- SHAMBAUGH, James, Judy OGLETHORPE y Rebecca HAM  
*The Trampled Grass: Mitigating the Impacts of Armed Conflict on the Environment*, Washington D.C., Biodiversity Support Program, 2001.
- SHARP, Walter  
«The effective deterrence of environmental damage during armed conflict: a case analysis of the Persian Gulf War», *Military Law Review*, vol. 137 (1992), págs. 1 a 67.
- SHELTON, Dinah L. y Alexandre Charles KISS  
*International Environmental Law*, 3ª ed., Nueva York, Transnational Publishers, 2004.
- SHRAGA, Daphna  
«The Secretary-General's Bulletin on the observance by the United Nations forces of international humanitarian law: A Decade Later», *Israel Yearbook on Human Rights*, vol. 39 (2009), págs. 357 a 377.
- SINGH, A. P.  
«Protection of environment during armed conflict: is a new frame of laws necessary?», *Journal of the Indian Law Institute*, vol. 52, núms. 3-4 (2010), págs. 453 a 466.
- STÖSTEDT, Britta  
«The role of multilateral environmental agreements in armed conflict: "green-keeping" in Virunga Park — applying the UNESCO World Heritage Convention in the armed conflict of the Democratic Republic of the Congo», *Nordic Journal of International Law*, vol. 82, núm. 1 (2013), págs. 129 a 153.
- SMITH, Tara  
«Creating a framework for the prosecution of environmental crimes in international criminal law», en William A. Schabas, Yvonne McDermott y Niamh Hayes (eds.), *The Ashgate Research Companion to International Criminal Law: Critical Perspectives*, Farnham, Surrey, Ashgate, 2013.
- SOONS, Alfred A.  
*Marine Scientific Research and the Law of the Sea*, La Haya, Kluwer Law y Taxation Publishers, 1982.
- SPIEKER, Heike  
«The conduct of hostilities and the protection of the environment», en Andreas Fischer-Lescano y otros (eds.), *Frieden in Freiheit — Peace in Liberty — Paix en liberté: Festschrift für Michael Bothe zum 70. Geburtstag*, Zurich, Dike Verlag, 2008, págs. 741 a 768.  
*Völkergewohnheitsrechtlicher Schutz der natürlichen Umwelt im internationalen bewaffneten Konflikt*, Bochum, UVB-Universitätsverlag Dr. N. Brockmeyer, 1992.
- SUBEDI, Surya P.  
*Land and Maritime Zones of Peace in International Law*, Oxford, Clarendon Press, 1996.
- TAMS, Christian J.  
«The contentious jurisdiction of the Permanent Court», en Christian J. Tams y Malgosia Fitzmaurice (eds.), *Legacies of the Permanent Court of International Justice*, Leiden, Martinus Nijhoff, 2013, págs. 9 a 39.
- TARASOFSKY, Richard G.  
«Protecting especially important areas during international armed conflict: a critique of the IUCN draft convention on the prohibition of hostile military activities in internationally protected areas», en Jay E. Austin y Carl E. Bruch (eds.), *The Environmental Consequences of War: Legal, Economic, and Scientific Perspectives*, Cambridge, Cambridge University Press, 2000, págs. 567 a 578.
- «Legal protection of the environment during international armed conflict», *Netherlands Yearbook of International Law*, vol. 24 (1993), págs. 17 a 79.
- THIEFFRY, Patrick  
*Droit de l'environnement de l'Union européenne*, 2ª ed., Bruselas, Bruylant, 2011.
- THOMAS, Carson  
«Advancing the legal protection of the environment in relation to armed conflict: Protocol I's threshold of impermissible environmental damage and alternatives», *Nordic Journal of International Law*, vol. 82, núm. 1 (2013), págs. 83 a 103.
- TICEHURST, Rupert  
«The Martens Clause and the laws of armed conflicts», *International Review of the Red Cross*, vol. 37, núm. 317 (1997), págs. 125 a 134.
- TIGNINO, Mara  
*L'eau et la guerre: éléments pour un régime juridique*, Bruselas, Bruylant, 2011.  
«Water, international peace and security», *International Review of the Red Cross*, vol. 92, núm. 879 (2010), págs. 647 a 674.
- TIR, Jaroslav y Douglas M. STINNETT  
«Weathering climate change: can institutions mitigate international water conflict?», *Journal of Peace Research*, vol. 49, núm. 1 (2012), págs. 211 a 225.
- TOLENTINO, Amado S., Jr.  
«The law of armed conflict vis-à-vis the environment», en Budislav Vukas y Trpimir M. Šošić (eds.), *International law: New Actors, New Concepts-Continuing Dilemmas: Liber Amicorum Božidar Bakotić*, Leiden, Martinus Nijhoff, 2010.  
«Armed conflict and the environment: legal perspectives», *Philippine Law Journal*, vol. 81, núm. 3 (2007), págs. 377 a 389.
- TOMAN, Jiří  
*Cultural Property in War: Improvement in Protection — Commentary on the 1999 Second Protocol to the Hague Convention of 1954 for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict*, Paris, UNESCO Publishing, 2009.  
*The Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict: Commentary on the Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict and its Protocol, Signed on 14th May 1954 in The Hague, and on Other Instruments of International Law concerning such Protection*, Brookfield, Dartmouth Publishing, 1996.
- TROUWBORST, Arie  
*Evolution and Status of the Precautionary Principle in International Law*, International Environmental Law and Policy Series, vol. 62, La Haya, Kluwer Law International, 2002.
- TUCKER, Matthew L.  
«Mitigating collateral damage to the natural environment in naval warfare: an examination of the Israeli naval blockade of 2006», *Naval Law Review*, vol. 57 (2009), págs. 161 a 201.
- TÜRK, Helmut  
«The negotiation of a new Geneva-style convention: a government lawyer's perspective», en Glen Plant (ed.), *Environmental Protection and the Law of War: A «Fifth Geneva» Convention on the Protection of the Environment in Time of Armed Conflict*, Londres, Belhaven Press, 1992, págs. 96 a 103.
- UNIVERSIDAD DE HARVARD, PROGRAMA DE POLÍTICA HUMANITARIA E INVESTIGACIÓN DE CONFLICTOS  
*Manual on International Law Applicable to Air and Missile Warfare*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013.
- VAN DER VYVER, Johan D.  
«The environment: State sovereignty, human rights, and armed conflict», *Emory International Law Review*, vol. 23, núm. 1 (2009), págs. 85 a 112.

## VENTURINI, Gabriella

«Disasters and armed conflict», en Andrea de Guttry, Marco Gestri y Gabriella Venturini (eds.), *International Disaster Response Law*, La Haya, T.M.C. Asser, 2012, págs. 251 a 266.

«International disaster response law in relation to other branches of international law», en Andrea de Guttry, Marco Gestri y Gabriella Venturini (eds.), *International Disaster Response Law*, La Haya, T. M. C. Asser, 2012, págs. 45 a 64.

## VERWEY, Wil

«Observation on the legal protection of the environment in times of international armed conflict», en A.-C. Kiss y J. G. Lammers (eds.), *Hague Yearbook of International Law*, vol. 7, 1994, Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1995, págs. 35 a 52.

«Protection of the environment in times of armed conflict: in search of a new legal perspective», *Leiden Journal of International Law*, vol. 8, núm. 1 (1995), págs. 7 a 40.

## VIALLE, Anne-Cécile y otros

«Peace through justice? International tribunals and accountability for wartime environmental wrongs», en Carl Bruch, Carroll Muffet y Sandra S. Nichols (eds.), *Governance, Natural Resources, and Post-conflict Peacebuilding*, Routledge, 2013.

## VIHKARI, Lotta

*The Environmental Element in Space Law: Assessing the Present and Charting the Future*, Leiden, Martinus Nijhoff, 2008.

## VIÑUALES, Jorge E.

«Cartographies imaginaires: observations sur la portée juridique du concept de "régime spécial" en droit international», *Journal du droit international*, vol. 140, núm. 2 (2013), págs. 405 a 425.

## VOIGT, Christina

*Sustainable Development as a Principle of International Law: Resolving Conflicts between Climate Measures and WTO Law*, Leiden, Martinus Nijhoff, 2009.

## VÖNEKY, Silja

*Die Fortgeltung des Umweltvölkerrechts in internationalen bewaffneten Konflikten*, Berlín, Springer, 2001.

«A new shield for the environment: peacetime treaties as legal restraints of wartime damage», *Review of European Community and International Environmental Law*, vol. 9, núm. 1 (2000), págs. 20 a 32.

«Peacetime environmental law as a basis of State responsibility for environmental damage caused by war», en Jay E. Austin y Carl E. Bruch (eds.), *The Environmental Consequences of War: Legal, Economic, and Scientific Perspectives*, Cambridge, Cambridge University Press, 2000.

## WALKER, George K. (ed.)

*Definitions for the Law of the Sea: Terms not Defined by the 1982 Convention*, Leiden, Martinus Nijhoff, 2012.

## WARNER, Frederick

«The environmental consequences of the Gulf War», *Environment*, vol. 33, núm. 5 (1991), págs. 7 a 26.

## WESTING, Arthur H.

«In furtherance of environmental guidelines for armed forces during peace and war», en Jay E. Austin y Carl E. Bruch (eds.), *The Environmental Consequences of War: Legal, Economic, and Scientific Perspectives*, Cambridge, Cambridge University Press, 2000, págs. 171 a 181.

*Ecological Consequences of the Second Indochina War*, Estocolmo, Almquist & Wiksell International, 1976.

*Warfare in a Fragile World: Military Impact on the Human Environment*, Londres, Taylor and Francis, 1980.

## WESTING, Arthur H. (ed.)

*Global Resources and International Conflict: Environmental Factors in Strategic Policy and Action*, Oxford, Oxford University Press, 1986.

*Explosive Remnants of War: Mitigating the Environmental Effects*, Londres, Taylor and Francis, 1985.

## WHITTEMORE, Luke

«Intervention and post-conflict natural resource governance: lessons from Liberia», *Minnesota Journal of International Law*, vol. 17, núm. 2 (2008), págs. 387 a 433.

## WILMSHURST, Elizabeth (ed.)

*International Law and the Classification of Conflicts*, Oxford, Oxford University Press, 2012.

## WILMSHURST, Elizabeth y Susan Breau (eds.)

*Perspectives on the ICRC Study on Customary International Humanitarian Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2007.

## WYATT, Julian

«Law-making at the intersection of international environmental, humanitarian and criminal law: the issue of damage to the environment in international armed conflict», *International Review of the Red Cross*, vol. 92, núm. 879 (2010), págs. 593 a 646.

## ZEMMALI, Ameur

«La protection de l'environnement en période de conflit armé dans les normes humanitaires et l'action du Comité international de la Croix Rouge», en Najeeb Al-Nauimi y Richard Meese (eds.), *International Legal Issues Arising under the United Nations Decade of International Law*, La Haya, Martinus Nijhoff, 1995, págs. 105 a 131.